

L A S
SIETE PARTIDAS
DEL SABIO REY

D. ALFONSO EL NONO,

COPIADAS DE LA EDICION DE SALAMANCA
del año de 1555. que publicó

EL SEÑOR GREGORIO LOPEZ,

CORREGIDA, DE ORDEN DEL REAL CONSEJO,

POR LOS SEÑORES

D. DIEGO DE MORALES, Y VILLAMAYOR,
Oidor de la Real Audiencia de Valencia,

Y

D. JACINTO MIGUEL DE CASTRO,
Fiscal de lo Civil en ella.

PUBLICALAS

EL Dr. D. JOSEPH BERNI Y CATALÀ,
Abogado de los Reales Consejos, y de Po-
bres, en la misma Audiencia.

PARTIDA IV.

CON PRIVILEGIO REAL.

EN VALENCIA;

Por Joseph Thomàs Lucas, en la Plaza de las
Comedias. Año 1758.

ERRATAS DE LA III. PARTIDA.

- P**agina 58. lin. 23. ya, lease, y a.
Pag. 68. lin. 24. tan bien, lease, tambien.
Pag. 96. lin. 24. c asaren, lease, casaren.
Pag. 169. lin. 6. amenos, lease, a menos.
Lin. 35. misin o, lease, mismo.
Pag. 170. lin. 7. asabiendas, lease, a sabiendas.
Pag. 176. lin. 8. amenos, lease, a menos.
Pag. 205. lin. 20. filos, lease, si los,
Pag. 208. lin. 32. si e, lease, si el.

Morales.

Castro.

DON

DON JUAN DE PEÑUELAS,
Secretario de Camara del Rey N.Sr.
y de Gobierno del Consejo por lo to-
cante à los Reynos de la Corona de
Aragon.

Certifico, que aviendose visto por los
Señores de èl las siete Partidas del
Rey D. Alfonso el Sabio , que con li-
cencia concedida al Dr. D. Joseph Ber-
nì, Abogado de los Reales Consejos, han
sido impressas, las tassaron à diez ma-
ravedis cada pliego , las quales parece
tienen doscientos y diez , que à dicho
respecto importa dos mil , y cien ma-
ravedis de vellòn ; à cuyo precio , y no
à mas, mandaron se vendiesse , y que
esta Certificacion se ponga al principio
de cada libro , para que se sepa el à que
se ha de vender. Y para que conste la
firmo en Madrid à seis de Mayo de
mil setecientos cinquenta y ocho.

D. Juan de Peñuelas:

TA

T A B L A

DE LOS TITULOS , Y LEYES DE la quarta Partida.

*Aqui comienza la quarta Partida, que fabla
del humano ayuntamiento matrimonial, e del
parentesco que ha entre los omes : la qual
contiene xxvii. Titulos. Item cc.lvi.*

Leyes.

P Rologo.

pag. 1

TITULO I.

De los Desposorios.

pag. 3

L EY I. Que cosa es Desposorio, e onde tomo este
nombre. pag. 4

L. II. Quantas maneras son de Desposorios, e como de-
uen ser fechos. pag. 5

L. III. De los Desposorios que se fazen por palabras de
presente ; por que razones son Desposajas, e non Ca-
samiento. pag. 6

L. IIII. Quel matrimonio que se faze por palabras de pre-
sente, es valedero, tambien como el que es fecho por
ayuntamiento del marido, e de la muger : e que depar-
timiento ay entre ellos. pag. 7

L. V. Como en el Matrimonio ha tres Sacramentos. pag. 8

L. VI. De que hedad deuen ser los que se desposan. pag. 9

L. VII. Quien ha poder de apremiar los desposados, que
cumplan el Casamiento : e en que manera deue ser fe-
cha esta premia. pag. 10

L. VIII. Por quantas razones se pueden embargar, o des-
fazer los Desposorios, que se non cumplan. pag. 11

L. IX. Quales Desposajas deuen valer, si dos omes se des-
posassen con una muger ; o vn ome con dos muge-
res. pag. 13

L. X. Que los padres non pueden desposar sus fijas, non
estando ellas delante, o non lo otorgando. pag. 14

L. XI. En cuya escogencia deue ser, de dar, o de to-
mar

Part. IV.

*

mar alguna de las fijas, que desposassen sus padres. pag. 15
L. XII. Que cuñadez nasce a los omes de las Desposajas,
por que se embargan los Casamientos. pag. 16

TITULO II.

El qual fabla de los Casamientos. alli.

L EY I. Que cosa es Matrimonio. pag. 17

L. II. Onde tomo este nome, Matrimonio: e por
que razon llaman assi al Casamiento, e non Patrimo-
nio. pag. 18

L. III. Que pro viene del Casamiento: e quantos bienes
son del. alli.

L. IIII. En que logar fue establescido el Matrimonio, e
quando, e por que palabras, e por que razones. pag. 19

L. V. En que manera se deve fazer el Casamiento. pag. 20

L. VI. Quales pueden casar en vno, e quales non. pag. 21

L. VII. Que fuerza ha el Casamiento. alli.

L. VIII. De los que son casados, e se acusan vno a otro
por pecado de adulterio, en que manera el que acusa-
re deve cumplir, o non, la voluntad del acusado, mien-
tra que durare el Pleyto. pag. 23

L. IX. Por que razon escusa el Casamiento al ome de non
pecar, quando yaze con su muger. pag. 24

L. X. Que cosas embargan al Casamiento. pag. 25

L. XI. De la condicion que es llamada feruil, e del vo-
to solenne, por que se embargan los Casamientos. pag. 26

L. XII. Del parentesco carnal, e spiritual, e de la cuña-
dia, que embargan, e desfazen los Casamientos. alli.

L. XIII. De los que fazen pecado de incesto, que non de-
uen casar. pag. 27

L. XIII. Que pecados embargan los omes, que non de-
uen casar. pag. 28

L. XV. En que manera desuamamiento de Ley, o fuer-
ça, o miedo, embargan los Casamientos, que se non
fagan. alli.

L. XVI. Quales Ordenes embargan, e desfatan los Casa-
mientos. pag. 29

L. XVII. Que embargos estoruan, e defienden el Casa-
miento. pag. 30

L. XVIII. Como non deuen casar contra defendimiento
de Santa Eglefia, nin en tiempo de las ferias. alli.

L.

L. XIX. De los que fazen adulterio con las mugeres casadas ; si pueden casar con ellas , despues que mueren sus maridos , o non. pag.32.

TITULO III.

De las Desposajas , e de los Casamientos que se fazen encubiertos. pag.33

L EY I. En quantas maneras se fazen los Casamientos encubiertos : e por que razones lo defendio Santa Eglefia , que los non fagan abscondidamente. alli.

L. II. Que el Matrimonio que fazen manifestamente, embarga el que es fecho encubierto. pag.35

L.III. Que pena deuen auer aquellos que se desposaren, o casaren , a furto. pag.36

L. IIII. Que pena deuen auer los Clerigos , que fazen , o non detienden los Casamientos , que se non fagan , si saben embargo alguno , o lo an oydo a aquellos que se quieren casar. alli.

L. V. Que pena establecio el Rey , contra aquellos que casan con algunas mugeres a furto , sin sabiduria de los parientes dellas. pag.37

TITULO IIII.

De las Condiciones que ponen los omes en las Desposajas , e en los Matrimonios. pag.38

L EY I. Que quiere dezir Condicion : e en quantas maneras se puede tomar este nome. pag.39

L. II. Quantas maneras son de Condiciones. pag.40

L. III. Quales Condiciones aluengan las Desposajas , e los Casamientos. pag.41

L. IIII. De las Condiciones conuenibles , en que manera se fazen. alli.

L. V. Quales Condiciones desfazen los Casamientos. pag.42

L. VI. Quales Condiciones non valen nada , maguer que sean puestas en los Casamientos. alli.

TITULO V.

De los Casamientos de los sieruos. pag.43

L EY I. Si se pueden casar los sieruos , e con quien : e si lo han de fazer con consentimiento de sus Señores. pag.44

L. II. En que manera el sieruo es tenuto de cumplir el mandado de su señor, mas que de la muger con quien cafo. pag.45

L. III. Que derecho deue ser guardado, en el Casamiento que sea fecho entre sieruo, e libre. alli.

L. IIII. De los que casan con sieruas, cuydando ser libres. pag.46

TITULO VI.

Del Parentesco, e de la Cuñadia, por que se embargan los Casamientos. pag.47

LEY I. Que cosa es el parentesco naturalmente: e onde tomo este nome. pag.48

L. II. Que cosa es linea, por do descende, o sube el parentesco: e quantas lineas son. pag.49

L. III. Que cosa es el grado, por que se cuenta el parentesco: e quantas maneras son del. pag.51

L. IIII. En que manera deuen ser contados los grados del parentesco: e fasta que grado non se pueden ayuntar, para casar. pag.52

L. V. Que cosa es cuñadez, e fasta que grado embarga el casamiento. alli.

L. VI. De los Moros, e de los Judios, que casan segund su Ley con sus parientas, o sus cuñadas; que non los embargue despues que fueren Christianos. pag.53

TITULO VII.

Del Compadrago, e del Profijamiento, por que se embargan los Casamientos. pag.54

LEY I. Que cosa es Compadrago, e quantas maneras son del. alli.

L. II. Por quales maneras se faze el Compadrago, de que nasce parentesco spiritual. pag.55

L. III. Quales fijos, e hijas, de los Compadres, e de las Comadres, pueden casar en vno. pag.56

L. IIII. En que manera puede vn ome casar con dos mugeres, que fuesen ellas comadres entre si; o vna muger con dos omes, que fuesen compadres: e non se embarga porende el Casamiento. alli.

L. V. Que departimiento ha entre el parentesco spiritual, e el carnal, e de cuñadez, para non se embargar el Casamiento.

miento.

pag. 57

L. VI. De los que se mueuen engañosamente a ser compadres de sus mugeres , para se departir dellas ; que les non deue valer.

pag. 58

L. VII. Que cosa es Porfijamiento, e quantas maneras son del , e como embarga el Casamiento.

alli.

L. VIII. Que non pueden casar , el porfijado con la muger de aquel quel porfijo , nin el porfijador con la muger del porfijado,

pag. 60

TITULO VIII.

De los Varones que non pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos , por algunos embargos que han en si mismos.

pag. 61

L EY I. Que cosa es aquella que embarga el ome de non poder yazer con las mugeres : e quantas maneras son deste non poder.

alli.

L. II. Como , e quando se embarga el Casamiento , por este non poder.

pag. 62

L. III. Que deue ser guardado, de la muger que es estrecha al primero marido , si despues que la departen del, caso con el segundo.

alli.

L. IIII. Que los que son castrados non pueden casar.

pag. 63

L. V. Quando , e en que manera se deue partir el Casamiento , que fuere razonado , o prouado , tal non poder.

pag. 64

L. VI. En que manera se deue entender el plazo de tres años , que ponen a los que casan con los maleficiados, para departirse.

pag. 65

L. VII. Que departimiento ha , entre aquellos que son maleficiados, e aquellos que son frios de natura.

pag. 66

TITULO IX.

De los Acusamientos que fazen para embargar, o para partir el Matrimonio.

alli.

L EY I. Quien puede acusar el Casamiento, e por que razones.

pag. 67

L. II. Ante quien deue ser fecha la acusacion en razon de adulterio, e en que manera.

pag. 68

L. III. Por que embargos se puede acusar el Casamiento, para que se departa,

pag. 69

L.

- L. III. Quien non puede acusar el Matrimonio. alli.
- L. V. Por que razones non deuen ser oydos los que quieren acusar el Matrimonio, para departirlo. pag.70
- L. VI. Que razones embargan al acusador del Matrimonio, para non ser oyda su acusacion. pag.71
- L. VII. Por que razones la muger casada, que yoguiesse con otro, non faze adulterio : nin la pueden acusar por ello. pag.72
- L. VIII. Que razones escusan las mugeres , que las non pueden sus maridos acusar por razon de adulterio. alli.
- L. IX. En quantas maneras se pueden fazer las acusaciones, para departir el Matrimonio. pag.73
- L. X. En que manera puede querellar la muger del marido, o el marido de la muger , que los departan , por embargo que es entre ellos. pag.74
- L. XI. En que manera deue ser formado el libello de la acusacion , para desfazer el Casamiento por razon de algun embargo. alli.
- L. XII. Que cosa es libello , e como deue ser formado, quando acusa alguno el Matrimonio simplemente, para departirlo por razon de adulterio. pag.75
- L. XIII. En que razon se deue obligar a la pena del talion , o en que non , el que acusare el Matrimonio por razon de adulterio. pag.76
- L. XIII. Que non deue ser recebido el libello , que mal fuere fecho. pag.77
- L. XV. Quales pueden testimoniar, para desfazer el Matrimonio, o para ayuntarlo. alli.
- L. XVI. En que manera los que demandan pleyto de Casamiento, pueden aduzir sus parientes mismos en testimonio, o non. pag.78
- L. XVII. En que guisa pueden testimoniar los parientes de aquellos, que se quieren casar. pag.79
- L. XVIII. Quales desposajas se embargan de ligero, por el testimonio de los parientes. pag.80
- L. XIX. Quales deuen ser los testigos para desfatar el Casamiento: & en que guisa los deuen juramentar. pag.81
- L. XX. Que los que testiguan por oydas, que non deuen ser creydos. alli.

TITULO X.

De el departimiento de los Casamientos. pag.82

L EY I. Que cosa es diuorcio , e onde tomo este nome. pag.83

L. II. Por que razones se puede fazer el departimiento entrel varon, e la muger. alli.

L. III. Por que razones el que se faze Christiano, o Christiana, se puede departir de la muger, o del marido, con quien era ante casado segund su Ley. pag.85

L. IIII. Que departimiento ha,entre los Casamientos que fazen los Christianos , e los que son de otra Ley. alli.

L. V. En que manera an los Casamientos comienço , e firmedumbre, e acabamiento. pag.86

L. VI. De los maridos que fazen fornicio , despues que son departidos, por sentencia , de sus mugeres , por razon de adulterio. pag.87

L.VII. Quienes pueden dar la sentencia del departimiento del Matrimonio, o en que manera. alli.

L. VIII. Por que razones el Pleyto de departir Casamiento non deue ser metido en manos de arbitros. pag.88

TITULO XI.

De las Dotes , e de las Donaciones , e de las Arras. pag.89

L EY I. Que cosa es dote, e donacion, e arra: e en que tiempo se pueden fazer. pag.90

L. II. Quantas maneras son de dotes , e de donaciones , e de arras. pag.91

L. III. De la donacion que faze el esposo a la esposa , o ella a el, asy como de joyas, o de otras cosas. pag.92

L. IIII. Quales donaciones non valen, que el marido e la muger fazen entre si , despues quel Matrimonio fuere acabado: e en que manera se pueden desfazer. pag.93

L. V. Por que razones valen las donaciones que el marido, & la muger, se fazen vno a otro. pag.94

L. VI. De que cosas podrian fazer donacion , el marido, e la muger, vno a otro ; maguer el Matrimonio fuesse acabado. alli.

L. VII. Que las donaciones, e las dotes , que son fechas por razon de Casamientos, deuen ser en poder del marido, para guardarlas, e aliñarlas. pag.95

L.

- L. VIII. Quien deue dar las dotes. pag.96
- L. IX. Quales deuen ser apremiados , de dar dotes a las mugeres, quando las casaren, e quales non. alli.
- L. X. En quantas maneras se pueden dar las dotes. pag.97
- L. XI. Como las dotes se pueden dar llanamente, con postura, o sin ella. pag.98
- L. XII. Qué los que han de dar las dotes, deuen señalar plazo a que las den. alli.
- L. XIII. Quales dotes se pueden dar de mano , sin postura, e sin plazo ninguno. pag.99
- L. XIII. De que cosas se pueden dar las dotes. pag.100
- L. XV. Que la muger puede dar en dote a su marido la debda quel deuen. alli.
- L. XVI. Quales dotes pueden ser apreciadas quando las dieren: e si ouiere engaño en el aprecio, quando deue ser desfecho. pag.102
- L. XVII. De los bienes que ha la muger apartadamente, que non son dados en dote , a que dizen en latin paraphernales. pag.103
- L. XVIII. Si las cosas que son dadas por dote fueren mejoradas, o menoscabadas, quien deue auer la mejora, e pechar el menoscabo. pag.104
- L. XIX. Quando pertenesce el daño de las cosas que son dadas en dote, a la muger, e non al marido. pag.105
- L. XX. A quien pertenesce el daño, o el pro, de las fieruas que fuesen dadas en dote, si se mejorassen, o se empejorassen, o muriesen. alli.
- L. XXI. De los ganados que son dados en dote: e de las otras cosas, que se pueden contar, o pesar , o medir ; a quien pertenesce el daño, o el pro, dellas. pag.106
- L. XXII. A quien pertenesce el peligro de la dote, que fue vencida por juyzio. pag.107
- L. XXIII. Por quales razones gana el marido la dote que le fizo la muger , o ella la donacion que fizo el marido por razon del Casamiento. pag.108
- L. XXIII. Que deue ser guardado, quando casan algunos en vna tierra , e fazen Pleytos entre si ; e despues van morar a otra, en que es costumbre contraria de aquel Pleyto. pag.109
- L. XXV. Quantas cosas a menester el marido, para poder ganar los frutos de la dote de su muger. pag.110
- L. XXVI. Como deuen ser partidos los frutos de la dote, quan-

- quando el Casamiento se departe por juyzio. pag. 111
- L. XXVII. De los Arboles, que cortan , o se arrancan , en alguna heredad que es dada en dote , cuyos deuen fer. pag. 112
- L. XXVIII. De los frutos que resciben los esposos , de la dote, ante de las bodas. alli.
- L. XXIX. Si puede la muger demandar la dote que dio al marido, mientras durare el Matrimonio. pag. 113
- L. XXX. A quien deue ser entregada la dote , si muriere la muger. pag. 114
- L. XXXI. Quando deue ser entregada la dote a los herederos de la muger, alli.
- L. XXXII. Que despenfas puede contar , e auer, el marido, quando entregare a su muger, e a sus herederos , la dote; partiendose el Matrimonio por juyzio , o por muerte, pag. 115

TITULO XII.

De los que casan otra vez, despues que es partido el primero Matrimonio. pag. 116

- L**EY I. Si pueden casar los omes dos vezes , o mas : e quales pueden esto fazer. alli.
- L. II. Quien deue dar bendiciones a los que casan dos vezes, o non. pag. 117
- L. III. Como la muger puede casar sin pena, o non , luego que fuere muerto su marido. pag. 118

TITULO XIII.

De los fijos legitimos. alli.

- L**EY I. Que quiere dezir fijo legitimo: e quales deuen assi ser llamados. pag. 119
- L. II. Que pro, e que honrra nasce a los fijos, en ser legitimos. pag. 120

TITULO XIII.

De las otras mugeres que tienen los omes , que non son de bendiciones. pag. 121

- L**EY I. Qual muger puede ser rescibida por barragana: e onde tomo este nome. alli.
- L. II. Quien puede auer barragana, e en que manera. pag. 122
- L. III. Quales mugeres son , que non deuen rescibir por barraganas los omes nobles, e de grand linaje. pag. 123

TITULO XV.

De los Fijos que non son legitimos. pag. 124

- L** EY I. Que quier dezir fijo non legitimo; e por que razones son atales: e quantas maneras son dellos. alli.
- L. II. Por que razones los fijos non serian legitimos, maguer nasciessen de Casamiento. pag. 125
- L. III. Que daño viene a los fijos, por non ser legitimos. pag. 126
- L. IIII. En que manera pueden los Emperadores, & los Reyes, & los Apostolicos, legitimar los fijos que non son legitimos. alli.
- L. V. En que manera puede el padre legitimar su fijo, dandolo a seruicio de Corte de Señor. pag. 127
- L. VI. Como el padre puede fazer su fijo natural legitimo, en su testamento. pag. 128
- L. VII. En que manera pueden los padres legitimar sus fijos por carta. alli.
- L. VIII. Por que razones se pueden los fijos naturales fazer legitimos. pag. 129
- L. IX. Que bien, e que pro, nasce a los fijos por ser legitimos. pag. 130

TITULO XVI.

De los fijos porfijados. alli.

- L** EY I. Que cosa es porfijamiento: e en quantas maneras lo hacen. pag. 131
- L. II. Quales omes pueden porfijar. alli.
- L. III. Quales omes pueden porfijar a otros, maguer non pueden fazer fijos. pag. 132
- L. IIII. A quales omes pueden porfijar. alli.
- L. V. Que non pueden porfijar a los omes que fueron sieruos, e son aforrados. pag. 133
- L. VI. Que ningun ome non ha poder de porfijar al moço que touiere en guarda. pag. 134
- L. VII. Que fuerça ha el porfijamiento, e por que razones puede el porfijador sacar de su poder al que porfijare, e desfazer el porfijamiento. alli.
- L. VIII. Quanto deue auer el porfijado, de los bienes de aquel quel porfijo. pag. 135
- L. IX. Quanto hereda el porfijado en los bienes del porfijador. pag. 136
- L.

L. X. Que derechos gana el nieto , o el visnieto , en el auer de su abuelo, o de su bisabuelo, quando lo porfija. alli.

TITULO XVII.

Del poder que han los padres sobre sus hijos,
de qual natura quier que sean. pag. 137

LEY I. Que cosa es el poder que ha el padre sobre sus hijos. alli.

L. II. Sobre quales hijos non ha este poder el padre. pag. 138

L. III. En quantas maneras se puede entender esta palabra Potestas. alli.

L. IIII. Como puede ser establesido este poder , que ha el padre sobre sus hijos. pag. 139

L. V. Que fuerza ha este poder , que el padre ha sobre sus hijos , en razon de los bienes que ellos ganan. alli.

L. VI. Que los hijos pueden fazer lo que quisiere , de las cosas que ganaren en Castillo , o en hueste , o en Corte , maguer sean en poder de su padre. pag. 140

L. VII. Quales cosas que los hijos ganan , son llamadas Pegujar de aluergada. pag. 141

L. VIII. Por que razones puede el padre vender , o empeñar su fijo. alli.

L. IX. Como se puede redimir el fijo que vendiere su padre , e tornar en su libertad. pag. 142

L. X. Que el padre puede demandar al Juez , quel torne su fijo a su poderio, si lo non touiere , o el fijo nol quisiere obedecer. pag. 143

L. XI. Que el fijo non deue aduzir a su padre a juyzio. alli.

L. XII. Por que razones puede el fijo que es en poder de su padre , demandar , o responder , en juyzio. pag. 144

TITULO XVIII.

De las razones por que se tuelle el poderio
que han los padres sobre los hijos. alli.

LEY I. Como se desfaze por muerte natural, el poder que ha el padre sobre el fijo. pag. 145

L. II. Como se tuelle el poder que ha el padre sobre el fijo , por juyzio de desterramiento ; a que llaman en latin , muerte ciuil. alli.

L. III. Por qual manera de desterramiento non salen los fijos de poder del padre. pag. 146

L. IIII. Como los padres que son encartados , pierden el po-

- poder que han sobre fus fijos. pag. 547
- L. V. Quales Judgadores pueden dar juyzio de deportacion. pag. 148
- L. VI. Por qual yerro que faze el padre pierde el poder que ha sobre fus fijos. alli.
- L. VII. Por quales Dignidades fale el fijo de poder de su padre. pag. 149
- L. VIII. Como fale de poder de su padre, el que es esleydo Proconful, o por Prefecto pretorio. alli.
- L. IX. Que quiere dezir Præfectus Urbis, e Præfectus Orientis: e como fale de poder de su padre, el que es escogido por alguno deſtos Oficios. pag. 150
- L. X. Que quiere dezir Quæſtor: e como fale de poder de su padre tal Oficial. pag. 151
- L. XI. Que quiere dezir Maeftro de Caualleria: e como fale de poder de su padre, por razon deſte Oficio. alli.
- L. XII. Que quiere dezir Patronus Fiſci, & Princeps agentium in rebus: e como fale de poder de su padre, el el que es esleydo para tal Oficio. pag. 152
- L. XIII. Que quiere dezir Magiſter ſacri ſcrinii libellorum: e como fale de poder de su padre tal Oficial como eſte. alli.
- L. XIII. Que quiere dezir Magiſter ſacri ſcrinii memoriae Principis: e como fale ome de poder de su padre, por razon de tal Oficio. pag. 153
- L. XV. Como fale el fijo de poder de su padre por emancipacion. pag. 154
- L. XVI. En que manera pueden los padres emancipar fus fijos, quando non eſtouieſſen delante, o fueſſen menores de ſiete años. alli.
- L. XVII. Que la emancipacion deue ſer ſecha con voluntad, tambien de los padres, como de los fijos. pag. 155
- L. XVIII. Por que razones pueden los padres ſer coſtreñidos, que ſaquen de su poder a fus fijos. alli.
- L. XIX. Que el fijo, deſpues que es emancipado, lo puede el padre tornar a su poder, ſil fuere deſobediente. pag. 156

TITULO XIX.

Como deuen los padres criar a ſus fijos; e otroſi, como los fijos deuen penſar de los padres, quando les fuere menefter. alli.

L EY I. Que coſa es criança, e que fuerça ha. pag. 157

L. II. Por que razon, e en que manera, ſon tenudos los

- los padres de criar a sus hijos, maguer non quisiessen. alli.
- L. III. En cuya guarda, del padre, o de la madre, deuen ser los hijos, para nodrescerlos; e criarlos. pag. 158
- L. IIII. Que razon escusa al padre, o a la madre, que non crien sus hijos, que eran tenudos de criar. pag. 159
- L. V. A quales hijos son tenudos los padres de criar, e quales non. alli.
- L. VI. Por que razones se pueden escusar los padres, de non criar sus hijos, si non quisieren; o los hijos, que non son tenudos de proueer a sus padres. pag. 160
- L. VII. Que deue ser guardado, quando el fijo demanda al padre, que le prouea; e el niega, que non es su fijo. pag. 161

TITULO XX.

De los Criados que ome cria en su casa, maguer non sean sus hijos. pag. 162

LEY I. Que cosa es criança, e quantas maneras son de-lla. alli.

L. II. Onde tomo este nome, Criado; e que departimiento ha, entre criança, e nodrimiento. pag. 163

L. III. Que debdo nasce entre los Criados, e los que los crien. alli.

L. IIII. De los niños que son echados a las puertas de las Eglefias, e de los otros lugares: e de como los padres, e los señores, que los echaron, non los pueden demandar, despues que fueren criados. pag. 164

TITULO XXI.

De los Sieruos. pag. 165

LEY I. Que cosa es Seruidumbre, e onde tomo este nome, e quantas maneras son della. alli.

L. II. De quales condiciones son, los que nascen de fiera, e de ome libre. pag. 166

L. III. De como los hijos de los Clerigos, que han Ordenes Sagradas, deuen ser sieruos de la Eglefia. pag. 167

L. IIII. De como los Christianos, que lleuan fierro, o madera, o armas, o nauios, a los enemigos de la Fe, se tornan sieruos porende. alli.

L. V. En que cosas es tenudo el sieruo, de guardar su Señor de daño. pag. 168

L. VI. Que poderio han los Señores sobre sus sieruos. pag. 169

L.

- L. VII. Como las ganancias que fazen los fieruos, deuen
fer de sus Señores. alli.
L. VIII. Como Judic, nin Moro, non puede auer Chris-
tiano por fieruo. pag. 170

TITULO XXII.

De la Libertad. pag. 171

L EY I. Que cosa es libertad : e quien la puede dar, e
a quien, e en que manera. alli.

L. II. Como puede fer libre el fieruo de dos Señores, quan-
do el vno lo quisiere aforrar, e el otro non. pag. 172

L. III. Por quales razones el fieruo se faze libre, por bon-
dad que fizo, maguer el Señor non quiera. pag. 173

L. IIII. Como la fierua se torna libre, quando su Señor
la pone en la puteria, por ganar con ella. alli.

L. V. Como el fieruo, por razon de Casamiento, puede
fer libre. pag. 174

L. VI. De como el fieruo se faze libre, faziendose Cleri-
go, o recibiendo Ordenes Sagradas. alli.

L. VII. En que manera, por tiempo, puede el fieruo ga-
nar libertad. alli.

L. VIII. De como el aforrado deue honrrar a aquel que
lo aforro, e a su muger, e a sus fijos : e en que cosas
les deue fazer reuerencia. pag. 175

L. IX. Por que razones puede el Señor tornar a serui-
dumbre, aquel que ouiesse aforrado. pag. 177

L. X. Que derechos pueden auer los Señores, en los bie-
nes de los aforrados. pag. 178

L. XI. Por que razones puede perder el Señor, el derecho
que ha en los bienes del aforrado. alli.

TITULO XXIII.

Del estado de los omes. pag. 180

L EY I. Que quier dezir, el estado de los omes, e quan-
tas maneras son del, e a que tiene pro. alli.

L. II. En quantas cosas se departe la fuerça del estado de
los omes. pag. 181

L. III. En que estado, e de que condicion, es la criatura,
mientra que sea en el vientre de su madre. alli.

L. IIII. Quanto tiempo puede traer la muger preñada la
criatura en el vientre, segund ley, e segund natura. pag. 182

L. V. De la criatura que nasce de la muger preñada, non
auien-

auiendo forma de ome.

alli.

TITULO XXIII.

Del debdo que han los omes con los Señores,
por razon de naturaleza. pag. 183

LEY I. Que quiere dezir naturaleza: e que departi-
miento ha, entre natura, e naturaleza. alli.

L. II. Quantas maneras son de naturaleza. pag. 184

L. III. Que debdo han los naturales, con aquellos cuyos
son. alli.

L. IIII. Del debdo que han los naturales con sus Señores,
e con la tierra en que biuen; e como deue ser guardada
esta naturaleza entrellos. pag. 185

L. V. Como se puede perder la naturaleza. pag. 186

TITULO XXV.

De los Vassallos. alli.

LEY I. Que cosa es Señor, e que cosa es Vassallo. pag. 187

L. II. Quantas maneras son de Señorío, e de vassa-
llaje. alli.

L. III. Que quier dezir, deuifa, e solariego, e behetria: e
que departamento a entrellos. pag. 188

L. IIII. Como se puede fazer un ome Vassallo de otro. pag. 189

L. V. En que fazones es tenuto el Vassallo, de besar la
mano al Señor, e en quales non. alli.

L. VI. Que debdo ha, entre los Vassallos, e los Seño-
res. pag. 190

L. VII. Por que razones se puede partir el Vassallo del
Señor, en que tiempo, e en que manera. alli.

L. VIII. Que cosas deue guardar el Señor al Vassallo, e el
Vassallo al Señor, despues que fueren partidos. pag. 191

L. IX. Que pena merece el Vassallo, que toma soldada
del Señor, e non la sirue. pag. 192

L. X. Por que razones puede el Rey echar sus Ricos omes
de la tierra. alli.

L. XI. Como pueden los Vassallos salir de la tierra con
el Rico ome, quando el Rey lo echasse della, por
malfetria que aya fecho. pag. 194

L. XII. Como los Vassallos non son tenudos de seguir
los Ricos omes, que el Rey echa de la tierra por
yerro de traycion, e de aleue. pag. 195

L. XIII. Como deuen seguir los Vassallos al Rico ome,
que

que fale de la tierra , de su volunt ad , non lo echan-
do el Rey. pag.196

TITULO XXVI.

De los Feudos. alli.

L EY I. Que cosa es Feudo , e onde tomo este nome,
e quantas maneras son del. pag.197

L. II. Que departimiento ha , entre Tierra , e Feudo , e
Honor. alli.

L. III. Quien puede establecer Feudo , e a quien. pag.198

L. IIII. En que manera se deve dar , e rescibir , el Feudo. alli.

L. V. Que seruicio deuen fazer , por el Feudo , los Vaf-
sallos a sus Señores. E otrofi , como los Señores deuen
guardar a sus Vassallos. pag.199

L. VI. Quien deve heredar el Feudo , e quien non. alli.

L. VII. Como los padres , e los hermanos de los Vassa-
llos , non heredan el Feudo. pag.200

L. VIII. Por que razones el Vassallo puede perder el
Feudo. pag.201

L. IX. Por quales yerros , que el Vassallo faze a su Se-
ñor , pierde el Feudo , e otrofi el Señor la propiedad
del , si yerra contra el Vassallo. pag.202

L. X. Como el Vassallo non deve enagenar el Feudo : e
como el fijo , despues de la muerte de su padre , deve
venir a jurar fieltad al Señor , o a sus fijos. alli.

L. XI. Quien deuen ser Juezes , entre el Señor , e el Vaf-
sallo , quando contienda han entre si por razon del
Feudo. pag.203

TITULO XXVII.

Del debdo que han los omes entre si , por razon
de Amistad. pag.204

L EY I. Que cosa es Amistad. alli.

L. II. A que tiene pro la Amistad. pag.205

L. III. Como se deve ome aprouechar del consejo del
amigo : e qual ome deve ser escogido para esto. pag.206

L. IIII. Quantas maneras son de Amistad. pag.207

L. V. Como deve ser guardada la Amistad entre los
amigos. pag.208

L. VI. Como deve el ome amar a su amigo. pag.209

L. VII. Por quales razones se defata la Amistad. pag.211

AQUI

AQUI COMIENÇA LA QUARTA PARTIDA, QUE FABLA DE LOS DESPOSO- rios , e de los Casamientos.



HONRRAS señaladas dio nuestro Señor Dios al ome , sobre todas las otras criaturas quel fizó. Primeramente, en fazerlo a su ymagen, e a su semejança , segund el mismo dixo ante que lo fiziesse , en darle entendimiento, de conoser a el, e a todas las otras cosas; e saber entender , e departir la manera dellas , cada vna segund conuiene. Otrosi honrró mucho al ome , en que todas las criaturas , que el auia fecho , le dio para su seruicio. E sin todo esto , ouole fecho muy grand honrra ; que fizó muger , que le diesse por compañera , en que fiziesse linaje ; e establescio el casamiento dellos ambos en el Parayso ; e puso ley ordenadamente entre ellos , que así como eran de cuerpos departidos segund natura, que fuesen vno quanto en amor , de manera , que non se pudiesen departir , guardando lealtad vno a otro ; e otrosi , que de aquella amistad saliesse linaje , de que el mundo fuesse poblado , e el , loado , e seruido. Onde , porque esta orden del Matrimonio establescio Dios mismo por si , por esso es vno de los mas nobles , e mas honrrados de los siete Sacramentos de la Sancta Eglefia. E porende deue ser honrrado , e guardado , co-

mo aquel que es el primero , e que fue fecho , e ordenado por Dios mismo , en el Parayso , que es como su casa señalada. E otrosi , como aquel que es mantenimiento del mundo , e que faze a los omes beuir vida ordenada naturalmente , e sin pecado ; e sin el qual los otros feys Sacramentos non podrian ser mantenidos , nin guardados. E por esso lo pusimos en medio de las siete Partidas deste libro; assi como el coraçon es puesto en medio del cuerpo , do es el spiritu del ome, onde va la vida a todos los miembros. E otrosi , como el Sol que alumbra todas las cosas , e es puesto en medio de los siete Cielos , do son las siete estrellas , que son llamadas Planetas. E segund aqueste, pusimos la Partida que fabla del Casamiento , en medio de las otras feys Partidas deste libro. Porque assi la primera , que habla de todas las cosas que pertenescen a la Fe Catholica , que faze al ome conoscer a Dios por creencia, e tambien la Ley de nuestro Señor Jesu Christo, que es la espada espiritual que taja los pecados encubiertos. Como la segunda , que fabla de los grandes Señores , que es la temporal, que taja poderosamente los males manifestos , e deuedados. Como la tercera , que muestra la justicia , que es dada por juyzio a los omes , para meter amor , e paz entre ellos. E aun la quinta , que fabla de todas las cosas que los omes ponen entre si, a plazer de ambas partes, de que nasce despues enxecco , que se a de librar por derecho. E otrosi como la sesta , que fabla de las Herencias , que los omes heredan por linaje , o por manda de testamento. E aun la setena , que muestra como se deuen escarmentar todos los males , que los omes fazen por voluntad de la vna parte , e a pesar de la otra : ninguna destas non se podria complir derechamente , si non por el linaje , que sale del casamiento , que se cumple por

ayun-

De los Desposorios.

3

ayuntança de ome, e de muger. E por effo lo pusimos en la quarta Partida deste libro, que es en medio de las siete; así como puso nuestro Señor el Sol en el quarto Cielo, que alumbra todas las estrellas, segund cuenta la su Ley. Onde, pues que en la tercera Partida deste libro auemos hablado de la Justicia, que se faze ordenadamente por feso, e por sabiduria, faziendo los omes beuir en paz, e dando a cada vno su derecho por premia de juyzio; queremos dezir en esta quarta Partida, de la justicia, que deue ser mantenida, e guardada, en los casamientos, que ayuntan los omes vnos con otros con auenencia de amos. E mostraremos, de los Desposorios. E de los Casamientos. E de las condiciones que ponen los omes por razon dellos. E de los embargos que en ellos nascen por parentesco, o por cuñadez, o por compadrago, o por fijamiento, e por otra manera qualquier. E de siablaremos de las acusaciones. E del departimiento de los casamientos. E de las arras. E de las dotes. E de las donaciones que los omes fazen por razon dellos. E de losijos legitimos. E de los otros, de qual natura quier que sean. E del poderio que los padres han sobre ellos. E del debdo que es entre los criados, e los que los crian. E entre los siervos, e sus dueños. E entre los Señores, e los vasallos. E sobre todo mostraremos, del debdo que los omes han entre si por naturaleza, o por amistad.

Titulo I.

De los Desposorios.

Desposorio, es la primera postura, que los omes acostumbran de poner entre si por razon de casamiento. E porende, pues que en el co-

A 2

mien-

mienço desta Partida, fezimos emiente de los desposorios, queremos dezir en este Titulo, dellos. E mostrar, que cosa es Desposorio, e onde tomo este nombre. E quantas maneras son dellos. E como deuen ser fechos, e de que hedad deuen ser los que se desposan. E quien ha poder de apremiar a los desposados, que cumplan el casamiento. E en que manera les deue ser fecha esta premia. E por que razon se pueden desfazer los desposorios. E que cuñadia nasce a los omes dellos, que embarga los casamientos.

LEY I.

Que cosa es Desposorio, e onde tomo este nombre.

Llamado es Desposorio, el prometimiento que fazen los omes por palabra, quando quieren casar. E tomo este nome, de vna palabra que es llamada, en latin, spondeo, que quiere tanto dezir, en romance, como prometer. E esto es, porque los Antiguos ouieron por costumbre, de prometer cada vno a la muger con quien se queria ayuntar, que casaria con ella. E tal prometimiento, como este de desposorio, se faze tambien, non seyendo delante, aquellos que se desposan, como si lo fuesen, e non se repentiendo aquel que embio el mandadero, o el Personero, ante que el otro a quien lo embia aya consentido. E esto ha lugar señaladamente en los Desposorios, e en los Casamientos. Mas en otros pleytos de promessa, que algun ome fiziesse (a que llaman en latin stipulacion) en lugar de otro, que non estouiesse delante, non valdria. Ca comunamente, ninguno non puede obligarse a otro, que non estouiesse delante, por su prometimiento, en la manera que sobredicha es; si non fuere de aquellas personas, que manda el Derecho.

De los Desposorios.

5

LEY II.

Quantas maneras son de Desposorios, e como deuen ser fechos.

DEsposorios se fazen en dos maneras. La vna dellas se faze, por palabras que muestra el tiempo que es por venir. La otra, por palabras que demuestra el tiempo que es presente. La que demuestra el tiempo que es por venir, se puede fazer en cinco maneras. La primera es, como si dixesse el ome a la muger: Yo prometo que te recibire por mi muger; e ella dixesse: Yo te recibire por mi marido. La segunda es, quando dize: Fagote pleyto, que casare contigo; e la muger dize a el esso mesmo. La tercera es, quando juran, el vno al otro, que se casaran en vno, como si dixesse: Yo juro sobre estos Euangelios, o sobre esta Cruz, o sobre otra cosa, que casare contigo. La quarta es, si le da alguna cosa, diziendo assi: Yo te do estas arras, e prometo, que casare contigo. La quinta es, quando le mete algun anillo en el dedo, diziendo assi: Yo te do este anillo, en señal que casare contigo. La segunda destas dos maneras, que dize en el començamiento de esta ley, que es por palabras que demuestran el tiempo que es presente, se faze desta guisa, como quando dize el ome: Yo te rescibo por mi muger; e ella dize: Yo te rescibo por mi marido; o otras palabras semejantes destas, assi como si dixesse: Yo consiento en ti como en mi muger, e prometo, que de aqui adelante te aure por mi muger, e te guardare lealtad; e respondiessa ella en essa misma manera. E esta manera atal mas es de casamiento, que de desposajas, como quier que los omes vsan a llamarla Desposorio.

LEY

De los Desposorios que se fazen por palabras de presente ; por que razones son Desposajas , e non Casamiento.

Palabras , dicen los omes , de presente en sus desposajas , que como quier que semejan de matrimonio , non son si non desposajas. E esto seria , como si dixiesse el varon : Yo te rescibo por mi muger , si pluguiere a mi padre ; e esso mismo seria , si la muger lo dixiesse al varon. E por esta razon es desposajas , e non casamiento , porque quando alguno pone su casamiento en aluedrio de otro , non valdria el pleyto que fiziesse , si el otro non lo otorga. E otro tal seria , si el pusiesse en el desposorio alguna condicion , que non seria matrimonio , a menos de la cumplir. Otrosi , quando acaesciesse , que algunos non ouiessem hedad complida para casar , e ouiessem siete años , o dende arriba ; si se desposassen por palabras de presente , segund que dize en la ley ante desta , non seria porende casamiento , mas desposorios. Ca en tal razon como esta , non han tanto de catar la fuerça de las palabras , como lo que manda el Derecho guardar. Pero si estos atales durassen en esta voluntad fasta que ouiessem hedad complida , non lo contradiziendo alguno dellos , non seria tan solamente desposajas , mas matrimonio ; quier consentiessem manifestamente , o callando. E callando se entiende que consentirian , quando morassen de so vno , o quando rescibiessem dones el vno del otro , o se acostumbrassem de se veer el vno al otro en sus casas , o si yoguiesse con ella como varon con muger.

Quel matrimonio que se faze por palabras de presente, es valedero, tambien como el que es fecho por ayuntamiento del marido, e de la muger: e que departimiento ay entre ellos.

Differencia, nin departimiento ninguno non ha, para fer el matrimonio valedero, entre aquel que se faze por palabras de presente, e el otro que es acabado ayuntandose carnalmente el marido con la muger. E esto es, porque el consentimiento tan solamente, que se faze por palabras de presente, abonda para valer el casamiento. Pero el vn matrimonio es acabado de palabra, e de fecho, e el otro, de palabra tan solamente. E como quier que el casamiento sea verdadero, que es fecho en qualquier destas maneras que de suso son dichas; pero departimiento ay en ellos, en tres cosas. La primera es, como si alguna muger virgen se desposasse con alguno por palabras de presente, e se muriesse el, en ante que se ayuntasse a ella carnalmente; si despues se casasse ella con otro, como quier que el matrimonio verdadero seria, tambien con el vno como con el otro, non seria por esto bigamo este postrimero que casasse con ella; que quiere tanto dezir, como ome que ha ouido dos mugeres. Mas si el primero la vuisse conocido ayuntandose a ella, segun que es sobredicho, seria el otro, que despues casasse con ella, bigamo. E maguer este atal non ouiesse auido dos mugeres, seria bigamo, por esta razon; porque aquella con quien casasse desta manera, non la auria virgen: mas para non ser bigamo, ha menester, que el varon non aya auido otra muger, con quien fuesse casado ayuntandose a ella carnalmente; nin otro: si la muger, que non aya auido otro marido, e que sea virgen. La segunda cosa es, la cuñadia, que nasce

ce de los matrimonios acabados , e non de los otros, entre el marido , e los parientes de su muger ; e entre la muger , e los parientes de su marido. Ca de tal cuñadia viene embargo , por que el marido non puede despues casar con ninguna de las parientas de su muger fasta quarto grado ; nin otro si ella non puede casar con ninguno de los parientes de su marido fasta en esse mismo grado : e si casassen , deue ser desfecho el casamiento. Mas del otro casamiento que se faze por palabras de presente , o por alguna de las otras maneras que dize en la ley ante desta , como quier que non nasce del cuñadia , auiene otro embargo , para non poder casar , segun que de fuso dize en esta ley. E este embargo es llamado , en latin , *publicæ honestatis iustitia* ; que quier dezir tanto , como derecho que deue ser guardado , por honestidad de la Eglefia , e del Pueblo. Onde tal casamiento , como este , embarga para non poder casar , ninguno dellos , con los parientes del otro , tambien como el casamiento acabado , segund que es sobre-dicho. La tercera cosa en que ha departimiento en los matrimonios , es en esta manera : que si alguno de los que son casados por palabras de presente , quier entrar en Orden , bien lo puede fazer , maguer lo contradiga el otro ; mas si el casamiento fuesse acabado , non lo puede fazer sin consentimiento del otro.

LEY V.

Como en el Matrimonio ha tres Sacramentos.

Verdadero es el casamiento que se faze por palabras de presente , e el otro que se faze por palabras , e se cumple de fecho , segund dize en la ley ante desta ; e ha en el la significança de tres Sacramentos. El primero , es en el casamiento que se faze por palabras de presente : ca por el entiende Santa Eglefia ,
que

que se allega el alma del fiel Christiano a Dios , por amor , e por bienquerencia ; assi como se ayuntan las voluntades de aquellos que casan , consintiendo el vno en el otro. E sobre esta razon dixo el Apostol Sant Pablo , que el que se allega a Dios, que vn spiritu es con el. E el segundo Sacramento , es el otro casamiento que se faze por palabra, e por fecho, a que llaman acabado. E por este se entiende el ayuntamiento de la Persona del Fijo de Dios a la natura del ome, tomando carne de la Virgen Santa Maria. E a esto dize el Apostol Sant Juan , que la palabra de Dios se fiziera carne , tomando forma de home. El tercero Sacramento , es en este mismo matrimonio acabado. Ca , si el que casa con vna muger virgen , guarda siempre el casamiento , non casando con otra , son amos como vna carne. Otrosi , por tal casamiento como este , se entiende la vnidad de la Eglefia , que es allegada de todas las gentes del mundo , e ayuntada a nuestro Señor Jesu Christo. E bien assi como el casamiento que desta guisa es guardado , siempre finca en vnidad, e nunca se departe ; otrosi la Eglefia nunca se departe de Jesu Christo , desque fue ayuntada a el , nin el della.

LEY VI.

De que hedad deuen ser los que se desposan.

Desposar se pueden , tambien los varones como las mugeres , desque ouieren siete años , porque estonce comiençan a auer entendimiento, e son de hedad , que les plaze las desposajas. E si ante desta hedad se desposassen algunos , o fiziessem el desposorio sus parientes en nome dellos , seyendo amos, o vno dellos , menor de siete años , non valdria ninguna cosa lo que fiziessem ; fueras ende, si desque passassen esta hedad , les pluguiesse lo que auien fecho, e lo consintiessem : ca estonce valdria. E demas seria tal

tal embargo deste desposorio, si se partiese en vida, o muriese alguno dellos, que ninguno dellos non podria casar con los parientes del otro, segun dize en la ley segunda, ante desta. Mas para casamiento fazer, ha menester que el varon sea de hedad de catorze años, e la muger de doze. E si ante deste tiempo se casassen algunos, non seria casamiento, mas desposajas; fueras ende, si fuesen tan cercanos a esta hedad, que fuesen ya guisados para poderse ayuntar carnalmente. Ca la sabiduria, e el poder, que han para esto fazer, cumple la mengua de la hedad.

LEY VII.

Quien ha poder de apremiar los desposados, que cumplan el Casamiento: e en que manera deve ser fecha esta premia.

A Premiar pueden los Obispos, o aquellos que tienen sus logares, a los desposados, que cumplan el casamiento. E esto seria, quando el vno de los desposados quiere departir el casamiento, e el otro lo quisiere cumplir. Ca estonce deuen apremiar aquel que quiere el departimiento, que cumpla el matrimonio. Ca los que prometen que casaran vno con otro, tenudos son de lo cumplir; fueras ende, si alguno dellos pusiessse ante si escusacion alguna derecha, atal que deuiesse valer. E si tal escusa non ouiesse, puedenlo apremiar por sentencia de Santa Eglefia, fasta que lo cumpla. E qualquier dellos, que contra esto fiziesse, que non quisiessse cumplir el casamiento, si se desposasse otra vez, deve ser apremiado, que torne a cumplir el desposorio primero. E esto se entiende de los que son de hedad, quando se desposan: e esta premia deve ser fecha por sentencia de Santa Eglefia.

De los Desposorios.

II

LEY VIII.

Por quantas razones se pueden embargar , o desfazer los Desposorios , que se non cumplan.

Contraftar, e embargar se pueden los desposorios, para non complirse, por nueue razones. La primera es, si alguno de los desposados entra en Orden de Religion ; lo que bien puede fazer , maguer el otro lo contradixesse. E esto se entiende que lo puede fazer , ante que se ayuntassen carnalmente. E el otro que non entra en Orden , puede demandar, quel den licencia que casasse, e deuengela dar. La segunda , quando alguno dellos se va a otra tierra , e non lo pueden fallar , nin saber do es. Ca por tal razon deue el otro esperar fasta tres años , e si non viniere estonce , puede demandar licencia para casar, e deuengela otorgar. Pero deue fazer penitencia , de la jura , e del prometimiento , que fizo , que casaria con el ; si por su culpa finco , que se non cumplio el casamiento. La tercera es, si alguno dellos se faze gaffo , o contrecho , o cegasse , o perdiessse las narizes, o le auiniessse alguna otra cosa, mas desaguifada que alguna destas sobredichas. La quarta es , si ante que ouieffen de ser en vno , acaescieffe cuñadia entrellos; de manera que alguno dellos se ayuntasse carnalmente con pariente , o con parientra , del otro. La quinta es , si los que son desposados se desauiniesssen , e consienten amos para departirse. La sesta es, quando alguno dellos faze fornicio, por que se puede partir el casamiento. Ca si el ome puede dexar su muger, faziendo adulterio , mucho mas lo puede fazer , de non rescebir aquella con quien es desposado, quando tal yerro faze. La setena razon es , si alguno se desposasse por palabras que demuestran el tiempo que es por venir ; e despues desso se desposasse alguno dellos con otro , o con otra, por palabras de presenten-

fente : ca desfazense las primeras desposajas , e valen las segundas. Eſto mismo seria, ſi alguno fueſſe despoſado con vna por palabras de futuro , e despues ſe despoſaſſe con otra en eſſa miſma manera. Ca ſi ouieſſe que veer con la que ſe despoſo a poſtremas , desfazerſe y a el despoſorio primero , e valdria el ſegundo. E eſto es , porque mas fuerça ha , e mas liga , el caſamiento que ſe faze despues , que las despoſajas que fueron fechas primeramente. Pero qualquier de los que eſto fizieſſen , deue fazer penitencia del yerro que fizo , porque falleſcio lo que prometiera en el primero despoſorio. Mas ſi algunos ſe despoſaſſen ſimplemente , ſin jura ninguna, por palabras del tiempo que es por venir ; e despues dello alguno dellos ſe despoſaſſe en eſſa miſma manera con otro , o con otra , e le juraffe que lo cumpliria ; como quier que algunos cuydarian , que el ſegundo despoſorio deuia valer, por la jura que le fue fecha en el , demas que en el primero, non es aſſi : ca ſeyendo fecho deſta guiſa , el primero deue valer, e non el ſegundo ; e puedenlo apremiar , que lo cumpla. E eſto es , porque la jura que el ome faze ſin derecho , non liga de manera que ſea tenido de la guardar. Pero el que eſto fiziere , deue fazer penitencia del perjuero en que cayo , por la jura que fizo en el ſegundo despoſorio, e non la pudo guardar , porque ouo de tornar al primero. La octaua razon por que ſe desfaze el despoſorio es , quando lieuan robada eſpoſa de alguno, e yazen con ella : ca non es tenuto de caſar con ella, ſi non quiſiere. La nouena razon es , quando algunos ſe despoſan , ante que ſean de hedad. Ca qualquier dellos que ſea menor de dias , deſque fuere de hedad , ſi non quiſiere cumplir el caſamiento , eſtonce puede demandar licencia , que pueda caſar con otro , o con otra ; e deuengela otorgar , e quitar del
deſ-

desposorio que ouiesse fecho assi. Mas si quando se desposassen, el vno fuesse de hedad complida, e el otro non, el mayor deue esperar al menor, fasta que sea de hedad. E si el menor quiesse consentir en el matrimonio despues que fuesse de hedad, deuenlo apremiar al otro, que cumpla el casamiento, porque consentio seyendo de hedad; fueras ende, si este mayor se ouiesse desposado con otra por palabras de presente, o entrasse en Orden. En las dos destas nueue razones por que se desfazen los desposorios; que es la vna, quando alguno dellos entra en Orden de Religion; e la otra, quando alguno se casa por palabras de presente, o de futuro, e se ayuntan carnalmente, segun dize en las leyes ante desta: en ninguna destas maneras, non ha por que demandar licencia para desfazer el desposorio. E esto es, porque tan solamente por el fecho solo se desfaze el desposorio. Mas en todas las otras maneras deuen ser desfechos los desposorios, por juyzio de Santa Eglefia.

LEY IX.

Quales Desposajas deuen valer, si dos omes se desposassen con vna muger; o vn ome con dos mugeres.

Desposandose dos omes con vna muger, el vno primeramente por palabras de futuro, e despues el otro por palabras de presente; vale el desposorio que es fecho por palabras de presente, e non el otro, maguer fuesse fecho con jura. Pero este tal es tenuto de fazer penitencia, del prometimiento, e de la jura que fizo, porque non lo guardo. Eso mismo seria, si algun ome se desposasse desta manera con dos mugeres; fueras ende, si se ayuntasse carnalmente a la primera con quien era desposado por palabras de futuro, antes que desposasse con la otra por palabras de presente: e si alguno casasse con dos mugeres por palabras de presente, valdria el primero.

mero casamiento , e non el segundo ; maguer que ouiesse que veer con aquella , con quien se desposó , por palabras de presente , a postremas. Otrosi , si alguno se desposó con dos mugeres , en vno , por palabras del tiempo que es por venir , diziendo assi ; que prometia , que casaria con alguna dellas , en su escogencia es , de casar con qual dellas quisiere ; fueras ende , si se ouiesse ayuntado a la vna carnalmente , e quiesse despues casar con la otra ; o se desposasse con otra por palabras de presente , antes que ouiesse yazido con aquella con quien era desposado por palabras de futuro.

LEY X.

Que los padres non pueden desposar sus fijas , non estando ellas delante , o non lo otorgando.

Prometiendo , o jurando vn ome a otro , que recibira vna de sus fijas por muger ; por tales palabras como estas , non se fazen las desposajas , porque ninguna de las fijas non estan delante , nin sienten en el señaladamente como en marido , nin el en ella. E esto es , porque bien assi como el matrimonio non se puede fazer por vno solo , otrosi nin las desposajas. Ca el matrimonio a menester , que sean presentes aquellos que lo quieren fazer , e que consenta el vno en el otro ; o que sean otros dos que lo fagan por su mandado : e si el padre jurasse , o prometiesse , a aquel quel auia jurado a el , que recibira vna de sus fijas , que gela daria por muger ; si despues ninguna de sus fijas non lo otorgasse , nin quiesse consentir en aquel , a quien auia jurado su padre ; por tal razon non las puede el apremiar , que lo fagan , de todo en todo , como quier que les pueda dezir palabras de castigo , que lo otorguen. Pero si aquel , con quien el padre quiere casar alguna dellas , fuesse atal , que conuiniessse , e que seria assaz bien

bien casada con el, maguer que la non puede apremiar que cumpla lo que el auia prometido, pueda la deseredar: porque non agradece a su padre el bien quel fizo; e fazele pesar, non le obedesciendo. E esto se entiende, si despues desto se casare ella con otro contra voluntad de su padre, o si fiziesse maldad de su cuerpo.

LEY XI.

En cuya escogencia deue ser, de dar, o de tomar alguna de las fijas, que desposassen sus padres.

JVrando, o prometiendo vn ome a otro, que recibira vna de sus fijas por muger, segund dize en la ley ante desta, si ellas otorgassen, e consentieren en lo que su padre fizo, en escogencia es del padre, que lo prometio, de darle qual quisiessse dellas. Esso mesmo seria, si el padre prometiesse primeramente, que daria su fija a alguno por muger, non diziendo señaladamente qual. Ca en su escogencia es del padre, de darle qual el tuuiere por bien, e non la que el otro demandare. E si despues de la promission, el padre señalasse vna de sus fijas, nombrandola por su nome, por dargela, e el otro dixere, que non quiere aquella, mas alguna de las otras, quito es el padre de la promission que fizo, e non le dara la otra, si non quisiere. E si ante que el padre señalasse alguna dellas, por dargela, se muriesse todas, fueras vna, maguer que non ouiesse voluntad de darle aquella, tenuto es de dargela, por cumplir la promission que fizo. E si aquel que ouiesse prometido de casar con alguna de las fijas de algun ome, yoguiesse con alguna dellas, ante que gela el padre diesse, o señalasse, tenuto es, de tomar aquella por muger. E si non quisiessse, deuelo apremiar que la resciba. E lo que dize en esta ley, e en la de ante della, de las fijas, entiendese tambien de los fijos.

LEY

Que cuñadez nasce a los omes de las Desposajas , por que se embargan los Casamientos.

Allegança , es como cuñadez que nasce de los desposorios : e esta allegança llaman en latin, publicæ honestatis iustitia , segund dize en la ley deste Titulo , que comiença : Diferencia. E esta atal es embargamiento , que defiende que las parientas del esposa non pueden casar con el esposo , nin otrofí ninguno de los parientes del esposo non pueden casar con la esposa , fasta quarto grado ; e si casaren , deve ser desfecho el casamiento. E este derecho , touieron todos los homes por bien, que fuesse guardado, por onestad de la Eglefia, e por egualdad de los Pueblos, e por toller escandalo de entre ellos. E tal allegança como esta se faze, tambien entre aquellos que se pueden casar de derecho , como entre los otros que lo non pueden fazer : e esto se deve entender , si los desposados fuesen de hedad de siete años complidos, o poco menos , de manera , que ayan entendimiento para plazerles las desposajas.

Titulo II.

El qual habla de los Casamientos.

Casamiento establecio nuestro Señor Dios, de ome, e de muger, en el Parayso, por las razones que diximos en el comienço desta Partida. Pero los Santos Padres muestran otras, spiritualmente , por que tienen que lo fizo. La primera fue , para cumplir la dezena orden de los Angeles, que menguaron, quando cayeron del Cielo por su soberuia. La segunda, por desuiar pecado de luxuria; lo que puede fazer el casado , mas que otro ome, que-

queriendo biuir derechamente. La tercera es, por auer mayor amor a sus fijos, seyendo cierto dellos, que son suyos. La quarta, por desuiar contiendas, e homezillos, e soberuias, e fuerças, e otras cosas muy tortizeras, que nascerian por razon de las mugeres, si cafamiento non fuesse. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los Desposorios, queremos en este dezir, de los Cafamientos, a que dizen en latin, Matrimonios. E mostrar primeramente, que cosa es. E onde tomo este nome, e que pro viene del, e en que lugar fue establescido, e quando, e por que palabras, e por que razones, e en que manera se deue fazer, e quales pueden casar, e que fuerça ha el Cafamiento, e que cosas embargan el Cafamiento, o lo desfazen maguer sea fecho.

LEY I.

Que cosa es Matrimonio.

Matrimonio es, ayuntamiento de marido, e de muger, fecho con tal entencion de beuir siempre en vno, e de non se departir; guardando lealtad cada vno dellos al otro, e non se ayuntando el varon a otra muger, nin ella a otro varon, biuiendo ambos a dos. Pero si el matrimonio fuesse fecho por palabras de presente, segun dize en el Titulo ante deste, que fabla de las Desposajas; como quier que de suso dize en esta ley, que siempre deuen biuir en vno; razon ay, por que non seria assi. Ca si algun dellos quisiessse entrar en Orden, ante que se ayuntassen carnalmente, poderlo y a fazer, maguer el otro contradixiessse: e despues que fuesse este atal entrada en Orden, e ouiesse fecho profersion, puede el otro casar, si quisiere. Mas si el matrimonio fuesse acabado, ayuntandose carnalmente, non podria ninguno dellos entrar en Orden, contradiziendolo el otro.

LEY II.

Onde tomo este nome, Matrimonio: e por que razon llaman assi al Casamiento, e non Patrimonio.

Matris, & munium, son palabras de latin, de que tomo nome Matrimonio, que quier dezir tanto en romance, como officio de madre. E la razon por que llaman Matrimonio al Casamiento, e non Patrimonio, es esta. Porque la madre sufre mayores trabajos con los fijos, que el padre. Ca como quier que el padre los engendra, la madre sufre muy grand embargo con ellos, demientra que los trae; e sufre muy grandes dolores, quando han de nacer; e despues que son nascidos, ha muy grand trabajo, en criar a ellos mismos por si. E demas desto, porque los fijos, mientra son pequeños, mayor menester han de la ayuda de la madre, que del padre. E por todas estas razones sobredichas, que caben a la madre de fazer, e non al padre, porende es llamado Matrimonio, e non Patrimonio.

LEY III.

Que pro viene del Casamiento: e quantos bienes son del.

Pro muy grande, e muchos bienes nascen del casamiento, segund es dicho en el Prologo desta quarta Partida. E aun sin aquellos, señaladamente se leuantan ende tres cosas, fe, e linaje, e Sacramento. E esta fe es, lealtad que deuen guardar el vno al otro, la muger non auiendo que ver con otro, nin el marido con otra. E el otro bien del linaje es, de fazer fijos para crescer derechamente el linaje de los omes: e con tal entencion deuen todos casar, tambien los que non pueden auer fijos, como los que los han. E el otro bien del Sacramento es, que nunca se deuen partir en su vida: e pues Dios los ayunto, non es derecho que ome los departa. E demas, cresce el amor entre el marido, e la muger, pues que saben,

ben, que non se han de departir; e son mas ciertos de susijos, e amanlos mas porende. Pero con todo esto, bien se podrian departir, si alguno dellos fiziesse pecado de adulterio; o entrasse en Orden con otorgamiento del otro, despues que se ouiessem ayuntado carnalmente. E como quier que se departen, para non biuir en vno, por alguna destas maneras, non se departe por esso el matrimonio.

LEY III.

En que lugar fue establescido el Matrimonio, e quando, e por que palabras, e por que razones.

PArayso terrenal, es lugar o fue primeramente establescido el casamiento: e fue fecho ante que Adam pecasse, segund dize la primera ley deste Titulo. E segund muestran los Santos Padres, si se ouiessem guardado de pecar, fizieran los omes, e las mugeres,ijos sin deleyte, e sin cobdicia de la carne. E las palabras por que se hizo el casamiento, son aquellas que dixo Adam quando vio a Eua su muger, segund dize en el Titulo de las Desposajas: que los huesos, e la carne della, que fueran del, e que serian ambos como vna carne. Ca non se hizo por las palabras, que algunos cuydaron, quando bendixo nuestro Señor a Adam, e a Eua, e les dixo: Creced, e amuchiguadvos, e henchid la tierra. Ca estas palabras non fueron si non de bendicion: e demas, las otras por que se faze el casamiento, eran ya dichas primeramente. E las razones por que el casamiento fue establescido, mayormente, son dos. La vna, para fazerijos, e acrecer el linaje de los omes: e por esto establescio nuestro Señor Dios el casamiento en el Parayso primeramente, segund que es sobredicho. La otra, para guardarse los omes de pecado de fornicio: e esta establescio Sant Pablo, por gracia de Spiritu Santo, segund dize en la primera ley deste Titulo. E como

quier que por otras razones se mueuen los omes a fazer casamiento ; assi como por toller enemistad entre los linajes ; o por fermosura de las mugeres , o por las riquezas que han , o porque son de grand linaje ; pero señaladamente fue establescido , e se deue fazer , por las dos razones sobredichas , segund Dios, e segund ley.

LEY V.

En que manera se deue fazer el Casamiento.

Confentimiento solo, con voluntad de casar, faze matrimonio entre el varon , e la muger. E esto es por esta razon ; porque maguer sean dichas las palabras , segund deuen , para el casamiento , si la voluntad de aquellos que las dizen non consiente con las palabras , non vale el matrimonio , quanto para ser verdadero : como quier que la Egleſia iudgaria que valieſſe , si fueſſen las palabras prouadas , por razon , que fueran dichas , en la manera que se faze el casamiento por ellas ; non se prouando , que las palabras fueran dichas en otra manera , que por voluntad de casar , assi como si fueſſen dichas por juego , o por mostrar por que palabras se puede fazer el casamiento. Pero razon y a, en que se podria fazer el matrimonio , sin palabras , tan solamente por el confentimiento. Esto seria , como si alguno casasse , que fueſſe mudo : ca maguer que por palabras no pudieſſe fazer el casamiento , poderlo y a fazer por ſeñales , e por confentimiento. Ca tanto fazen las ſeñales , que demueſtran el confentimiento entre los mudos , como las palabras , entre aquellos que pueden hablar. Eſſo mismo seria , en los sordos que non oyen ninguna cosa. E maguer que de ſuſo dezia en esta ley , que el matrimonio se faze tan solamente por el confentimiento ; si aquellos que lo fazen pueden hablar , conuiene que lo fagan por palabras , porque se pueda

da prouar, si menester fuere. E pudesé fazer el matrimonio, por aquellos mismos que casan, o por sus parientes, o por mensajeros de sus casas, o por otros estraños, que lo fagan con mandado dellos. E deue-se fazer manifestamente, porque se pueda prouar, e non encubierto.

LEY VI.

Quales pueden casar en vno, e quales non.

Casar pueden todos aquellos, que han entendimiento sano, para consentir el casamiento, e que sean tales, que non ayan embargo, que les tuelga de yazer con las mugeres; fueras aquellos, a quien defiende el Derecho, señaladamente, que non pueden casar. E maguer los moços, e las moças, que non sean de hedad, digan aquellas palabras por que se faze el matrimonio; porque non han entendimiento para consentir, non valdria este casamiento que entre atales es fecho. Otro si el que fuesse castrado, o que le menguassen aquellos miembros que son menester para engendrar, maguer aya entendimiento para consentir, non valdria este casamiento que fiziesse: porque non se podria ayuntar con su muger carnalmente, para fazer fijos. Otro si el que fuesse loco, o loca, de manera, que nunca perdiessse la locura, non puede consentir, para fazer casamiento, maguer dixesse aquellas palabras por que se faze el matrimonio. Pero si alguno fuesse loco a las vezes, e despues tornasse en su acuerdo, si en aquella fazon que fuesse en su memoria, consintiesse en el casamiento, valdria.

LEY VII.

Que fuerza ha el Casamiento.

Ligamiento, e fortaleza grande ha el casamiento en si, de manera que despues que es fecho entre algunos como deue, non se puede desatar que matrimonio non sea; maguer que alguno dellos se

fa-

faga Hereje, o Judio, o Moro, o fiziesse adulterio. E como quier questa fortaleza aya el casamiento, departirse puede por juyzio de Santa Eglefia, por qualquier destas cosas sobredichas, para non beuir en vno, nin se ayuntar carnalmente, segun dize en el Titulo de los Clerigos, en la ley que comiença: Otor-gandose algunos. Mas si alguno de los que fuesen ca-fados, cegasse, o se fiziesse sordo, o contrecho, o perdieffe sus miembros por dolores, o por enfer-medad, o por otra manera qualquier; por ninguna destas cosas, nin aunque se fiziesse gazo, non deue el vno desamparar al otro; por guardar la fe, e la lealtad, que se prometieron en el casamiento: ante deuen beuir todos en vno, e seruir el sano al otro, e proueerle de las cosas que menester le fizieren, se-gund su poder. Pero lo que dize de fuso, del gazo, entiendese desta manera; que el que fincare sano de-llos, si rescibiere grand enojo del otro, puede apar-tar su camara, e su lecho del, para non estar, nin yazer continuamente, con el. Mas deuel seruir en las otras cosas, e ayuntarse a el, para complir su deb-do, quando lo demandare; fueras ende, si aquel que engafeciesse, ouiesse de beuir comunalmente en vna casa con los otros gazos, de guisa que non ouies-sen camaras apartadas. Ca estonce el que fuesse sano, non seria tenuto de morar con el en tal lugar; como quier que de fuera sea tenuto de seruirlo, segun que es sobredicho. E si ouies-sen fijos de consuno, deuen be-uir con el sano, e non con el otro, porque no sean ocasionados de aquella malatya. Otrofi, seyendo alle-gados en vno carnalmente el marido, e la muger, non ha poder ninguno dellos en su cuerpo, para en-trar en Orden, o fazer otro voto, nin para guardar castidad, sin voluntad del otro; ante ha poder el ma-rido en el cuerpo de la muger, e ella en el de su ma-

rido, quanto en estas cosas. E aun puede apremiar la Egleſia a qualquier de los que fueſſen caſados en vno, ſi alguno dellos ſe querellaſſe del otro, que non quiere yazer con el; ca por tal razon deue la Egleſia apremiar que lo faga, maguer nunca fueſſen ayuntados en vno: e non deue dexar de lo fazer, maguer algunos dellos ouieſſen yazido con pariente, o con parienta del otro, despues que fueſſen caſados. E aun ha otra fuerça el caſamiento; que maguer que ſon caſados, ſe deuen guardar, de ſe ayuntar en los dias de las grandes fiestas, e otroſi en los del ayuno; con todo eſto, ſi alguno dellos demandare al otro, que yagan en vno eſtos dias, non gelo deue contrallar, antes es tenuto de complir ſu voluntad. E aun ha otra fuerça el caſamiento, ſegun las leyes antiguas, que maguer la muger fueſſe de vil linaje, ſi caſare con Rey, deuenla llamar Reyna, e ſi con Conde, Condeſſa: e aun despues que fuere muerto ſu marido, la llamaran aſi, ſi non caſare con otro de menor guiſa. Ca las honrras, e las dignidades de los maridos, han las mugeres por razon dellos. E ſobre todas las otras honrras que las leyes otorgan a las mugeres por razon dellos, eſta es la mayor; que los fijos que naſcen dellos, biuiendo de conſuno con ſus maridos, que ſon tenidos ciertamente por fijos dellos, e deuen heredar ſus bienes. E por eſſo los deuen honrrar, e amar, e guardar, ſobre todas las cosas del mundo, e ellos otroſi a ellas.

LEY VIII.

De los que ſon caſados, e ſe acusan vno a otro por pecado de adulterio; en que manera el que acufare deue complir, o non, la voluntad del acufado, mientras que durare el Pleyto.

Acuſando de adulterio, para departirſe en vida, alguno de los que ſon caſados, al otro, aſi como la mu-

muger al marido, o el marido a la muger; si entre tanto que durare el pleyto de la acusança, demandare el acusado al otro, que yaga con el, deuelo fazer, si el adulterio non fuesse manifesto: ca non le deue toller su derecho, ante que sea vencido por juyzio. Mas si el adulterio fuesse conosciado, non deue yazer con aquel que es acusado, maguer lo el demande; fueras ende, si el mismo ouiesse caydo en esse mismo pecado de adulterio: ca en tal manera, deuel cumplir su voluntad, pues que egualmente pecaron; porque el pecado de cada vno dellos, embarga a si mismo, de manera que non puede acusar al otro. Ca mucho seria desaguizada cosa del marido, quitarse de su muger, por pecado de adulterio, si prouassen a el, que auia fecho esse mismo yerro.

LEY IX.

Por que razon escusa el Casamiento al ome de non pecar, quando yaze con su muger.

EScusança ha el marido, e la muger, a las vezes, de non pecar, quando yazen en vno. E porque se mueuen a esto fazer, por quatro razones; e por algunas dellas caen en pecado, e por algunas non, departiolo Sancta Eglefia en esta manera; que quando se ayuntan el marido, e la muger, con intencion de auer fijos, non caen en pecado ninguno, ca ante fazen lo que deuen, segund Dios manda. E la otra es, quando se ayuntan el vno dellos al otro, non porque lo aya de voluntad de lo fazer, mas porque el otro lo demanda; en esta manera otrosi, non ha pecado ninguno. La tercera razon es, quando le vence la carne, e ha sabor de lo fazer; e tiene por mejor, de se allegar a aquel con quien es casado, que de fazer fornicio a otra parte: e en esto faze pecado venial, porque se mouio a fazerlo con cobdicia mas de la carne, que non por fazer fijos. La quarta razon es,

es, quando se trabajasse el varon por su maldad, por que lo pueda mas fazer, comiendo letuarios calientes, o faziendo otras cosas; en esta manera peca mortalmente, ca muy desaguizada cosa faze, el que vsa de su muger tan locamente, como faria de otra mala, trabajandose de fazer lo que la natura non le da.

LEY X.

Que cosas embargan al Casamiento.

QVinze cosas son, por que se embarga el casamiento, que non se faga. La primera es, quando acaesciere yerro en las personas de aquellos que casan, cuydando el varon, que le dan vna muger, e danle otra en lugar de aquella. Esto mismo seria, si la muger cuydasse casar con vn ome, e casasse con otro: ca qualquier dellos que errasse desta guisa, non consenteria en el otro; porende non deue valer el casamiento, e si fuesse fecho, puedese desfazer; fueras ende, si nueuamente consentiesse en el, despues que lo conosciessse. Esto se deue entender desta manera; si la muger cuydasse casar con vn ome de que ouiesse auido alguna conoscencia, por vista, o por fama, o por oydo, e viniesse otro, e cuydasse que era aquel, e casasse con ella. Mas si ninguna destas cosas, e conosciencias, non ouiesse la muger con el varon, e viniesse vno en nome de otro, e casasse con esta, por tal yerro como este non se desfaze el casamiento: porque la muger non yerra en el otro, de que non auia conoscencia ninguna, mas yerra en este, que vee ante si. E tal yerro como este non es de la persona, porque la vee, mas es de otra cosa, que es llamada, en latin, error de calidad, o de fortuna; como si dixesse, quera fijo de Rey, o de otro ome noble, e non fuesse asy; o si dixesse, que era rico, e fuesse pobre. E esto mismo seria, que valdria el casamiento, si alguno casasse con muger, que di-
xese-

xesse que era virgen, maguer non lo fuesse.

LEY XI.

De la condicion que es llamada seruil, e del voto solenne, por que se embargan los Casamientos.

Seruil condicion es la segunda cosa por que se embarga el casamiento. Onde, si algun ome que fuesse libre, casasse con muger sierua, o muger sierua con ome libre, non sabiendo que lo era, tal casamiento non valdria; fueras ende, si el libre consentiesse en el otro, de palabra, o de fecho, despues que lo sopiesse, otorgando el casamiento, o ayuntandose a el carnalmente. Mas si tal casamiento como este fuesse fecho, sabiendo el libre que el otro era sieruo, ante que lo fiziesse; valdria el matrimonio, e non se podria por esta razon desfazer. La tercera cosa que embarga el casamiento, es voto solenne que alguno prometiesse, para entrar en Religion, segun dize en el Titulo de los Religiosos, en la ley que comienza: Solenne. Ca tal voto como este embarga el casamiento, que se non faga; e si fuere fecho, deuenlo desfazer. Mas si el voto es simple, segun dize en la ley, de que fezimos emiente en esta, como quier que embarga el casamiento, que non vala, non lo deuen desfazer, despues que fuere fecho.

LEY XII.

Del parentesco carnal, e spiritual, e de la cuñadia, que embargan, e desfazen los Casamientos.

Parentesco, e cuñadia, fasta el quarto grado, es la quarta cosa, que embarga el casamiento que se non faga; e si fuere fecho, deuenlo desfazer. Otro si el parentesco spiritual, que es entre los compadres, e los padrinos, con sus afijados, embarga el casamiento, ante que lo fagan; e si es fecho, deuenlo desfazer. Ca el compadre non deue casar con su comadre, nin el padrino con su afijado; nin el afijado,

o el afijada, con el fijo, nin con la fija de su padrino, o de su madrina: ca son hermanos spirituales. Otrofi, profijando algun ome alguna muger, non deue casar con ella, nin ninguno de sus fijos, mientra que durasse el profijamiento. Eſſo mismo seria, si alguna muger profijasse a algun ome.

LEY XIII.

De los que fazen pecado de incesto, que non deuen casar.

FEos pecados, e desaguifados, fazen los omes muchas vegadas, de manera que se embargan los casamientos por ellos. E esta es la quinta cosa que tuelle a los omes, que non deuen casar. E porque los omes se pudiesen guardar de fazer estos pecados, touo por bien la Santa Egleſia, de mostrar quales son. El vno dellos es, vn pecado que llaman en latin incestus, que quier tanto dezir, como pecado que ome faze yaziendo a sabiendas con su parienta, o con parienta de su muger, o de otra con quien ouiesse yazido, fasta el quarto grado; o si yoguiesse alguno con su madrastra, o con madre, o fija, o con su cuñada, o con su nuera; o si alguno yoguiesse con muger de Orden, o con su afijada, o con su comadre. E eſſo mismo seria, de las mugeres que yoguiesſen con tales omes, con quien ouiesſen debdo en algunas de las maneras sobredichas; que qualquier deſtos sobredichos, que fiziesſen tal pecado, non deuen casar: pero si casasse, como quier que non lo deuia fazer, valdria el casamiento. E maguer que de ſuſo dize, que los que fazen pecado de incesto, que non deuian casar; si lo algunos fiziesſen, que fueſſen tan mancebos que non pudiesen mantener castidad, puedeſ la Egleſia otorgar que casen. E qualquier de los sobredichos, que fiziesſen tal pecado, maguer fueſſe casado, non se deue ayuntar a su muger, si non en aquellas fazones que ella lo demandare; e aun deſ-

despues que ella muriessse, non deue casar, si non fuere tan mancebo, que non pueda guardar castidad: pero si casare, valdra el casamiento.

LEY XIII.

Que pecados embargan los omes, que non deuen casar.

MAtan a las vegadas algunos omes a sus mugeres, sin razon, e sin derecho. E porque Santa Eglefia entendio, que este pecado era muy grande, por esso defendio, que el que lo asii fiziesse, que non podiesse casar. Otrosi, el que lleuasse esposa, por fuerca, de otro, si yoguiesse con ella, non deue casar. Esso mismo seria, del que sacasse su fijo de pila, maliciosamente, quando lo batean, con entencion quel partiessen de su muger, porque non ouiesse con ella que veer. Otro tal seria, del que mataste Clerigo Misacantano, o el que fiziesse penitencia solenne, segund dize en el Titulo de los Sacramentos, en la ley que comiença: Escriuieron los Santos. E como quier que ninguno destos sobredichos non deuen casar; si fueren tan mancebos de manera que non podrian mantener castidad, deueles otorgar la Eglefia, que casen. Pero si casassen sin otorgamiento della, valdria el casamiento, segund dize en la ley ante desta.

LEY XV.

En que manera desuariamiento de Ley, o fuerça, o miedo, embargan los Casamientos, que se non fagan.

Desuariamiento de Ley, es la sesta cosa que embarga el casamiento. Ca ningun Christiano deue casar con Judia, nin con Mora, nin con Hereja, nin con otra muger, que non touiesse la Ley de los Christianos; e si casasse, non valdria el casamiento. Pero el Christiano desposar se puede con muger que non sea de su Ley, sobre tal pleyto, que se torne ella Christiana ante que se cumpla el casamiento; e si non se

tor-

tornare ella Christiana , non valdrian las desposajas. La setena cosa que embarga el casamiento , que se non faga , es fuerça , o miedo. La fuerça se deue entender desta manera ; quando alguno aduzen contra su voluntad, o le prenden, o ligan, e le fazen otorgar el casamiento. E otrosi el miedo se entiende, quando es fecho en tal manera, que todo ome, maguer fuesse de grand coraçon, se temiesse del; como si viesse armas, o otras cosas, con quel quisiessen ferir, o matar, o le quisiessen dar algunas penas; o si alguno que ouiesse seydo sieruo, seyendo ya libre, lo amenazassen, quel tornarien en furtidumbre, e esto seria, como si alguno que touiesse la carta de su libertad, le dixesse que la quemaria, o que la romperia, si non fiziesse aquel casamiento; o si fuesse manceba virgen, e la amenazassen que yazerian con ella, si non otorgasse aquel matrimonio. E non tan solamente embargan el casamiento, que se non faga, todas estas cosas sobredichas; mas si fuere fecho, se puede departir por qualquier dellas: fúeras ende, si despues le pluguiesse del casamiento, a aquel que ouiesse recebido la fuerça, o el miedo, e lo otorgasse.

LEY XVI

Quales Ordenes embargan, e desatan los Casamientos.

NVeue grados de Orden ha en Santa Eglefia, segun dize en el Titulo de los Clerigos. E destos, los tres mayores embargan el casamiento. Onde qual Clerigo quier que fuesse ordenado de alguno de los tres mayores Ordenes, así como de Subdiacono, o de Diacono, o de Preste, non deue casar; e otrosi, si casare, deue ser desfecho el casamiento. E esta es la octava cosa que embarga el casamiento, que se non faga; e si fuere fecho, deuenle desfazer. La nouena cosa es, quando alguno es ligado, por mal fecho que le fizieron, de manera, que non puede yazer con muger. Pero
esto

esto se entiende, si auia ya el embargo, ante que se desposasse con ella por palabras de presente. Mas si despues que el casamiento fuesse fecho, viniessse este embargo, o otro, de enfermedad, o de qualquier manera, non se desfaria el matrimonio por el; fueras ende, si fiziesse fornicio spiritual, o corporal. E spiritual seria, si se tornasse hereje, o de otra Ley; e corporal, si yoguiesse con otra muger, si non con la suya, o ella con otro ome, si non con su marido.

LEY XVII.

Que embargos estoruan, e defienden el Casamiento.

Publica honestatis iustitia, tanto quier dezir, en romance, como derecho que deue ser guardado por honestidad de Santa Egleſia, e del Pueblo. E esta es la dezena cosa, que embarga el casamiento, que se non faga, e si fuere fecho desfazelo. E cuñadia fasta el quarto grado, es la onzena cosa que embarga el casamiento; e lo desfaze, si fuere fecho, segun dize en el Titulo de las Desposajas. La dozena cosa que embarga el casamiento, e lo desfaze si es fecho, es quando el ome ha tan fria natura, que non puede yazer con la muger. La trezena cosa que embarga el casamiento, e le desfaze, es quando alguno se casasse feyendo loco, segund dize en este Titulo, en la ley que comiença: Casar pueden. La catorzena cosa que embarga el matrimonio, e lo desfaze, es quando aquellos que casan, non son de hedad, nin han entendimiento, para consentir el vno en el otro, nin son guisados en miembros, nin en cuerpos para ayuntarse carnalmente.

LEY XVIII.

Como non deuen casar contra defendimiento de Santa Egleſia, nin en tiempo de las ferias.

Deuiedo de Santa Egleſia, es la quinzena cosa que embarga los casamientos. E seria, como si algu-

gunos quisiessen casar, e dixessen otros contra ellos, que eran parientes, o cuñados; o que alguno dellos era desposado en otro lugar; o poniendoles otro embargo derecho delante, por que non deuen casar: e la Egleſia les defendieſſe, por alguna deſtas razones, que non caſaſſen, ſaſta que ſopiieſſen cierto, ſi era el embargo atal, por que non deuiieſſen fazer el caſamiento; ſobre tal defendimiento non ſe deuen caſar. E ſi lo fizieren, ſi el embargo fuere atal, por que non deue ſer deſfecho el matrimonio porende, deuenles dexar en vno, e non los deuen departir para todavia, mas para tiempo ſeñalado, ſi lo touiere ſu Perlado por bien, en que fagan penitencia del yerro que fizieron, porque ſe caſaron contra defendimiento de Santa Egleſia. Otroſi el tiempo de las ferias embargo el caſamiento en algunas coſas; de manera, que non deuen velar los nouios en ellas, nin meter la nouia en poder de ſu marido, par yazer con ella. Pero ſi algunos contra eſto fizieſſen, non los deuen departir porende; fueras en la manera que dize de ſuſo en eſta ley. Mas ſi non los quieſſen departir, deuen fazer penitencia, porque lo fizieron en tiempo que non deuen. E como quier que eſtas coſas non deuen fazer en los dias feriales, bien pueden fazer deſpoſajas en ellos, e matrimonio, por palabras de preſente. E las ferias, en que deuen eſtas coſas guardar, ſon eſtas: deſde el Domingo primero del Auiento, ſaſta en las ochauas de la Epifania. E deſde el Domingo de la Septuageſima, ſaſta las ochauas paſſadas de Paſcua mayor. E deſde el Lunes de las Lerdanias, que es ante de la Acenſion, ſaſta las ochauas de Cinqueſima, que ſe acaban en el Sabado.

De los que fazen adulterio con las mugeres casadas; si pueden casar con ellas, despues que mueren sus maridos, o non.

ENemiga, e muy grand peccado, fazen todos aquellos que yazen con las mugeres casadas: e este peccado atal es llamado adulterio. E como quier que esto sea muy grand yerro, si acaesciesse que se muera el marido de aquella que fizo el adulterio, bien podria despues casar con ella aquel con quien lo fizo, non auiendo otra muger; fueras ende por tres razones. La primera es, si qualquier dellos mataffe, o fiziesse matar, o fuesse en consejo de la muerte del otro marido, o de la muger, con entencion que cassassen despues en vno. La segunda, si aquel que yaze con ella le jurasse, y le prometiesse, que casaria con ella despues que fuesse muerto su marido. La tercera, si alguno yoguiesse con muger agena, e se cassasse con ella seyendo biuo el marido: ca maguer se muriesse el marido della, non valdria el casamiento, que ante ouiesse fecho. E esto mismo seria, de la muger que fiziesse adulterio, con ome casado, en alguna destas tres maneras sobredichas. E maguer que quisiessen beuir en vno, los que se cassassen en alguna de las maneras de suso dichas, deuelos la Eglefia departir; fueras ende, si alguno dellos non sopiesse que era casado el otro, quando se caso con el. Ca estonce en escogencia es de aquel que lo non sabe, de fincar con el otro, o departirse del, e casar a otra parte.

Titulo III.

*De las Desposajas, e de los Casamientos que se
fazen encubiertos.*

A Sman, e sospechan los omes, que las mas de las cosas que son fechas en encubierto, que non son tan buenas, como las otras que se fazen paladinamente. E por esso dixo Salomon, que quien mal faze, aborrece la luz, porque los omes non sepan las sus obras: e esto mismo dize nuestro Señor Jesu Christo. E por esta razon pusieron los sabidores que fizieron las leyes, a las vegadas, mayor pena a los que pecan en encubierto, que a los que lo fazen paladinamente. E porque este encubrimiento cae a las vezes en fecho de los desposorios, e de los casamientos, por ende defendio Santa Egleſia que lo non fiziessen. Lo vno, porque es Sacramento que estableſcio por ſi nuestro Señor, aſſi como dicho auemos. Lo al, porque vienen ende muchos males. Onde, pues que en los Titulos ante deſte fablamos de aquellos que son fechos paladinamente, quere- mos aqui dezir de los que se fazen encubiertos. E mostrar, en quantas maneras se pueden fazer. E por que razones lo defendio Santa Madre Egleſia, que lo non fiziessen aſſi. E quando embarga el matrimonio que es fecho manifiestamente, al que fue fecho en encubierto. E que pena deuen auer los que se despoſaren, o se caſaren, a furto.

LEY I.

*En quantas maneras se fazen los Casamientos encu-
biertos: e por que razones lo defendio Santa Egle-
ſia, que los non fagan abscondidamente.*

A Scondidos son llamados los casamientos, en tres maneras. La primera es, quando los fazen en-

encubiertamente, e sin testigos, de guisa que se non puedan prouar. La segunda es, quando los fazen ante algunos, mas non demandan la nouia a su padre, o a su madre, o a los otros parientes que la han en guarda; nin le dan sus arras ante ellos, nin les fazen las otras onrras que manda Santa Eglefia. La tercera es, quando non lo fazen saber concejeramente en aquella Eglefia onde son parrochianos. Ca para non ser el casamiento fecho encubiertamente, ha menester que ante que los desposen, diga el Clerigo en la Eglefia, ante todos los que y estouieren, como tal ome quier casar con tal muger, nombrandolos por sus nomes; e que amonestas a todos quantos y estan, que si saben, si ay algun embargo entrellos, por que non deuen casar en vno, que lo diga fasta algun dia, e que lo nombre señaladamente. E aun con todo esto los Clerigos deuen se trabajar entre tanto, de saber, quanto pudieren, si ha algun embargo entrellos: e si fallaren algunas señales de embargo, deuen vedar que non casen, fasta que sepan, si es tal cosa, que se pueda porende embargar el casamiento, o non. E la razon por que es defendido de Santa Eglefia, que los casamientos no fuesen fechos encubiertamente, es esta; porque si desacuerdo viniesse entre el marido, e la muger, de manera, que non quisiesse alguno dellos beuir con el otro, maguer el casamiento fuesse verdadero, segund que es sobredicho, non podria por esso la Eglefia apremiar aquel que se quisiesse departir del otro. E esto es, porquel casamiento non se podria prouar. Ca la Eglefia non puede judgar las cosas encubiertas; mas segund que razonaren las partes, e fuer prouado.

LEY II.

Que el Matrimonio que fazen manifestamente, embarga el que es fecho encubierto.

LEuantandose desacuerdo entre el marido, e la muger, que fuesen casados ascondidamente, si aquel que se partiesse del otro casasse despues con otro, o con otra, a paladinas, judgaria Santa Eglefia, que valiesse el segundo casamiento, e non el primero. Como quier que el primero sea verdadero, e vala quanto a Dios, e aquellos quel fizieron. E esto seria, por la razon que es dicha en la fin de la ley ante desta. Otrosi, confessando, e conociendo manifestamente, que eran marido e muger, algunos de los que diximos que auian casado en ascondido; vale su confession, o su conciencia: e deuenlos tener porende por marido, e por muger. Fuera ende, si despues desto apareciesse alguno, o alguna, que dixesse que era casado, o casada, con alguno dellos primero: e lo prouasse segund manda Santa Eglefia. Ca estonce, la conciencia non embargaria el casamiento que assi fuesse prouado. E como quier que tal conciencia vala, para durar el casamiento, segund que es sobre dicho; si algunos fiziessen otra conciencia para se departir, como si dixessen que eran parientes, o cuñados, o otra cosa semejante, non valdria, a menos de lo prouar; o a menos de ser tal fama en la mayor parte de la vezindad, que assi era como ellos conocieran. Pero si alguno destos casados confessasse que fiziera adulterio, en tal razon seria creyda la conciencia. E esto es, porque por tal conciencia non se desfaze el matrimonio del todo, saluo en quanto a non se ayuntar carnalmente.

LEY III.

Que pena deuen auer aquellos que se desposaren, o casaren, a furto.

Encubiertamente casandose algunos, si embargo ouiesse entre si, como de parentesco, o de otra manera qualquier, por que non podiesse ser marido, e muger, aurian esta pena; que los fijos que fiziesse de so vno, non serian legitimos, nin se podrian escusar, por dezir que su padre, nin su madre, non sabian aquel embargo, quando casaron. E esto es, porque casandose encubierto, semeja que sabian que alguno embargo auia entrellos, por que lo non deuián fazer; o a lo menos, que lo non quisieron saber. Otro si, casandose algunos concejeramente, sabiendo ellos mesmos que auian entre si tal embargo, por que non lo deuián fazer, los fijos que ouiesse non serian legitimos: mas si el vno dellos lo sopiesse, e non ambos, en tal manera serian los fijos legitimos. Ca el non saber del vno, les escusa que les non puedan dezir, que non son fijos de derecho.

LEY III.

Que pena deuen auer los Clerigos, que fazen, o non defienden los Casamientos, que se non fagan, si saben embargo alguno, o lo an oydo a aquellos que se quieren casar.

Despreciando algund Clerigo parrochial, o otro qualquier, de defender que non casassen algunos, de que ouiesse oydo que auian tal embargo entre si, por que non lo deuián fazer; si non lo defendiesse, o los casassen encubiertamente, o ante muchos, o si estuuiesse do los casassen; deue ser vedado del Perlado de aquel lugar do acaeciére, por tres años, que non vísse del officio de la Orden quel ouiere. E aun demas desto, puedel poner mayor pena, si entendiere que la merece: e non tan solamente

te deuen auer la pena sobredicha los Clerigos que son de suso nombrados, mas qualquier Clerigo Religioso, que contra esto fiziesse. E aquellos que se casassen encubiertamente contra defendimiento de la Santa Egleſia, maguer non ouiesse y embargo ninguno que gelo vedasse, deuenles poner penitencia, segund touiere por bien su Perlado. E si alguno quisiere embargar maliciosamente a algunos, que non casassen, diziendo contra ellos algund embargo que non pudiesse prouar, deue auer pena segund touiere por bien su Juez.

LEY V.

Que pena establecio el Rey, contra aquellos que casan con algunas mugeres a furto, sin sabiduria de los parientes dellas.

EL casamiento es tan santa cosa, e tan buena, que siempre deue del nacer bien, e amor, entre los omes; e non mal, nin enemistad. E porque del casamiento naciesse bien, e amor, e non el contrario, touo por bien Santa Egleſia, que fuesse fecho paladinamente, e non en alcondido. Ca sabida cosa es, que los omes que fazen los casamientos a furto, sin sabiduria de los parientes de aquellos con quien casan, mala entencion les mueue a fazerlo: e todas las mas vegadas se sigue ende mas mal, que bien. Ca a las vegadas nacen de tales casamientos muy grandes enemistades, e muertes de omes, e muy grandes feridas, e muy grandes despenſas, e daños: porque los parientes dellos se tienen por desonrrados, porque por su liuiandad casan con tales omes, que las non merecian auer por mugeres: e aun despues que son casados con ellas, destruyenles quanto que han, e desamparanlas; assi que tales y ha dellas, que, con la pobreza, han de ser malas mugeres. E aun nasce ende otro mal, ca muchos caen en perjuro:
por-

porque en tales cosas son aduchos muchas vegadas falsos testigos, e testimonios. Onde Nos, porque auemos voluntad, que lo que Santa Eglefia manda, que sea guardado: otrofi, por desuiar todos estos males, e otros muchos que podrian nacer ende; defendemos, que ninguno non sea osado de casar a furto, nin ascondidamente. Mas a paladinas, e con sabiduria del padre, e de la madre, de aquella con quien quiere casar, si los ouiere; si non, de los otros parientes mas cercanos. E si alguno contra esto fiziere, mandamos, que sea metido en poder de los parientes mas cercanos de aquella con quien asfi casare, con todo lo que ouiere. Pero defendemos, que non lo maten, nin lisen, ni le fagan otro mal; fueras ende, que se siruan del mientras biuiere. Ca guisada cosa es, pues que tal deshorrta fizo a ~~ella~~, e sus parientes, que reciba porende esta pena, por que siempre finque deshorrado. E si auer non lo pudieren, mandamos, que le tomen todo quanto ouiere, e apoderen dello a los parientes della.

Titulo III.

De las Condiciones que ponen los omes en las Desposajas, e en los Matrimonios.

Condiciones, son vna manera de posturas señaladas, que ponen los omes entre si: e han tal natura dellas, que si se cumplen, confirman el pleyto sobre que son fechas. E si non se cumplen, non son tenudos los omes de guardar el pleyto, que por ellos es puesto. E como quier que esto acaezca en muchas cosas, señaladamente cae mucho en los casamientos. Onde, pues que diximos en los Titulos que son ante deste, de las desposajas, e de los ma-

matrimonios, que se fazen llanamente; queremos aqui dezir, de los que son fechos fo alguna condicion. E mostrar primero, que quiere dezir condicion. E para quantas cosas se puede tomar este nome. E que es llamada condicion. E quantas maneras son dellas. E quales condiciones aluengan las desposajas, e los casamientos; o quales los desfazen; e quales non valen nada, maguer que sean puestas.

LEY I.

Que quiere dezir Condicion: e en quantas maneras se puede tomar este nome.

Condicion tanto quiere dezir, como pleyto, o postura, que es fecha sobre otro pleyto, con esta palabra, si; como si dixesse vno a otro: Prometo de te dar cien maravedis, si fueres a tal lugar por mi. E es de tal manera esta condicion, que si se cumple, confirma el pleyto sobre que es puesta; e si por auentura desfallece, non vale la postura principal. E porende, fasta que sepan en cierto, si la condicion se cumple, o non, esta el pleyto principal, sobre que es puesta, en pendencia. Este nome, que es llamado condicion, auiene sobre tres cosas; en las personas de los omes, e en sus bienes, e en las promisiones que fazen vnos a otros. E en las personas auiene desta manera. Ca omes y a que son de seruil condicion, e otros que son de libre. E esto mismo es en las cosas. Ca las vnas son de seruil condicion, assi como las que son tributarias, o en las que han los omes algund señorio para seruirse dellas en alguna manera, maguer sean de otro; e las otras que son libres, assi como las que ha cada vn ome apartadamente, e que non ha otro ninguno señorio de seruidumbre dellas. E en las promisiones auiene la condicion desta guisa, assi como quando vn ome dize a otro: Prometote de dar cien maravedis, si tal ome fuere a tal logar, assi como dicho es de suso.

LEY

PRometimiento, o donaciones se fazen por alguna destas quatro razones. Ca, o se faze por maneras, o por condiciones, o por razon cierta, o por demostramiento. E por manera se faze, como si alguno dixesse a otro: Dote cien maravedis, que me fagas vna casa. E por esta palabra que dize, que me fagas vna casa, se entiende que ha en el pleyto manera, e non condicion; e señaladamente por aquella, que, que dize. E por condicion se faze, como si dixesse el vno al otro: Darte cien maravedis, si fueres por mi a Roma; asy como dize en la ley ante desta. E por razon se faze, a que llaman en latin causa, como quando alguno dize a otro: Dote, o prometote de dar cien maravedis, por tal obra, o por seruicio que me feziste. E esta palabra que dize, porque, señala la razon por que fue fecha la donacion, o el prometimiento. Por demostramiento se faze, como quando vno dize a otro: Prometote de dar vn fieruo, que compre de tal ome Fulano, nombrandolo por su nome, que ha tal menester; o señalandolo por alguna señal cierta. E por esta palabra que dize, que compre de Fulano; o por la otra que dize, Fulano que a tal menester; o por aquella señal porquel señalasse, entiendese quel pleyto es demostracion. E maguer dize en el comienço de la ley ante desta, que el nome de la condicion auiene sobre tres cosas. Este Titulo non demuestra si non de la tercera manera, que es de las promisiones, e destas condiciones: de las otras maneras, que fizimos en esta ley, fablamos assaz cumplidamente en la quinta Partida deste libro, en el Titulo que fabla de los Pleytos, e de las Posturas, que los omes fazen vnos a otros.

LEY III.

Quales Condiciones aluengan las Desposajas, e los Casamientos.

Cerca las condiciones que ponen los omes en las desposajas, e en los casamientos, ha departimiento en muchas maneras. Ca tales y ha dellas que son conuenibles, e guisadas, e tales que non. E aun aquellas que son guisadas, e conuenibles, dellas y ha que fazen los omes de su voluntad. E otras y ha que conuiene en todas guisas que las fagan. E las que non son guisadas, nin honestas, tales y ha que son contrarias a las desposajas, e a los casamientos, de manera, que los embarga, e tales y ha que non. E las que son guisadas, e conuenibles, e pueden los omes poner a su voluntad, son atales; como quando alguno dize a alguna muger: Casarme contigo, si me dieres cien maravedis, o tal Castillo: o otra cosa semejante destas. E quando tal condicion como esta ponen, altiengase el casamiento por ella, de manera, que non es tenuto acabarle, nil pueden apremiar porende, fasta que la condicion sea cumplida. Fuera ende, si despues desto se ayuntasse a ella carnalmente, o si se casasse con ella despues por palabras de presente. Ca por qualquier destas razones tenuto es de casar con ella. E si non lo quisiere fazer, puedenlo apremiar que lo faga. E a esta condicion llaman honesta, porque non ha en ella mala estancia, nin villania ninguna. E llamanla, otrosi, de voluntad, porque en su escogencia es de aquellos que casan, de la poner, o non.

LEY III.

De las Condiciones conuenibles, en que manera se fazen.

Conuenible condicion ha menester, en todas guisas, que se faga en algunas desposajas, e matrimonios: e es la que se faze desta manera, como
quan-

quando algun Christiano se desposasse con alguna muger Judia, o Mora, quier por palabras de presente, o del tiempo que es por venir, diziendo assi: Yo te recibo, o prometo de recibir por mi muger, si te fizieres Christiana. Ca tal condicion como esta llaman conuenible, en romance, que quier tanto dezir, en latin, como honesta, porque al Christiano non conuiene de casar con otra muger, si non con Christiana. E es llamada necessaria, porque ha menester en tales desposajas, e matrimonios, que la pongan, e que sea complida en todas guisas: ca de otra guisa non valdrian las desposajas, nin el casamiento.

LEY V.

Quales Condiciones desfazen los Casamientos.

DEsconuenibles, e desaguifadas, e deshonestas, son aquellas condiciones, que derechamente vienen contra la natura del matrimonio. Como si alguno desposandose, o casandose con alguna, dixesse: Yo te recibo por mi muger de aqui a vn año, o fasta otro tiempo cierto, e non mas; o fasta que falle otra mas rica, o mas honrrada; o dixesse: Yo me desposo, o me caso contigo, si guisares con yeruas, o de otra guisa que non puedas auer fijos; o si dixesse, que se desposaua, o se casaua con ella, si yoguiesse con los omes, porquel dieffen algo: si alguna destas condiciones fuere puesta, non vale nada el desposorio, nin el casamiento, en que la pusieren.

LEY VI.

Quales Condiciones non valen nada, maguer que sean puestas en los Casamientos.

TOrpes, e deshonestas y a otras condiciones, que non son contra la natura del matrimonio: como si alguna muger dixesse a algun ome: Yo me caso contigo, o prometo que casare, si furtares tal cosa, o matares tal ome. Otras condiciones y a que son llama-

ma-

mas en latin impossibiles; que quiere tanto dezir, como que se non pueden complir. Como si dixesse algun ome, o alguna muger: Casare contigo, si me dieres vn monte de oro, o si alcançares con la mano al Cielo. Atales condiciones, como estas de fuso dichas en esta ley, o otras semejantes, non valen nada, maguer las pongan; nin se destoruan por ellas las desposajas, nin los casamientos, maguer non se puedan complir.

Titulo V.

De los Casamientos de los siervos.

Seruidumbre, es la mas vil, e la mas despreciada cosa, que entré los omes puede ser. Porque el ome, que es la mas noble, e libre criatura, entre todas las otras criaturas que Dios fizo, se torna por ella en poder de otro, de guisa, que pueden fazer del lo que quisieren, como de otro su auer biuo, o muerto. E tan despreciada cosa es esta seruidumbre, que el que en ella cae, non tan solamente pierde poder de non fazer de lo suyo lo que quisiere, mas aun de su persona misma non es poderoso, si non en quanto manda su señor. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los embargos que auienen en los casamientos, e en las desposajas, por razon de las condiciones que fazen los omes en ellos, prometiendo vnos a otros, de dar, o de fazer alguna cosa, e despues non lo cumplen. Queremos en este dezir, de los otros embargos que acaescen otrosi en ellos, por razon de ser los omes de seruil condicion. E mostrar primeramente, si pueden casar, e con quien, e si an de casar con consentimiento de sus señores. E que derecho deue ser guardado, en el casamiento que es fecho entre siervo, e libre.

Si se pueden casar los sieruos , e con quien : e si lo han de fazer con consentimiento de sus Señores.

VSaron de luengo tiempo aca, e tuuolo por bien Santa Eglefia , que casassen comunalmente los sieruos , e las sieruas , en vno. Otrofi puede casar el sieruo con muger libre , e valdra el casamiento , si ella sabia , que era sieruo , quando caso con el. Eflo mesmo puede fazer la sierua , que puede casar con ome libre. Pero ha menester que sean Christianos, para valer el casamiento. E pueden los sieruos casar en vno: e maguer lo contradigan sus señores , valdra el casamiento; e no deue ser desfecho por esta razon, si consintiere el vno en el otro, segund dize en el Titulo de los Matrimonios. E como quier que pueden casar contra voluntad de sus señores , con todo esto, tenudos son de los seruir, tambien como ante fazian. E si muchos omes ouiessem dos sieruos, que fuessem casados en vno , si acaeciesse , que los ouiessem de vender , deuenlo fazer de manera , que puedan beuir en vno, e fazer seruicio a aquellos que los compraran. E non pueden vender el vno en vna tierra , e el otro en otra, por que ouiessem a beuir departidos. E si sieruo de alguno casasse con muger libre, o ome libre con muger sierua, estando su señor delante , o sabiendolo ; si non dixesse estonce , que era su sieruo, folamente por este fecho , que lo vee, o lo sabe, e callasse , fazese el sieruo libre, e non puede despues tornar a seruidumbre. E maguer que dize de suso, que el sieruo se torna libre , porque vee, o sabe su señor , que se casa, e lo encubre, con todo esto , non vale el casamiento: porque ella non lo sabia, que era sieruo , quando caso con el; fueras ende, si despues lo consintiesse, por palabra , o por fecho.

LEY II.

En que manera el sieruo es tenuto de cumplir el mandado de su señor, mas que de la muger con quien caso.

Lamando el señor a su sieruo, para mandarle que haga algun seruicio, si en aquella misma sazón le llamasse su muger, que cumpliesse su debdo, en tal manera, ante deue el sieruo yr a fazer el mandado de su señor, que con la muger ; fueras ende , si entendiesse el marido , que si non fuesse entonce a ella , que faria enemiga con otro. E si dos sieruos , que fuesen casados en vno, ouiesse dos señores , el vno en vna tierra , e el otro en otra , que fuesse tan alongados , que siruiendo cada vno a su señor, non se pudiesse ayuntar , para beuir en vno ; por tal razón , deue la Eglefia apremiar a los señores , que compre el vno el sieruo del otro. E si non lo quisieren fazer , deue apremiar el vno dellos, qual tuuiere por mas guisado, que venda el su sieruo a ome que sea morador en aquella Villa, o en aquel lugar, do morare el señor del otro sieruo. E si non fallaren ninguno que lo quiera comprar , comprela la Eglefia , porque non biuan departidos , el marido , e la muger.

LEY III.

Que derecho deue ser guardado , en el Casamiento que sea fecho entre sieruo , e libre.

Sierua de alguno casando con ome libre , e non sabiendo aquel que casaua con ella, que era de seruil condicion, non valdria el casamiento que assi fuese fecho, segun dize en el Titulo de los Casamientos, en la ley que comiença : Seruil condicion. Otro si, quando algun sieruo casasse con muger libre, cuydando que era sierua , non se puede el departir della, diciendo que errara. Ca, pues que casa con muger de mejor condicion que el, non puede dezir, que es engañado. E esto se entiende, queriendo ella fincar con

con el, sabiendo que era sieruo. E si quando casasse con el, non sabia que era sieruo, quando quier que lo sepa despues, en su escogencia es, de fincar con el, si quisiere, o departirse del. E si algun sieruo, cuydando casar con muger libre, casasse con sierua, non se puede departir della, por dezir que erro. Ca por tal yerro como este non se deue tener por engañado, nin deue ser desfecho el casamiento por el, pues que caso con muger de tal condicion como el mismo era.

LEY III.

De los que casan con sieruas, cuydando ser libres.

DECIBENSE los omes a las vegadas en los casamientos, cuydando casar con mugeres libres, e casan con sieruas. Onde, quando alguno casasse con tal muger, non sabiendo que era sierua, e despues desto la franqueasse su señor; maguer que algunos cuydarian, que por tal franqueamiento como este se afirma el matrimonio, non es assi. Esto es, por el yerro que auino primeramente en el casamiento; cuydando, que consintiesse en muger libre, non lo seyendo. Pero si despues que sopiesse que era de tal condicion, consintiesse en ella, de palabra, o de fecho, valdria el casamiento, e non los deuen departir. E si algun ome libre, seyendo ya casado con muger sierua, non sabiendo que era atal, le mouiesse su señor a ella pleyto de seruidumbre; despues que el marido sopiere que ella es de tal condicion, non se deue ayuntar a ella carnalmente, maguer lo ella demande. Ca si con ella yogan, e despues que assi fuesse vencida del pleyto, maguer la tornassen a seruidumbre, non se podria departir della. E esto mismo seria, si ella fuesse libre, e mouiesse pleyto al marido, que era sieruo. E si por auentura el marido se tornasse sieruo, a sabiendas, por auer razon de se partir de su muger, non deue valer, nin se departira el casamiento por ende; ante lo puede
la

la muger demandar, e facarle aun de la seruidumbre, si quisiere. E esto es, porque ha derecho en el; e porque nasce ende muy grand deshonrra a ella, e a sus fijos, si los ouiere. E la manera por que el ome libre se puede tornar sieruo, muéstrase adelante en el Título de los Sieruos.

Titulo VI.

Del Parentesco, e de la Cuñadia, por que se embargan los Casamientos.

Parentesco de linaje, es cosa que ata los omes en grand amor, porque son como vnos por sangre naturalmente: empero, como de vna parte son ayuntados por esta manera, por esta misma son departidos por razon de casamiento. Ca maguer antiguamente los del linaje casauan vnos con otros, los Santos Padres que vinieron después, tambien en la vieja Ley, como en la nueva, lo defendieron. E mostraron muchas razones, por que non touieron que era guisado, que fuesse. Primeramente, porque los parientes se criassen, e biuiessen en vno, non se amando por otro amor, si non por el debdo del linaje. Otrosi, porque si entendiesse, que podrian casar, e ayuntarse sin peccado, mas ayna lo harian allido se criassen en vno, que en otro lugar; e aun en ante que el casamiento fuesse: demas, sin todo esto, nacerian muchas contiendas entre los parientes, queriendo cada vno auer la parienta, para casar con ella, e heredar lo suyo: e sobre esto vernian entre ellos muchos desacordamientos, e muchas enemistades: assi que lo que de vna parte cuydarian ayuntar su sangre por matrimonios, de la otra despartirian por enemistades. E sin todo esto, porque todos los omes
bi-

biuirian apartadamente, por si cada vno, en su linaje, como en manera de vandos; pues que a los estraños non se ouiesßen de ayuntar por casamiento. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los embargos que vienen en los casamientos por razon de la seruidumbre; queremos aqui dezir, de los otros que vienen por razon de parentesco, o de cuñadez. E mostrar primeramente, del parentesco natural: que cosa es, e onde tomo este nome. E que cosa es linaje. E por do deciendo, o sube el parentesco: e quantas lineas son. E que cosa es el grado, por que se cuenta el parentesco. E quantos son. E en que manera deuen ser contados. E fasta que grado non se pueden ayuntar por casamiento. E despues desto mostraremos de la cuñadez, fasta en aquel grado que embarga el casamiento.

LEY I.

Que cosa es el parentesco naturalmente: e onde tomo este nome.

Consanguinitas, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como parentesco; que es atenencia, o aligamiento de personas departidas, que descien den de una rayz. E este ligamiento nasce del engendramiento que faz el varon, e la muger, quando se ayuntan en vno. E por esso dize, personas departidas; porque parentesco non puede ser en vn ome solo, mas entre muchos. Otrosi dize, que descien den de vna rayz; por dar a entender, que aparta ende las cuñadas. Ca maguer aya entre ellos ligamiento de atenencia, non y ha parentesco natural. E esto es, porque los cuñados non descien den de vna rayz, assi como los parientes. E aquel es llamada rayz, donde decendieron los otros omes; assi como Adam, de que vinieron Cayn, e Abel, sus fijos, e de si todos los otros. E parentesco natural toma este nome, de padre, e de ma-

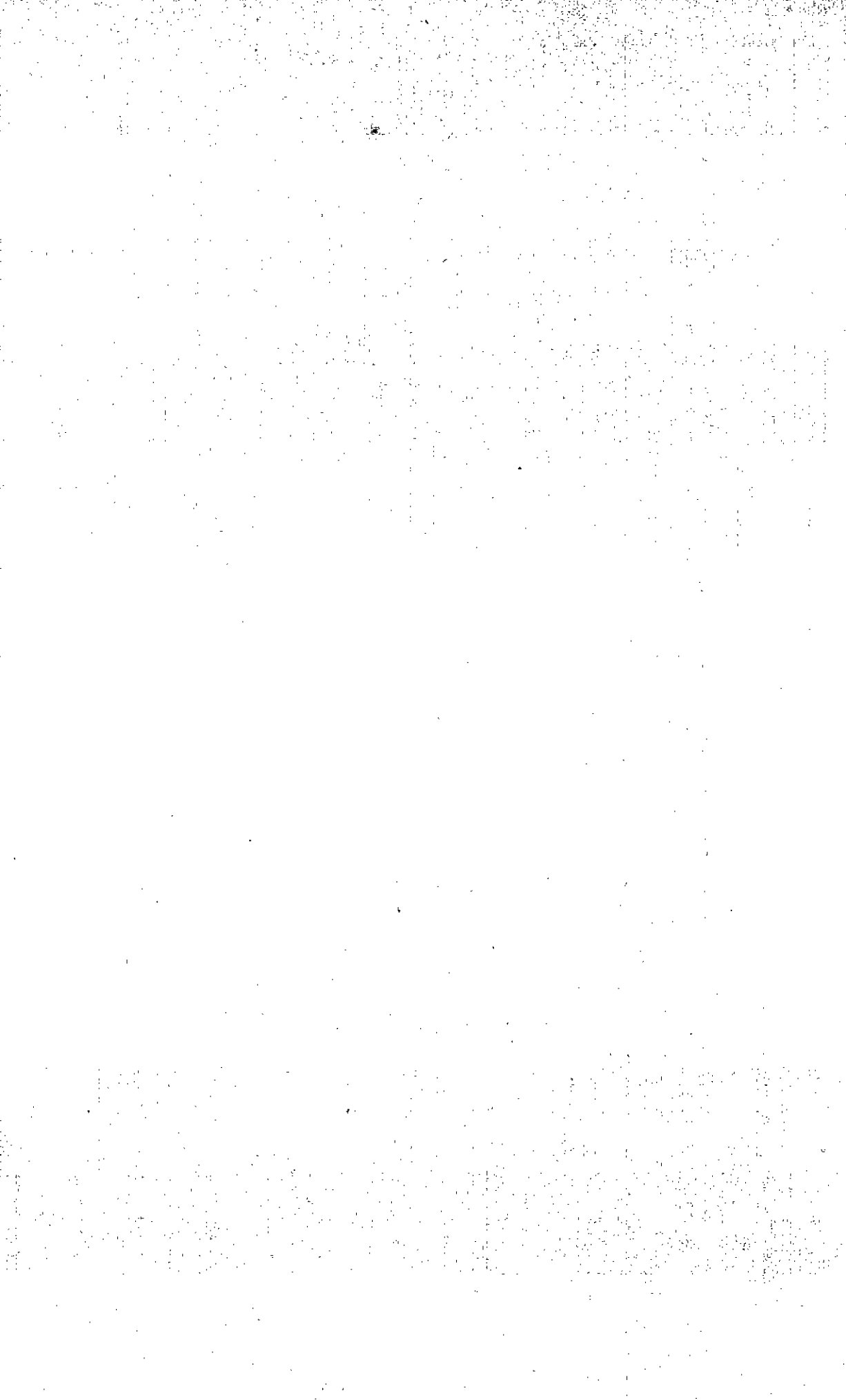
Del embargo por parentesco. 49

madre: porque de la sangre de amos a dos nascen los hijos. E por esso llaman el parentesco, en latin, consanguinitas; porque del ayuntamiento de la sangre del padre, e de la madre, se engendran los hijos.

LEY II.

Que cosa es linea, por do descende, o sube el parentesco: e quantas lineas son.

Linea de parentesco, es ayuntamiento ordenado de personas, que se tienen vnas de otras, como cadena, descendiendo de vna rayz; e fazen entre si grados departidos. E porque algunos dubdarian, o non entenderian este encadenamiento en estos grados, a menos de los ver por vista, touimos por bien, de fazer pintar el Arbol que lo demuestra abiertamente, e ponerle en este libro, porque los omes lo entiendan mejor. Ca las cosas que los omes veen, mas de ligero las aprenden, que las otras que han de aprender por oyda. E como quier que en el començamiento desta ley diximos, que cosa es linea; queremos que sepan los omes, que tres maneras son della. La primera es, vna linea que sube arriba; assi como padre, o abuelo, o visabuelo, o trasabuelo, o dende arriba. La otra, que descende; assi como fijo, o nieto, o visnieto, o trasvisnieto, e dende ayuso. La otra es, que viene de trauiesso. E esta comiença en los hermanos, e de si descende, por grado, en losijos, e en los nietos dellos, e en los otros que vienen de aquel linaje. E por esso es llamada esta linea, de trauiesso; porque los que son en los grados della, non nascen vno de otro.



Del embargo por parentesco. § 1

LEY III.

Que cosa es el grado , por que se cuenta el parentesco : e quantas maneras son del.

GRados de parentesco se cuentan en dos maneras. La vna es, segund Fuero de los legos. La otra, segund los establecimientos de Santa Egleſia. E aquella que es segund Fuero ſeglar, ſe dize aſi. Grado, es manera de perſonas departidas, que ſe ayuntan por parenteſco: por la qual manera de departamento ſe demueſtra, en quanto grado ſea llegada la vna perſona de la otra; aſimando todavia la rayz, onde ouieron comienço. E ſegund el Fuero de los legos, los hijos de eſte atal, que es llamado rayz, fazen el ſegundo grado, quier ſean dos, o mas: e los nietos del fazen el quarto grado: e los viſnietos fazen el ſexto. E ſegund eſto pueden contar adelante. E la otra manera, que es ſegund los establecimientos de Santa Egleſia, ſe dize aſi. Grado, es conueniente manera, e guiſada, de perſonas ayuntadas por parenteſco, que decienden egualmente de vna rayz, por departidas lineas. E ſegund los establecimientos de Santa Egleſia, los hijos deſte tal, que es dicho rayz, fazen el primero grado; como quier que ſean en las lineas departidas: e los nietos del fazen el ſegundo grado: e los viſnietos el tercero. E los traſuiſnietos el quarto: e aſi adelante. E la razon por que cuenta el Fuero ſeglar los grados del parenteſco de vna guiſa, e de otro la Egleſia, es eſta: porque el Fuero ſeglar cuenta tan ſolamente, en que manera deuen heredar los vnos a los otros, quando mueren, e non fazen teſtamento. E la Egleſia cãto, en que manera deuen caſar. Pero eſtos dos departimientos, que ſon entre los grados de eſtos Fueros, han lugar en las perſonas que deſcenden por las liñas de trauiello, e non en las que ſuben, o decienden derechamente. Ca en eſ-

tas, amos los Fueros acuerdan.

LEY III.

En que manera deuen ser contados los grados del parentesco: e fasta que grado non se pueden ayuntar, para casar.

Cventa, e departe Santa Eglefia, que son quatro grados en el parentesco; e muestra, que se deuen contar en esta manera: en la línea derecha, que sube arriba, son el primero grado, padre, e madre. E en el segundo, abuelo, e abuela. En el tercero, visabuelo, e visabuela. En el quarto, trasabuelo, e trasabuela. E en la línea que desciende derecha ayuso, son en el primero grado, fijo, e fija. E en el segundo, nieto, e nieta. El tercero, visnieto, e visnieta. E en el quarto, trasnieto, e trasnieta. E en la línea de trauiesso, son en el primero grado, hermano, e hermana. En el segundo, fijos de hermano, e de hermana. E en el tercero, nietos, e nietas de hermanos. En el quarto, visnietos, e visnietas, de hermano, e de hermana. En los grados de las líneas que suben, o descienden derechamente, nunca pueden casar; quanto quier que sean alongados vnos de otros: mas en las líneas que son de trauiesso, pueden casar los de la vna parte con los de la otra, quarto grado pasado en adelante.

LEY V.

Que cosa es cuñadez, e fasta que grado embarga el Casamiento.

Affinitas, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como cuñadez. E cuñadez es allegança de personas, que viene del ayuntamiento del varon, e de la muger. E non nasce della otro parentesco ninguno. E esta cuñadez nasce del ayuntamiento del varon, e de la muger, tan solamente, quier sean casados, o non: ca maguer algunos fuesen desposados, o casados, non nasceria cuñadez dellos, a menos de se ayun-

Del embargo por parentesco. 53

ayuntar carnalmente. E antiguamente fueron tres maneras de cuñadez, e guardaronlas en algund tiempo. Mas agora non manda Santa Egleſia guardar mas de la primera. E eſta es, como quando alguno ſe ayunta carnalmente con alguna muger, quier ſea caſado con ella, o non. Ca por tal allegança como eſta todos los parientes della ſe fazen cuñados del varon, e otroſi los parientes del ſe fazen cuñados de la muger; cada vno dellos en aquel grado en que ſon parientes. E por razon de tal cuñadia como eſta, ſi acaeciére que muera alguno de aquellos por cuyo ayuntamiento ſe fizo, naſce ende embargo; que el otro que ſincare biuo, non puede caſar con ninguno de los parientes del muerto, ſaſta al quarto grado paſſado, bien aſſi como en el parenteſco.

LEY VI.

De los Moros, e de los Judios, que caſan ſegund ſu Ley con ſus parientas, o ſus cuñadas; que non los embargue deſpues que fueren Chriſtianos.

PRimos hermanos, e los otros parientes, que diximos, en las leyes ante deſta, que non deuen caſar ſaſta el quarto grado, e ſi caſaren deue ſer deſfecho tal caſamiento: e los otros embargos, que diximos otroſi, que vienen en los caſamientos por razon de cuñadia, ſegund dize en la ley ante deſta, entiendeſe en los caſamientos que ſon fechos entre los Chriſtianos. Mas ſi algunos, ſeyendo Moros, o Judios, caſando ſegund ſu Ley, ſeyendo parientes, o cuñados, e deſpues deſto ſe tornaffen Chriſtianos algunos de aquellos que aſſi fueſſen caſados, non deue ſer deſfecho el caſamiento por eſta razon; maguer que ſean parientes, o cuñados, ſaſta el quarto grado. Eſto otorgo Santa Egleſia, por honrra, e por acrecentamiento de la Fe: porque los que non fueſſen de nueſtra Ley, non les embargaſſe de ſe tornar Chriſtianos,

nos, el pesar que aurian de se partir de sus mugeres, con quien estouiesse casados segund su Ley.

Titulo VII.

Del Compadradgo, e del Profijamiento, por que se embargan los Casamientos.

Compadradgo, es embargo spiritual, por que se destoruan muchas vegadas los casamientos. E pues que en los Titulos ante deste fablamos de los embargos naturales, que pueden acaescer por razon de parentesco, e de cuñadia, quere-mos aqui dezir deste. E mostrar primeramente, que cosa es Compadradgo, e quantas maneras son del. E por quales maneras se faze. E quales fijos, o fijas, de los compadres, o de las comadres, pueden casar en vno. E despues desto diremos del Porfijamiento, por que se embargan otrosi los casamientos.

LEY I.

Que cosa es Compadradgo, e quantas maneras son del.

Spiritual parentesco, es compadradgo que nasce entre los omes, por los Sacramentos que se dan en Santa Egleſia. E esto es, como quando algun Clerigo baptiza algun niño. Ca estonce aquel que le baptiza, e todos los otros que le sacan de la Pila, quier sean varones, o mugeres, todos son padres spirituales de aquel niño. Eſſo mismo de aquel que tiene el niño delante el Cbispo, quando lo confirma, crismandolo. E son tres maneras del parentesco spiritual. La primera es, compadradgo que auiene entre aquel que baptiza, e el padre, e la madre, del baptizado. E aun si acaesciese, que aquel que baptizase ouiesse muger a bendicion, seria ella eſſo mismo comadre del padre, e de la madre, de aquel a quien baptizasen.

Del embarg.por compadr.&c. 55

fen. La segunda es, aquella que auiene entre aquel a quien baptizan, e el que le baptiza; e otrofi, entre fi, e entre aquellos quel sacan de la Pila. Ca ellos son llamados padres spirituales, e el fijo spiritual. Eſſo mismo es, que las mugeres que ouieren a bendiciones estos sobredichos, son llamadas madres spirituales del baptizado, maguer non se acierten y quando lo baptizaren. La tercera es, hermandad que auiene entre el fijo spiritual, e los fijos carnales de los padrinos, e de las madrinas.

LEY II.

Por quales maneras se faze el Compadrado, de que nasce parentesco spiritual.

Confirmacion, e Baptismo, son dos Sacramentos, de que nasce el compadrado, que es parentesco spiritual. E de la confirmacion, que fazen los Obispos con crisma en la frente, segun dize en el Titulo de los Sacramentos, nasce compadrado desta manera; que tambien los Obispos que los confirman, como aquellos que los tienen al crismar, son padrinos del crismado. E estos padrinos son compadres de los padres, e de las madres, de aquellos que tuuieron, quando los confirmaron los Obispos. Eſſo mismo auiene en el Baptismo; quier sea el que baptiza Obispo, o Clerigo, o lego, o varon, o muger. E de todas las otras cosas que auienen ante del Baptismo, assi como quando soplan a la puerta de la Iglesia al que quieren baptizar, o le fazen renegar al diablo, e a sus obras, non nasce ende compadrado, nin parentesco spiritual, por que se embarguen los casamientos, que entre tales, o con tales, fueren fechos; o con sus padres, o con sus madres, de los soplados.

LEY III.

Quales fijos, e hijas, de los Compadres, e de las Comadres, pueden casar en vno.

Fijos, o hijas, de dos compadres, bien pueden casar de so vno; fueras ende aquel afijado, o afijada, por quien fue fecho el compadradgo. Ca estos atales non pueden casar con los fijos, nin con las hijas, de sus padrinos, nin de sus madrinas, porque son hermanos spirituales. E esto se deue entender, tambien de los fijos, e de las hijas, que fuesen nascidos ante del compadradgo, como de los otros que nascieron despues. E bien assi, como ninguno non deue casar con su hermano, nin con su hermana carnal; bien assi defiende Santa Eglefia, que non case ninguno con su hermano, nin hermana spiritual, que es afijado, o afijada, de su padre, o de su madre. E otrosi, como ninguno, nin ninguna, non deue casar con su padre, nin con su madre carnal, que lo engendro; bien assi non deue casar con su padre, nin con su madre spiritual, quel baptizo, o lo touo quando lo baptizaron, ol fago de la Pila: nin con el quel confirmo, ol touo quando lo confirmaron.

LEY IIII.

En que manera puede vn ome casar con dos mugeres, que fuesen ellas comadres entre si; o vna muger con dos omes, que fuesen compadres: e non se embarga porende el Casamiento.

MArido, e muger, desque fuesen ya casados, si acaesciese que el marido ouiesse ante fijo de otra muger, o ella de otro marido, aquellos que fuesen padrinos deste atal, serian compadres del padre, e de la madre del, e non del otro. E en tal razon como esta podria acaescer, que vn ome podria casar con dos mugeres, que fuesen comadres la vna de la otra. Ca si acaesciese que se le muriesse la vna muger, po-
dria

dria despues casar con la otra: e non se embargaria el casamiento por esta razon, porque ellas fuesen comadres. E esto mismo seria de la muger, que podria casar con dos compadres, en la manera que dize de fuso, que podria casar vn ome con dos comadres. E esto auiene, por quel fijo es tan solamente del vno, e non de amos a dos. Otra razon y ha, por que podria vn ome casar con dos mugeres, que fuesen ellas comadres. E esto seria, como si algun ome fuesse desposado, e su esposa, ante que se allegasse a ella carnalmente, fuesse madrina de alguno que sacasse de Pila, o quel touiesse quandol confirmassen: ca en tal razon como esta la comadre de la esposa, non es comadre del esposo. E esto es, porque aun non se ayuntaron carnalmente. E porende, si esta esposa muriesse, maguer despues que fuesse fecho el compadradgo ouiesse que veer con ella, bien podria por esso el esposo, o el marido, casar con la comadre de su esposa. E esto mismo seria del esposo, si ouiesse alguno por afijado, en la manera que dize de fuso, de la esposa.

LEY V.

Que departimiento ha entrel parentesco spiritual, e el carnal, e de cuñadez, para non se embargar el Casamiento.

NOn ha semejança el parentesco spiritual con el parentesco carnal, e de cuñadia. Esto es, porque en el parentesco carnal, e cuñadia, ha quatro grados, fasta que non puede ningun ome, nin muger, casar con su pariente, nin con su parienta, nin con su cuñado, nin cuñada. Mas porque en el parentesco spiritual non ha grado ninguno, porende bien puede el padrino, o la madrina, casar con el fijo, o con la hija, de su afijado. Otrosi bien puede casar el padrino, o la madrina, con hermano de su afijado. E esto es, porquel padrino, nin la madrina, non han parentesco con

fi-

fijos de sus compadres, nin de sus comadres, si non con aquellos que son sus afijados; nin otrosi con los hermanos de sus afijadas. Mas solamente con sus afijados, o con sus compadres, o con sus comadres. E porende ningun ome, nin muger, de los sobredichos, non pueden casar con aquel, o con aquella, con quien ouiesse parentesco spiritual.

LEY VI.

De los que se mueuen engañosamente a ser compadres de sus mugeres, para se departir dellas; que les non deue valer.

MAlquerencia faze algunos omes fazer tales cosas, que son contra derecho. E porende touo por bien Santa Eglefia, que si algun ome maliciosamente sacasse su fijo, o fija, de Pila, ol touiesse quando confirmassen a su alnado, o alnada, por auer ocasion de se partir de su muger por razon de compadrago; que aquel que desta guisa lo fiziesse, que por tal engaño non se pudiesse partir de su muger, como quier que peca grauemente el que lo faze. Esto mismo seria, si lo fiziesse por otra manera qualquier, non metiendo mientes en ello, cuydando que non era yerro de lo fazer. Pero razon ya, por que podria ome baptizar su fijo a sabiendas, e non pecaria por ello, nin se partiria de su muger por razon de compadrago. E esto seria, como si alguno lo ouiesse a fazer por premia, veyendo que se queria el niño morir, e lo baptizasse ante que se muriesse, non auiendo y otro que lo baptizasse.

LEY VII.

Que cosa es Porfijamiento, e quantas maneras son del, e como embarga el Casamiento.

Porfijamiento, es vna manera de parentesco, que establescio el Fuero de los legos, por que se embargan los casamientos; sin las otras maneras de paren-

Del embarg.por compadr.&c. 59

rentesco , que son carnales , e spirituales , que diximos en las leyes ante desta , por que se embargan. E tal parentesco como este es dicho , segund las leyes, allegança derecha de porfijamiento , que fazen los omes entre si , con grande deseo que han , de dexar en su lugar quien herede sus bienes. E porende resciben por fijo , o por nieto , o por visnieto, aquel que non lo es carnalmente. E este porfijamiento , o parentesco atal , se faze en dos maneras. La una se faze por otorgamiento del Rey , o del Principe de la tierra: e esta es llamada , en latin , arrogatio ; que quier tanto dezir , en romance , como porfijamiento de ome , que es por si , e non ha padre carnal ; e si lo ha , es salido de su poder , e cae nueuamente en poder de aquel que lo porfija. E tal porfijamiento como este se faze por pregunta del Rey,, o del Principe , en esta manera ; diziendo aquel que porfija a otro: Plazete , de rescibir a este por tu fijo legitimo? e deue estonce responder , quel plaze : otrosi deue preguntar aquel que porfija: Plazete , de ser su fijo deste que te porfija : deue responder que le plaze. E estonce deue el Rey dezir: Yo lo otorgo: e deuel ende dar su carta. La segunda es , la que se faze por otorgamiento de qualquier Juez. E esta es llamada, en latin , adoptio; que quier tanto dezir, en romance , como porfijamiento de ome , que ha padre carnal , e es en su poder del padre : e porende no cae en poder de aquel quel porfija. E de la manera deste porfijamiento diximos complidamente adelante en el Titulo de los Porfijamientos. E por este parentesco atal embarganse los casamientos. Ca el padre que porfija alguna muger , o la rescibe por nieta , o por visnieta , nunca puede con ella casar , maguer se desaga el porfijamiento. Esso mismo seria, si alguna muger porfijasse algun ome por mandado del Rey , segund

gund dize en el Titulo ya dicho. Otrofi los fijos carnales non podrian casar con aquellos que porfijaron sus padres, o sus madres, mientras durasse el porfijamiento. Mas si el porfijamiento se desfiziesse, bien podrian casar. Pero si alguno porfijasse muchos, assi que entrellos ouiesse varones, e mugeres, estos tales bien podrian casar vnos con otros, quier se desfaga el porfijamiento, o non.

LEY VIII.

Que non pueden casar, el porfijado con la muger de aquel quel porfijo, nin el porfijador con la muger del porfijado.

ENTre el porfijado, e la muger de aquel quel porfija, nasce cuñadez, que embarga el casamiento. Otrofi entre la muger del porfijado, e aquel quel porfijo. Ca tal cuñadez como esta, embarga que el porfijado non pueda casar con la muger de aquel que le porfijo, nin otrofi aquel que le porfijo non puede casar con la muger del porfijado, quier se desfaga el porfijamiento, o non; segund dize en la ley ante desta, que se puede desfazer. E este parentesco, o cuñadez, que se faze segund mandan las leyes, non embarga tan solamente el casamiento, mas desfazelo si fuere fecho. E otrofi, este parentesco, o cuñadez, por que se embargan los casamientos por razon de porfijamiento, non se entiende que embarga entre otras personas, si non entre aquellas que son nombradas en esta ley, e en la que es ante della.

Titulo VIII.

De los Varones que non pueden conuenir con las mugeres , nin ellas con ellos , por algunos embargos que han en si mismos.

O Casionados son algunos omes , o mugeres , de manera , que non pueden conuenir vnos con otros : e esto auiene por dos razones. La vna , porque son ellos en si de tal manera , que lo non pueden fazer. La otra , por algunos malos fechos que los fazen. E porque de tal ocasion como esta nasce embargo en los casamientos , de guisa , que los que assi son embargados non pueden casar , e aun si lo fuesen , que se podrian por ello partir. Porende , pues que en los Titulos ante deste fablamos de los otros embargos , que nascen en los casamientos por parentesco , o por cuñadez , o por compadrago , o porfijamiento ; queremos aqui dezir deste ; que auiene por algunas destas razones sobredichas. E mostraremos primeramente , que cosa es aquella por que non pueden fazer esto. E de quantas maneras , e como se embarga el casamiento. E quando , e como deuen partir los casamientos , quando atal embargo acaesciere.

LEY I.

Que cosa es aquella que embarga el ome de non poder yazer con las mugeres : e quantas maneras son deste non poder.

FLaqueza de corazon , o de cuerpo de ome , o de amos ayuntadamente , es enfermedad , o embargo , de non poder yazer con las mugeres. E son dos maneras deste non poder. La vna es , la que viene por fallecimiento de natura ; assi como el que es tan de fria natura , que non se puede esforçar , para ya-

yazer con las mugeres : E quando la muger ha su natura cerrada, que non puede el varon yazer con ella: o quando son algunos embargos por non ser de hedad, assi como los niños. La otra es, que auiene por mal fecho, por ocasion; assi como los que ligan faziendoles algun mal fecho, o los que son castrados, por ocasion, o por mano de alguno.

LEY II.

Como, e quando se embarga el Casamiento, por este non poder.

Impotentia, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como non poder. E este non poder yazer con las mugeres, por el qual se embargan los casamientos, se departe en dos maneras. La vna es, que dura fasta algun tiempo. La otra, que dura por siempre. La que es a tiempo, auiene en los niños, que les embarga que non pueden casar, fasta que sean de hedad. Como quier que se puedan desposar, segund dize en el Titulo de las Desposajas. La otra manera que dura por siempre, es la que auien a los omes que son frios de natura. E en las mugeres, que son tan estrechas, que por maestrias que les fagan sin peligro grande dellas, nin por vso de sus maridos que se trabajan de yazer con ellas, non pueden conuenir con ellas carnalmente. Ca por tal embargo como este bien puede Santa Eglefia departir el casamiento, demandandolo alguno dellos: e deue dar licencia para casar, al que non fuere embargado.

LEY III.

Que deue ser guardado, de la muger que es estrecha al primero marido, si despues que la departen del, caso con el segundo.

Cerrada seyendo la muger, segund dize en la ley ante desta, de manera que la ouiesen departir de su marido; si acaesciese que despues casasse con otro,

De los embarg.de homb.y mug. 63

otro , que la conoscielle carnalmente , deuela departir del segundo marido , e tornarla al primero : porque semeja , que si con el ouiesse fincado todavia , tambien la pudiera conocer , como el otro. Pero ante que los departan , deuen catar , si son semejantes , o eguales , en aquellos miembros que son menester para engendrar. E si entendieren , que el marido primero non lo ha mucho mayor que el segundo , estonce la deuen tornar al primero. Mas si entendieren , que el primero marido auia tan grande miembro , o en tal manera parado , que por ninguna manera non la pudiera conocer , sin grande peligro della , maguer con el ouiesse fincado , por tal razon non la deuen departir del segundo marido: porque parece manifestamente , que el embargo que era entre ella , e el primero marido , duraua por siempre.

LEY III.

Que los que son castrados non pueden casar.

CAstrados , son los que pierden por alguna ocasion que les auiene , aquellos miembros que son menester para engendrar : assi como si alguno saltasse sobre algun feto de palos , que trauasse en ellos , o gelos rompiesse ; o gelos arrebatasse algun Oso , o Puerco , o Can ; o gelos cortasse algun ome , o gelos sacasse ; o por otra manera qualquier que los perdiesse. E porende , qualquier que fuesse ocasionado desta manera , non podria casar. E si casare , non vale el matrimonio : porque el que atal fuesse , non podria complir a su muger el debdo carnal , que era tenuto de complirle. E despues que los partiere Santa Eglefia , puede la muger con otro casar , si quiere. Pero si acaesciesse , que alguno , despues que fuesse casado , o desposado por palabras de presente , perdiesse aquellos miembros , de que fezimos emiente de fuso ,
por

por alguna de las ocasiones sobredichas, non se desfaze por esso el casamiento, nin puede ninguno dellos casar otra vez biuiendo amos a dos; fueras ende, si alguno dellos entrasse en Orden de Religion, ante que se ayuntassen en vno carnalmente.

LEY V.

Quando, e en que manera se deue partir el Casamiento, que fuere razonado, o prouado, tal non poder.

FEchizos, o otro mal fecho, faziendo algun ome, o muger de manera que non se pudiesse ayuntar carnalmente con su muger, o ella con el; podria ser, que tal mal fecho como este que duraria por siempre, o fasta algun tiempo. E si por auentura se querellare alguno dellos, o amos a dos, ante alguno de los Juezes de Santa Eglefia, diziendo que los departan por razon de tal embargo; para ser sabidor aquel que los ha departir, como lo deue fazer, e quando, deueles dar plazo de tres años que biuan en vno. E tomar la jura dellos, que se trabajaran quanto pudieren, para ayuntarse carnalmente. E si fasta este plazo non se pudieren ayuntar, e lo querellare otra vez alguno dellos, o ambos, entiendese que el embargo es para siempre. Pero ante que los departan, deuelos fazer catar a omes buenos, e buenas mugeres; si es verdad, que ha entre ellos tal embargo, como razonan. E demas desto deue fazer jurar a cada vno dellos, en esta manera; al varon, que jure a buena fe sin engaño, que se trabajo, e dio obra, quanto pudo, para yazer con ella, mas que lo non pudo acabar. E la muger, otrosi, que jure, que non fizo engaño ninguno, nin lo destoruo por ninguna manera, que non yoguiesse con ella su marido. E deuen jurar con el varon siete omes buenos, de sus parientes, si los ouiere en aquel lugar, e si non, con otros, que crean que juro verdad. E la muger deue jurar
en

De los embarg.de homb.y mug. 65

en esta misma guisa , con siete parientas , o con otras siete buenas mugeres de aquel lugar. E despues desto deuelos departir , e dar licencia a cada vno dellos , que casen si quisiere.

LEY VI.

En que manera se deue entender el plazo de tres años , que ponen a los que casan con los maleficiados , para departirse.

FRio seyendo algun ome naturalmente , de manera que non pudiesse yazer con muger ; si acaeciesse que casasse , e se querellasse alguno dellos ante el Juez de Santa Eglefia , diziendo que los departan por razon de tal embargo ; deueles dar plazo de tres años , e tomar la jura dellos , e guardar todas las otras cosas , que dize en la ley ante desta , que deuen ser fechas , e guardadas , en los maleficiados , ante que se departa el casamiento. E esto se entiende si la muger fuesse virgen , porque por su cuerpo pueda mostrar manifestamente , que en el tiempo de los tres años non la pudo conoser. Mas si tal ome , que fuesse frio de natura , casasse con muger corrupta , deuele entender dotra guisa. Ca si la muger , desque entendiesse quel marido era assi embargado , non lo querellasse luego , o a lo mas tarde fasta vn mes ; si despues se querellare , e el marido dixiere que non era assi , e jurasse que la conosciere carnalmente ; estonce non deue auer el plazo de tres años , nin deue ser oyda sobre esta razon : porque sospecha es contra ella , que pues que tantos dias estouo que non querello , que ouo que ver con ella : e porende deue ser creydo el marido , e non ella. Pero si ella se querellasse luego , o ante del mes , deuenla oyr , e darle plazo de los tres años , e guardar todas las otras cosas que son dichas en la ley ante desta. Esto mismo deuen fazer , si el marido , e la muger , otorgassen que auia entre ellos tal embargo.

Que departimiento ha, entre aquellos que son maleficiados, e aquellos que son frios de natura.

MAleficiados, e frios de natura, son dos maneras de omes, que son embargados para non poder casar, segund dize en la ley ante desta. Pero ha departimiento entre ellos, de guisa, que si el que fuese frio de natura, fuese partido de su muger por mandado de Santa Eglefia, si despues casasse con otra, deuenlo partir de la segunda, e fazer tornar a la primera. E esto es, porque semeja que lo fizo en desprecio de Santa Eglefia, casando engañosamente otra vez. Ca quien frio es de natura, tambien lo es con la vna muger, como con la otra. Mas si el que fuese maleficiado, maguer lo departiesse Santa Eglefia de vna muger, si despues casasse con otra, bien puede fincar con la segunda, e non deue tornar a la primera. E esto es, porque podria ser maleficiado a la primera muger, e non a la segunda.

Titulo IX.

De los Acusamientos que fazen para embargar, o para partir el Matrimonio.

ACusamiento deue ser fecho ante los Juezes de Santa Eglefia, para departirse los casamientos, quando alguno quisiessse mostrar las razones, por que auia tal embargo entre algunos que fuesen casados, por quel matrimonio ouiesse a ser desfecho. E pues que en los Titulos ante deste hablamos de los embargos que tuellen a los omes, que non pueden casar; e si casaren, por quales dellos deuen ser desfechos los casamientos. Conuiene que fablemos en este Titulo, de los Acusamientos, por que
se

De los acus.que embarg.el Mat. 67

se departen los matrimonios. E mostraremos primeramente, quien puede acusar el casamiento. E por que razones. E ante quien. E en que manera deue ser fecha la acusacion. E quales pueden testimoniar, para desfazer el matrimonio, o para ayuntarlo.

LEY I.

Quien puede acusar el Casamiento, e por que razones.

LA muger al marido, e el marido a la muger, pueden acusar el vno al otro, para departir el casamiento, si el embargo que es entrellos, fuere atal, que sea sin culpa; assi como si el varon fuesse de fria natura, o la muger de tan estrecha, que el marido non pudiesse yazer con ella. E si alguno dellos fuesse ligado. Ca por ninguno destos embargos non los puede otro acusar, si non ellos mesmos: porque ellos son mas sabidores ende, que otro. Pero si quisieren callar su embargo, e biuir en vno, non como marido, e muger para ayuntarse carnalmente, mas como hermanos, puedenlo fazer. E esto mismo seria, si algund ome libre casasse con sierua, o alguna muger libre casasse con sieruo, non lo sabiendo. Ca por tal embargo non los puede otro ninguno acusar, si non ellos mesmos, el vno al otro. E la acusacion que fuesse fecha por alguna de las razones sobredichas, non se entiende, que es dicha propriamente acusamiento, mas querella, o demanda: porque aquellos que lo fazen, vnos contra otros, non son en tal pecado, que por su culpa nasciesen entre ellos aquellos embargos, mas por mal fecho de otro, o por ocasion de natura; o por yerro, cuydando casar con libre, e casando con sieruo.

Ante quien deve ser fecha la acusacion en razon de adulterio, e en que manera.

A Cusarse pueden aun en otra manera, sin las que diximos en la ley ante desta, el marido, e la muger. E esta es por razon de adulterio: e si la acusacion fuesse fecha para departirlos, que non biuan en vno, nin se ayuntan carnalmente; por tal razon non los puede otro ninguno acusar, si non ellos mismos, vno a otro: e tal acusacion como esta puedenla fazer tambien por si mesmos, como por Personero: e deve ser fecha ante el Obispo, o ante su Oficial. E todo ome que sopiere que su muger le faze adulterio, tenuto es de la acusar, si entendiere que se non quiere partir del pecado, e que quiere vsar del: e si lo non faze peca mortalmente. Pero si entendiere que se parte del pecado, e que faze penitencia del, estonce, si la non quisiere acusar, non peca. E aun touo por bien Santa Eglefia, que si alguno fuesse partido de su muger por razon de adulterio, de manera que non ouiesse a beuir en vno; que si despues desto la quisiesse perdonar el marido, que lo puede fazer: e que biuan en vno, e se ayuntan carnalmente, tan bien como si non fuesse departidos. Mas si la quisiesse el marido acusar, para quel diesse pena segund mandan las leyes de los legos; estonce puedelo otrosi fazer ante el Juez seglar. E si por auentura el marido non la quisiesse acusar, e ella non se quisiesse partir de aquel mal fecho; estonce puedenla acusar sus parientes della, los mas propincos, o otro qualquier del Pueblo, si ellos non lo quisiesse fazer: ca touo por bien Santa Eglefia, que a la muger quel tal pecado fiziesse, que todo ome la puede acusar. Ca assi como es defendido a todos communalmente, que ninguno non faga adulterio, assi el

De los acus. que embarg el Mat. 69

el que lo faze, yerra contra el derecho que tañe a todos. En todas estas maneras, sobredichas en estas dos leyes, que puede acusar el marido a la muger, puede, segund Santa Egleſia, acusar ella otroſi a el, ſi quiſiere: e deue ſer oyda, tambien como el.

LEY III.

Por que embargos ſe puede acusar el Caſamiento, para que ſe departa.

CArnal parenteſco, o cuñadez, ſaſta quarto grado, auiendo entre algunos que fueſſen caſados; o auiendo otroſi entre ellos parenteſco ſpiritual, aſſi como compadradgo; o alguno de los embargos, por que non deuen caſar, e ſi fueren caſados, que deue ſer partido el caſamiento, por razon de pecado mortal que ha entre ellos; por qualquier deſtos embargos puede acusar el marido a la muger, e ella a el, que los departan. E ſi ellos ſe quiſieren callar, queriendo beuir en tal pecado, puedenlos acusar los parientes. E ſi ellos non lo quiſieren fazer, puedenlos acusar otros qualeſquier del Pueblo, por la razon miſma que diximos en la ley ante deſta.

LEY III.

Quien non puede acusar el Matrimonio.

ENſamado ſeyendo alguno, de manera que non deua ſer cabido ſu teſtimonio, o el que eſtouieſſe en pecado mortal manieſtamente, o quel podieſſe ſer prouado que eſta en el; ninguno deſtos non puede acusar a otros, porque departa el caſamiento que fuere fecho entre ellos; fueras ende, ſi perteneſſe mas de fazer a ellos, por razon de parenteſco, que a otros, porque les tañeſſe mas el mal eſtar del pecado, en que biuiſſen los que eſtouieſſen aſſi caſados. E otroſi non puede acusar el matrimonio, nin deue ſer oydo, el que lo fiziſſe con entencion por leuar algo, de aquellos a quien acusa, e non por otra

razon. Otroſi non deue ſer oydo, el que ouieſſe ya reſcebido dineros, o otra coſa que le dieſſen, porque los acufaſſe. Ca de ninguno deſtos non deue ſer reſcebida ſu acufacion, ſi eſtol fuere prouado.

LEY V.

Por que razones non deuen ſer oydos los que quieren acufar el Matrimonio, para departirlo.

DEnunciado ſeyendo publicamente en alguna Egleſia, como quieren algunos caſar; e amoneſtando el Clerigo a los que y eſtouieſſen, que ſi embargo ſabian entre ellos, por que non deuián caſar, que lo dixieſſen, ſaſta algund dia que les ſeñalaſſe; ſi alguno de los que eſtouieſſen delante quando eſto fueſſe dicho, ſe callaſſe eſtonce, ſabiendo que auia entre ellos tal embargo, e los quieſſe deſpues acufar, para departir el matrimonio, deſpues que fueſſen caſados, non deue ſer oydo. Eſſo miſmo feria, maguer non eſtuuieſſe delante, quando el Clerigo denunciaſſe al Pueblo tal razon como eſta. Ca ſi lo ſopieſſe por otro, que fue dicho en la Egleſia, e ſi callare, ſabiendo que auia entrellos atal embargo, deſpues que el caſamiento fueſſe fecho nol deuen oyr. Fueraſ ende, ſi moſtrare eſcuſa derecha, que non oyo tal denunciacion; aſſi como ſi fueſſe ſordo eſtonce; o ſi non fueſſe de edad; o ſi lo oyieſſe, o ſopieſſe de otra manera, e fueſſe enfermo, de guiſa, que ſe non podieſſe leuantar, a demostrar el embargo que ſabia entrellos. O ſi fueſſe tan lueñe de aquel lugar, que maguer lo oyieſſe, non pudieſſe venir ante que ſe caſaſſen. O ſi callo eſtonce por miedo, que lo non podria prouar, e deſpues de tal caſamiento fallo las prueuas. O ſi lo dexo, porque otro alguno començo de los acufar, que auia atal embargo por que non deuián caſar; e ante que lo prouaſſe, dexoſe ende por ruego quel fizieron, o por alguna coſa quel

De los acus.que embarg.el Mat. 71

quel dieron. Esto mismo seria, si alguno dixesse, que al tiempo que fue fecha la denunciacion, nin ante quel casamiento fuesse fecho, non sabia aquel embargo de que los quiere acusar, maguer estuiesse delante quando la fizieron; mas que lo apriso despues. Ca a tal como este deuel fazer jurar, que assi es como dize, e que non lo faze maliciosamente; e deuenlo despues oyr. E no le pueden desechar que no le oyan, maguer ouiesse apriso aquel embargo, de que les acusa, de alguno de aquellos que estuiesse delante quando fue fecha la denunciacion; e se callaron, que los non quisieron acusar. E a qualquier de los sobre-dichos, que mostrare alguna destas escusas, bien lo deuen oyr, despues que el casamiento sea fecho.

LEY VI.

Que razones embargan al acusador del Matrimonio, para non ser oyda su acusacion.

A Dulterio faziendo alguno, si quisiessse acusar su muger, o a otra qualquier que fiziera otro tal pecado, puedese defender la muger, diziendo contra el, que quiere prouar, que el mismo fizo otro tal yerro; e si lo prouare, non deue ser oydo el acusador, segun derecho de Santa Iglesia. Otrofi, quando alguno acusasse a su muger, que fiziera adulterio; e ella dixesse, que queria prouar, que el mismo le perdonara ya aquel yerro, e que la auia despues recibida por muger; si esto prouare, non deue el marido ser oydo. E otrofi non deue ser cabida la acusacion, daquel que el mismo trae su muger, o es mensajero, o toma precio, porque faga ella adulterio con alguno. Nin otrofi non deue ser cabida la acusacion, del que supo que alguna muger fiziera adulterio, si despues de muerte de su marido, casasse el con ella, e la quisiessse acusar de tal yerro; o si despues quel caso con ella, supo que fazia ella adulterio, e lo confintio, callandose, e encubriendolo.

LEY

Por que razones la muger casada , que yoguiesse con otro , non faze adulterio : nin la pueden acusar por ello.

YAziendo alguno ome , por fuerça , con muger casada , trauando della rebatosamente , de manera que se non pudiesse del amparar ; si acaesciesse desta guisa , non faze ella adulterio , nin la podrian acusar por tal razon. Otrosi non pueden acusar a la muger , con quien yoguiesse algun ome , cuydando ella , que era su marido aquel que con ella yazia. E eito seria , como si el marido se leuantasse de noche del lecho de su muger , por alguna cosa quel fuesse menester ; e estonce otro alguno que yoguiesse en la casa , se fuesse echar con ella , y lo recibiesse ella , cuydando que era su marido. Ca si en tal manera yoguiesse con ella , non la pueden acusar porende , que fizo adulterio. Fuera ende , si ella fuesse sabidora , en alguna guisa , de aquella enemiga : o si lo fiziesse maliciosamente , consintiendo despues de yazer con ella , sabiendo que non era su marido.

LEY VIII.

Que razones escusan las mugeres , que las non pueden sus maridos acusar por razon de adulterio.

SAliendo de su tierra alguno , que fuesse casado , para yr en hueste , o en romeria , o a otro lugar alueñe de su tierra ; si acaesciesse , que tardasse mucho alla , de guisa , que fiziesen algunos creer a su muger , que era muerto , e se casasse con otro ; en tal manera casando ella , non la podrian acusar , que fiziera adulterio , maguer fuesse biuo el marido primero. Ca escusala el non saber. Mas si despues que fuesse casada con el segundo marido , sopiesse ciertamente que era biuo el primero ; si despues que lo sopiesse , fincasse con el segundo , o se ayuntasse a el carnalmen-

De los acus.que embarg.el Mat. 73

mente, si esto fuese prouado, bien la podrian acusar. Otro si non puede acusar de adulterio a su muger, el que se tornasse Hereje, o Moro, o Judio: e esto es, porque fizo adulterio spiritualmente. E porende, pues que pueden desechar de la acusacion al que fizo adulterio carnalmente, mucho mas lo pueden fazer, al que lo fizo spiritualmente: mudando su creencia, e porfiando en su maldad. E en otra manera non pueden acusar a la muger de adulterio: e esto seria, como si algund Judio estouiesse casado con su muger, e se partiesse della, segund manda la ley de los Judios, dándole libello de repudio. E despues desto se tornasse el Christiano, e casasse ella con otro Judio; si acaesciesse, que ella, seyendo ya casada con el segundo marido, se quiesse tornar Christiana, e demandare por marido a aquel con quien fue casada primero, que se torno Christiano, ante que se casasse con otra puedelo fazer: e el deuela recebir, e non la puede acusar de adulterio, nin la puede desechar, por tal razon, que la non reciba.

LEY IX.

En quantas maneras se pueden fazer las acusaciones, para departir el Matrimonio.

Acusacion para departir el matrimonio, puede ser fecha en dos maneras. O la fara, el que la faze, simplemente, como en razon de querella, o demanda, segund dize en la ley segunda deste Titulo; o la fara de otra guisa, acusando, e obligandose a pena, segund mandan las leyes de los legos. E la acusacion que se faze simplemente, se parte en dos maneras. Ca, o la fara sobre tal embargo, por que se deue departir el casamiento para siempre, assi como por ser parientes, o por algunos de los otros embargos, por que deue ser departido el matrimonio; o lo fara por razon del embargo, que los deuen de-
par-

partir, tan solamente, que non biuan en vno, nin se ayuntén carnalmente, así como sobre pecado de adulterio: e de cada vna destas maneras, e sobre cada vno destes embargos, mostraremos como deue ser fecha la acusacion.

LEY X.

En que manera puede querellar la muger del marido, o el marido de la muger, que los departan, por embargo que es entre ellos.

QVexa auiendo alguna muger de su marido, por razon que fuesse de fria natura, o ligado, deue fazer su escrito, o dezirlo por palabra, querellandose simplemente en esta guisa, ante alguno de los Juezes de Santa Egleſia, nombrando señaladamente; que se querella de su marido, que non puede yazer con ella, e que pide que la departan del, e quel den licencia, que pueda casar con otro, ca quiere fazer fijos. E por esso dize de suſo, que tal querella como esta deue ser fecha simplemente; porque aquel que la faze, non es tenuto de poner en el escrito la hera, nin el mes, nin el dia, en que la faze, así como en los otros libellos de las acusaciones. E en esta manera se puede querellar el marido de la muger, si ouiesse en ella tal embargo, por que non pudiesse el yazer con ella.

LEY XI.

En que manera deue ser formado el libello de la acusacion, para desfazer el Casamiento por razon de algun embargo.

Formar se deue el libello de la acusacion, para departirse el casamiento para siempre, e en esta manera. Si acaesciere que alguno, entendiendo que beuia en pecado, quisiesse acusar su matrimonio mismo, deue venir ante alguno de los Juezes de Santa Egleſia, e dar su acusacion en escrito, diziendo así:

De los acus.que embarg.el Mat. 75

como aquella muger, con quien esta casado, que es su parienta, mostrando señaladamente en qual grado, nombrando algunas de las personas, tambien de la vna parte, como de la otra, onde decendieron. E que quier prouar, que son parientes en tal grado, que deue ser partido el casamiento: e que pide que los departan. E si el marido, o la muger, non se quiesse acufar el vno al otro, queriendo biuir en su pecado, qualquier de aquellos que an poder de acufar el matrimonio, segund es dicho en las leyes deste Titulo, que quieran algunos acufar que los departan, deuen poner en el libello todas las cosas que dize en esta ley, quando acusan algunos su matrimonio mismo. E todos los otros libellos, que quieren algunos fazer para departir el casamiento, por razon de los embargos que nascen de la cuñadez, o del parentesco spiritual, o por razon de porfijamiento, deuen ser fechos en esta manera. sobredicha.

LEY XII.

Que cosa es libello, e como deue ser formado, quando acusa alguno el Matrimonio simplemente, para departirlo por razon de adulterio.

Libello auemos nombrado, en las leyes ante desta, muchas vezes. E porende queremos dezir, que cosa es; e dezimos, que libello tanto quier dezir, como carta en que escriue ome la acusacion. E si alguno quiesse fazer acusacion simplemente por razon de adulterio, para departir algunos que esto uiessen casados, que non biuiessen en vno, nin se ayuntassen carnalmente, deuen fazer el escrito desta guisa; diziendo el marido contra la muger, querellandose delante algunos de los Juezes de Santa Eglefia, nombrando su nome, e de su muger, a quien acusa que fiziera adulterio con tal ome, nombrandolo señaladamente. E deue nombrar la Cibdad, o la Villa,

lla, o el Logar, en que lo fizo. E si fuere fecho en logar poblado, deue dezir en qual casa, e a que parte della, e en que mes. Mas no es tenudo de dezir la ora, nin el dia, en que fue fecho el adulterio, si non quisiere. E deue dezir demas desto, que lo quiere prouar. E que pide, que le departan della: e que le mande, quel torne aquello quel dio por razon del casamiento. E deue otrofi dezir la Era, e mes, e el dia, en que fue fecho el libello, e quien es Rey, o Principe en aquella tierra; nombrando otrofi el Perlado de aquel logar. E tal acusacion como esta bien la puede fazer por Personero, si grand menester fuere, acaesciendo tal embargo que por si mismo non la pudiesse fazer.

LEY XIII.

En que razon se deue obligar a la pena del talion, o en que non, el que acusare el Matrimonio por razon de adulterio.

Obligat non se deue a pena de talion, el que acusare su muger, por razon de adulterio, quanto a departimiento del lecho, segund dize en la ley ante desta. E esto es, porque maguer non prouasse el adulterio, tambien se cumple su voluntad para departirse della, como si lo prouasse. Mas si la acusa a pena, segund manda el fuero de los legos, estonce se deue obligar a pena de talion: que quier tanto dezir, como obligarse a recibir orra tal pena, qual darian a la muger, si el prouasse el adulterio de que la acusa. E el libello de tal acusacion como esta, deue ser fecho en la manera que dize en la ley ante desta, quando acusan a la muger a departimiento, que non biua con su marido, nin se ayunte a el carnalmente. E deue y poner demas, que se obliga a la pena sobredicha. En qualquier destas maneras, de suso dichas en esta ley, e en las de ante della, que puede acusar

De los acus.que embarg.el Mat. 77.

far el marido a la muger , puede ella otrofi acusar al marido , si fuere menester. Ca en tales acusaciones como estas , el marido , e la muger egualmente deuen ser juzgados , segund manda Santa Eglefia. Pero tal egualdad non deue ser cabida en todo ante Juez seglar , segund las leyes de los Sabios antiguos , assi como se muestra en el Libro seteno , en el Titulo de los Adulterios.

LEY XIII.

Que non deue ser recebido el libello , que mal fuere fecho.

M Al formado seyendo el libello que alguno fiziesse , para acusar alguna muger de adulterio, quier la acusasse a departimiento del lecho , o a pena segund el fuero de los legos , non deue ser recibido libello , nin la muger non la deuen tener por culpada por razon de tal acusacion. Pero si lo mejorasse despues , faziendole derechamente , segund dicen las leyes deste Titulo ; deuengelo recibir , e oyr su acusacion. Otrofi , quando muchos fueren los accusadores del matrimonio , non deuen ser todos oydos. Mas deuen escoger ellos mismos vno dellos, qual touieren por bien , que faga la accusacion : e aquel deue dar el libello , e deue ser oydo , e non otro : e si aquel fuere vencido , non deue ser oydo otro sobre aquel adulterio. Otrofi ninguno non puede fazer accusacion de adulterio, para pena, segund el fuero de los legos , por letras que embiasse ; mas el deue venir por si mismo delante del Juez, e acusarle , dando el libello de la accusacion , segund que es sobredicho.

LEY XV.

Quales pueden testimoniar , para desfazer el Matrimonio , o para ayuntarlo.

T Estimoniar puede todo ome , que sea de buena fama , sobre pleyto de acusacion , que sea fecha

cha para departir el casamiento por razon de parentesco , o de cuñadez , fasta el quarto grado. E porque dubdarian algunos sobre tal razon , si podrian ser aduchos los parientes en testimonio , touo por bien Santa Eglefia, de lo mostrar; e mando , que si la muger acusasse al marido, o el marido a ella, que eran parientes, o cuñados , fasta el quarto grado sobredicho ; que tambien fuesen recibidos por testigos los parientes del marido , como de la muger, para desfazer tal matrimonio. E touo por bien , que estos fuesen ante recibidos que otros : porque mejor saben ellos el parentesco , que otros ningunos; e se trabajan , quanto pueden , para saber su linaje. Otro tal seria, que estos sobredichos deuen ante ser recibidos en testimonio, que otros ningunos, para desfazer tal matrimonio; si la acusacion fiziesse alguno su pariente de los que estouiesen casados , o otro estraño qualquier. E lo que dize de suso en esta ley , que deue ser guardado en los matrimonios que fuesen ya fechos , esso mismo deuen guardar en los que se quiesen casar ; denunciando alguno, que auia entrellos tal embargo , como sobredicho es.

LEY XVI.

En que manera los que demandan pleyto de Casamiento, pueden aduzir sus parientes mismos en testimonio, o non.

NEgando alguna muger en juyzio , que non fiziera pleyto de casar con aquel que la demandasse por esposa , si aquel que la demandasse , pudiesse esto prouar , puede aduzir en testimonio los sus parientes mismos , en vno con los della , o los della tan solamente , o otros qualesquier de buena fama. Pero si aquel que demandasse la muger por esposa , non fuesse tan rico , nin tan honrrado , nin tan poderoso, nin de tan buen linage , como ella , non puede aduzir

De los acus.que embarg.el Mat. 79

zir sus parientes en testimonio : porque sospecharian contra ellos , que querian acrecer honrra , e pro de su pariente. Mas si fueren eguales en estas cosas sobredichas , bien puede aduzir , aquel que la demanda por esposa , en testimonio sus parientes , con los della , o con otros estraños. E si alguna muger demandasse por esposo algund ome, e lo el negasse, en esta misma manera , podria testimoniar contra el.

LEY XVII.

En que guisa pueden testimoniar los parientes de aquellos , que se quieren casar.

PAladinamente seyendo fecha la denunciacion, como quieren algunos casar , segund dize en la ley deste Titulo , que comienza : Denunciado ; si alguno dixesse estonce, que auia embargo entrellos de parentesco, por que non deuián casar ; en tal razon como esta pueden testimoniar, otrosi, los parientes de aquellos que quieren casar. Ca si ellos dixessen en su testimonio , que non eran parientes , de manera quel casamiento se deuiesse porende embargar ; contando algunos de los grados de la vna parte , e de la otra, e jurando que así era; deue valer su testimonio, e non deuen dexar de fazer el casamiento. Pero si despues que el casamiento fuesse ya acabado , quisiessen algunos acusar aquel matrimonio por razon de parentesco , si lo prouassen con otros que non fuesen parientes de los casados , deuese desfazer el matrimonio; fueras ende , si aquellos parientes mismos que testimoniaron en la denunciacion , o otros desse mismo linaje , testiguassen otra vez en la acusacion, que non auia entre ellos atal embargo. Ca si desta manera testimoniaran , non desuariano de lo que dixeron primero : e fueron mas , e mejores , que los otros que dizen el contrario , o tantos , e tan buenos ; el testimonio de los parientes deue valer, e non de los otros:

e

e non deue ser desfecho el matrimonio. E la razon por que pueden ser aduchos otra vez los testigos, en aquel mismo pleyto sobre que testiguaron ya, es por que se cambio la demanda. Ca primeramente, testiguaron sobre la denunciacion, e despues, sobre la acusacion.

LEY XVIII.

Quales desposajas se embargan de ligero, por el testimonio de los parientes.

Ligeramente se embargan las desposajas que son fechas por palabras del tiempo que es por venir, si non son firmadas por juramento. Ca si el padre, o la madre, de alguno de los que ansi fuesen desposados, o alguno de los otros parientes que son cercanos, dixesse, o fama fuesse en aquel lugar, que tal embargo auia entre ellos por que non deuen casar, non deue ser fecho el casamiento. E esto es, porque touo por bien Santa Eglefia, que sobre tal razon, como esta, que fuesse cabido testimonio de vn ome bueno, o de vna buena muger: o que se embargasse tal casamiento por la fama de aquel lugar. Mas si tal desposorio, como sobredicho es, fuesse firmado por jura, non seria creydo en su cabo ningun destos susodichos. Mas deuen caber el testimonio del vno dellos con otro, o con la fama de la vezindad. Pero si el casamiento fuesse acabado, non lo deuen desfazer, a menos de prouar el embargo, aquel que acusa el matrimonio, con tantos testigos, e tales, quales fueren menester para prouar esto. E lo que dize en esta ley, se prueua que assi deue ser, por vna regla que lo demuestra: que muchas cosas embargan el matrimonio, ante que se faga, que nol pueden desfazer despues que assi es fecho.

De los acuf. que embarg. el Mat. 81

LEY XIX.

Quales deuen fer los testigos para desfatar el Casamiento: & en que guisa los deuen juramentar.

Tales deuen fer los que testimoniaren para desfazer el matrimonio, que fuéffe fecho entre algunos, por razon de qual embargo quier, que fea fin pecado mortal, e fin otra fofpecha mala. E ante que digan el testimonio, deuelos fazer jurar el Juez, fobre los Santos Euangelios, o en fús manos, fi fuere Obispo, o Clerigo Miffacantano, en eíta guifa: Vos juraes a Dios, e a Santa Maria, e a mi, fobre eftos Santos Euangelios, que fobre el parentefco, o otro embargo, que dicen que es entre tal ome, e tal muger (nombrando cada vno dellos por fu nome) fobre qual embargo quiere departir el matrimonio que es entre ellos, que vos digaes verdad de lo que fabeys, quier por vifta, quier por oyda de vueftros Mayorales, o de otros: e que por amor, nin por defamor, nin por don que aues recibido, nin atendes de refcibir, nin por miedo, nin por otra cofa que fer pueda, que non digaes fi non verdad: e aquello que dixieredes en eíta razon deíte testimonio, que crees que es afsi? E ellos deuen responder, que afsi lo juran: e el Juez deue dezir, que fi lo fizieren afsi, que los ayude Dios; e fi non, que el los confunda: e deuen responder, amen.

LEY XX.

Que los que testiguan por oydas, que non deuen fer creydos.

Conjurado feyendo los testigos, fegun dize en la ley ante deíta, fi aquel embargo fobre que vienen los testigos, para desfazer el matrimonio, fuere por razon de parentefco, fi dixerén, que aquello que testiguan que lo faben por oyda, non deuen fer creydos, nin vale fu testimonio; a menos de dezir,

Part. VI.

F

que

que vieron, e conosciéron algunas personas de aquellos grados que cuentan, onde dizen que descendieron aquellos que estan casados, e que se quieren partir. E aun han menester que digan sus nomes de aquellas personas, que dizen que vieron, e conosciéron; e que digan señaladamente, en que grado son parientes de aquellos que quieren departir. E aun ay otra razon por que non deue ser cabido su testimonio, del que dixere que lo sabe por oyda. Ca si dixere, que lo oyo a vn ome solo, e non mas, non lo deuen creer; maguer diga, que lo oyo ante quel pleyto fuesse comenzado: e aunque dixesse, que lo oyo a muchos despues quel pleyto fue comenzado, e que non lo sabia dante, non deue otrosi ser cabido su testimonio: porque podrian sospechar contra el, que fuera falagado, o rogado de alguna de las partes. Esto mismo seria si dixesse, que lo oyera a omes de mala fama, o a otros qualesquier que fuesen enemigos, o malquerientes, o atales que si ellos mismos viniesen a testimoniar, que non rescibiran su testimonio.

Titulo X.

De el departimiento de los Casamientos.

SObreuniendo alguno de los embargos, que son dichos en el Titulo ante deste, por que se deua departir el matrimonio que es fecho entre algunos, desque la querella, o la acusacion fuere fecha, e el embargo prouado, segund dize en el Titulo ante deste, deue ser departido el casamiento por juyzio de Santa Eglefia; fueras ende, si el embargo fuere sobre cosa que pertenezca a juyzio de los legos, asy como sobre razon de adulterio. E pues que en los Titulos ante deste diximos de los embargos por que

De el depart. de los Casamient. 83

que deuen ser desfechos los matrimonios, e de las acusaciones en que manera deuen ser fechas. Conuiene que digamos en este, del departimiento del matrimonio, que es llamado en latin, diuortium. E mostraremos, onde tomo este nome. E por que razones se puede fazer el departimiento, entre el varon e la muger. E quien puede dar el juyzio. E en que manera deue ser dado.

LEY I.

Que cosa es diuorcio, e onde tomo este nome.

Diuortium, en latin, tanto quier dezir, en romance, como departimiento. E es cosa que departe la muger del marido, e el marido de la muger, por embargo que ha entrellos, quando es prouado en juyzio derechamente. E quien de otra guisa esto fiziesse, departiendolos por fuerça, o contra derecho, faria contra lo que dize Jesu Christo nuestro Señor en el Euangelio: A los que Dios ayunta, non los departa ome. Mas seyendo departidos por derecho, non se entiende que los departe estonce el ome, mas el derecho escrito, e el embargo que es entrellos. E diuorcio tomo este nome, del departimiento de las voluntades del ome, e de la muger; que son contrarios en el departimiento, de quales fueron, o eran, quando se ayuntaron.

LEY II.

Por que razones se puede fazer el departimiento entrel varon, e la muger.

Propriamente son dos razones, e dos maneras de departimiento, a que pertenesce este nome de diuorcio; como quier que sean muchas razones por que departen aquellos que semejan que sean casados, e no lo son, por algun embargo que ha entre ellos. E destas dos es la vna, Religion; la otra, pecado de fornicio: e por la Religion se faze diuorcio

en esta guisa ; ca si algunos que son casados con derecho , non auiendo entre ellos ninguno de los embargos por que se deue departir el matrimonio , si alguno dellos , despues que fuesen ayuntados carnalmente , le viniessse en voluntad de entrar en Orden, e gelo otorgassse el otro , prometiendo el que fincaua al siglo , de guardar castidad , seyendo tan viejo, que non pueden sospechar contra el , que fara pecado de fornicio , e entrando el otro en la Orden. Desta manera se faze el departimiento , para ser llamado propriamente diuorcio. Pero deue ser fecho por mandado del Obispo , o de alguno de los otros Prelados de Santa Eglefia , que han poder de lo mandar. Otrosi, faziendo la muger contra su marido pecado de fornicio , o de adulterio , es la otra razon , que diximos, por que se faze propriamente el diuorcio ; seyendo fecha la acusacion delante del Juez de Santa Eglefia, e prouando el fornicio , o el adulterio , segund dize en el Titulo ante deste. E esso mismo seria del que fiziesse fornicio spiritualmente , tornandose Hereje , o Moro , o Judio , si non quisiere fazer emienda de su maldad. E la razon por quel departimiento que es fecho sobre alguna destas dos cosas , de Religion , e fornicio , es propriamente llamado diuorcio , mas que el departimiento que se faze por razon de otros embargos , es porque , maguer departe los que esto uieren casados , segund dize en esta ley, e en la de ante della , siempre tiene el matrimonio ; assi que non puede casar ninguno dellos , mientras que biuieren ; fueras ende en el departimiento que fuesse fecho por razon de adulterio, ca podria casar el que fincasse biuo , despues que muriesse el otro.

LEY III.

Por que razones el que se faze Christiano, o Christiana, se puede departir de la muger, o del marido, con quien era ante casado segund su Ley.

Contumelia creatoris, que quiere tanto dezir, como denuesto de Dios, e de la nuestra Fe, es en manera de fornicio spiritual, por que podria acaescer, que seria fecho diuorcio entre algunos que estouieffen casados. E esto seria, como si algunos que fuesen Moros, o Judios, seyendo ya casados segund su Ley, se fiziesse alguno dellos Christiano; e el otro, queriendo fincar en su Ley, non quisiere morar con el; o si quisiesse morar con el, denostasse antel muchas vezes a Dios, e a nuestra Fe; o se trauasse con el cada dia, que dexasse la Fe de los Christianos, e se tornasse a aquella que auia dexado. Ca por qualquier destas tres razones el Christiano, o la Christiana, puede partir del otro, non demandando licencia a ninguno: e puede casar con otro, o con otra, si quisiere. Pero ante desto que se parta della, deue llamar a omes buenos, e fazer afientas dello, mostrandoles aquel embargo por que se quier partir della. E sera menester, que aquellos que llamare para esto, que lo oyan ellos dezir, e que sean ende ciertos: porque lo pueda despues prouar con ellos, si menester fuere.

LEY III.

Que departimiento ha, entre los Casamientos que fazen los Christianos, e los que son de otra Ley.

Initiatum, ratum, consummatum, tanto quier dezir, en latin, como cosa que ha comienço, e afirmança, e acabamiento. E estas tres cosas ha en el casamiento que es fecho derechamente entre los Christianos, e non las ha entre los otros casamientos que se fazen segund las otras Leyes: ca en los otros casamientos que fazen entre si los otros que non

non son Christianos, non han mas de las dos destas tres cosas, que son, comienzo, e acabamiento; mas non han la segunda cosa, que es firmança. E porende ha departimiento entre los casamientos que fazen los Christianos, e los de las otras Leyes. Ca segund Santa Eglefia manda, nunca el casamiento se destruye, pues que es fecho derechamente, maguer venga y diuorcio. Mas siempre tiene en vida daquellos quel fizieron, e nunca puede casar ninguno dellos, mientras que biuiere el otro. Mas en los otros casamientos que se fazen segund las otras Leyes, auiene departimiento; assi como por libello de repudio, o por alguna de las otras razones que dize en la ley ante desta; de manera, que biuiendo el vno, casara el otro.

LEY V.

*En que manera an los Casamientos comienzo, e firme-
dumbre, e acabamiento.*

HAN comienzo los casamientos, en los desposorios que son fechos por palabras de futuro, o de presente, consintiendo derechamente, el vno en el otro, aquellos que se desposan. Pero en el desposorio que es fecho por palabras de presente, a tal firmeza, que non se pueden departir los que assi fuesen desposados; fueras ende en vna manera, si alguno dellos entrasse en Orden de Religion, ante que se ayuntassen carnalmente, segund dize el Titulo de los Casamientos. E rescibe el matrimonio firmedumbre, e acabamiento, quando el marido, e la muger, se ayuntan carnalmente: de manera que siempre finca firme el casamiento, maguer acaesciese que los ouiessem a departir por razon de adulterio, segund dize en la ley que comienza: Propiamente.

LEY VI.

De los maridos que fazen fornicio , despues que son departidos , por sentencia, de sus mugeres, por razon de adulterio.

A Viniendo , que acusasse alguno a su muger, que fiziera adulterio , de manera que lo prouasse, segund dize en el Titulo ante deste , e que dießen sentencia de diuorcio contra ella ; si despues desto fiziesse fornicio el marido con otra muger, por tal razon como esta puedelo demandar la muger , que torne a ella ; e deue la Egleſia apremiar que lo faga: e non se puede escusar que non torne a ella , maguer diga que fueron departidos por juyzio de Santa Egleſia. E esto es , porque cayendo en semejable pecado de aquel que fizo su muger, entiendese que renuncio la sentencia que era dada por el.

LEY VII.

Quienes pueden dar la sentencia del departimiento del Matrimonio , o en que manera.

PRonunciada , o dada , deue ser la sentencia de diuorcio , que se faze entre el marido, e la muger, por los Arcobispos , o por los Obispos , de cuya jurisdiccion fueren aquellos que departen. E esto es, porque el pleyto de departir el matrimonio , es muy grande, e muy peligroso de librar. E porende tal pleyto como este, e aun todos los otros spirituales grandes , pertenescen de librar, mas a los Obispos , que a otros Perlados menores ; porque son mas sabidores, o deuen ser , para librarlos mas derechamente. Pero si costumbre fuesse en algunos lugares, vsada por quatro años , de los librar los Arcedianos, o los Arciprestes, o algunos de los otros Perlados menores que los Obispos , bien lo pueden fazer. Esto se entiende, si fueren letrados, e sabidores de derecho ; o tan vsados de los pleytos , que lo sepan fazer sin yerro. E
es

ello mesmo seria , si el Papa otorgasse a algunos, por su priuilegio , que librasen tales pleytos como estos. E en aquella misma manera deue ser dado el juyzio del departimiento del matrimonio, que se deuen dar los otros juyzios acabados : assi como se muestra en la tercera Partida deste Libro , en el Titulo que habla de las Sentencias como deuen ser dadas.

LEY VIII.

Por que razones el Pleito de departir Casamiento non deue ser metido en manos de arbitros.

ARbitri son llamados, en latin , omes en que se auienen algunos, para meter en su mano algund pleyto , que lo libre segund su aluedrio , poniendo pena a las partes. E defiende la Santa Egleſia , que en mano de tales omes non sea metido pleyto de departimiento de matrimonio; quier sean Clerigos, o legos , nin aunque fuesſen Obispos. E esto es por dos razones. La vna, porque todo pleyto que es metido en mano de arbitros, non se puede acabar si non por miedo de pena , e non deue ser puesta en pleyto de matrimonio. Ca el matrimonio deue ser libre, e quitto de toda manera de premia ; e porende los arbitros non pueden tal pleyto librar. La otra razon es, porque el matrimonio es spiritual , e fue estableſcido primeramente por nuestro Señor Dios , segund dize en el Titulo de los Casamientos. E porende tal pleyto como este no lo puede otro librar , si non aquellos que tienen lugar en la Egleſia de nuestro Señor Jesu Christo , e que han jurisdiccion para lo fazer.

Titulo XI.

De las Dotes, e de las Donaciones, e de las Arras.

DOtes, e donaciones, e arras, se dan en los matrimonios, el marido a la muger, el vno al otro, quando se casan. E fueron fallados de comienço, porque los que se casan ouieffen con que biuir, e pudieffen mantener, e guardar el matrimonio, bien, e lealmente. E porque tales dotes, e donaciones, e arras, como sobredicho es, se fazen a las vegadas en los desposorios, e a las vegadas despues que los casamientos son acabados, e aun porque maguer sean otorgados, non son estables, si auiene despues de partimiento. Por todas estas razones conuino, que fablassem primeramente de los matrimonios, e de los embargos por que deuen ser departidos. E esto es, porque las dotes, e las donaciones, e las arras, quando el casamiento se parte, se ganan, o se pierden. Onde, pues en los Titulos ante deste fablamos de los Matrimonios, e de todas las cosas que les pertenescen, tambien por ayuntarlos como para departirlos, conuiene que digamos en este, de las dotes, e de las donaciones, e de las arras. E primeramente, que cosa es dote, e donacion, e arra, que se faze por razon de los casamientos: e en que tiempo se pueden fazer. E quantas maneras son dellas. E quien las puede fazer, e como, e de que cosas: e a quien pertenescen el pro, o el daño, de las cosas que son dadas, en qualquier destas razones que diximos, quando son crescidas, o menguadas, o vencidas por iuyzio. E por quales razones gana el marido la dote que le fizo la muger, o ella la donacion que le fizo el marido por razon del casamiento. E si puede la muger de-

demandar la dote que dio al marido, mientras que durare el matrimonio. E a quien deue ser entregada, si ella muriere, e quando. E que despenfas puede contar, e auer el marido, quando la entregare.

LEY I.

Que cosa es dote, e donacion, e arra: e en que tiempo se pueden fazer.

EL algo que da la muger al marido por razon de casamiento, es llamado dote: e es como manera de donacion, fecha con entendimiento de se mantener, e ayuntar el matrimonio con ella: e segund dicen los Sabios antiguos, es como proprio patrimonio de la muger. E lo que el varon da a la muger por razon de casamiento, es llamado en latin, donatio propter nuptias; que quieren tanto dezir, como donacion que da el varon a la muger, por razon que casa con ella: e tal donacion como esta dizen en España, propriamente, arras. Mas segun las leyes de los Sabios antiguos, esta palabra de arra, ha otro entendimiento: porque quier tanto dezir, como peño que es dado entre algunos, porque se cumpla el matrimonio que prometieron de fazer. E si por auentura el matrimonio non se cumpliesse, que fincasse en saluo el peño, a aquel que guardasse el prometimiento que auia fecho; e que lo perdiesse el otro, que non guardasse lo que auia prometido. Ca como quier que pena fuesse puesta sobre pleyto de matrimonio, non deue valer. Pero peño, o arra, o postura, que fuesse fecha en tal razon, deue valer. E estos peños se vsaron a dar antiguamente, en los casamientos que son por fazer. Mas las dotes, e las donaciones, que fazé el marido a la muger, e la muger al marido, assi como de fuo diximos, se pueden fazer ante que el matrimonio sea acabado, o despues. E deuen ser fechas egualmente; fueras ende, si fuesse costumbre usada de

De las dotes, donaciones, y arras. 91

de luengo tiempo en algunos lugares, de las fazer de otra manera. E si por auentura, despues que el matrimonio fue acabado, el marido quisiere crescer la donacion a la muger, o la muger la dote al marido, puedenlo fazer egualmente, assi como sobredicho es.

LEY II.

Quantas maneras son de dotes, e de donaciones, e de arras.

ADuentitia, e profectitia, llaman, en latin, a dos maneras que son de dote: e aquella es dicha aduentitia, que da la muger por si misma de lo suyo a su marido, o la que da por ella su madre, o alguno otro su pariente, que non sean de aquellos que suben, o descienden, por la linea derecha, mas de los otros, assi como tio, o primo; o otro qualquier pariente, o estraño. E es llamada aduentitia, porque viene de las ganancias que fizo la muger por si misma, o de donacion que le dieron; que viene de otra parte, que non es de los bienes del padre, nin del abuelo, nin de los otros parientes que suben por linea derecha, onde ella desciende. E la otra manera de dote es llamada profectitia, e dizenla assi, porque sale de los bienes del padre, o del abuelo, o de los otros parientes que suben por la linea derecha. Mas si el padre deuiesse algo a la fija, e lo diessse por su mandado della a su marido en dote; maguer pagassse el padre tal dote como esta de sus bienes propios, non seria por esso llamada profectitia, mas aduentitia. E esto es, porque non gela da assi como padre, mas assi como gela daria otro estraño. E esso mismo seria, si algun otro diessse al padre alguna cosa, que diessse en dote a su fija; que maguer el padre la diessse al marido della, non seria profectitia, mas aduentitia. Otrosi dezimos, que de donacion, o de arras, que son dos maneras. La vna es, lo que da el marido a la

la muger, por razon de la dote que recibio della, assi como de fuso diximos. La otra es, lo que da el esposo a la esposa francamente, a que dizen en latin *sponsalitia largitas*, que quier tanto dezir, como donadio de esposo: e este donadio se da, ante quel matrimonio sea acabado por palabras de presente. Otra manera es de donacion, que faze el marido a la muger, e la muger al marido, despues que el matrimonio es acabado: e atal donacion como esta defien den las leyes, que non se faga. E la natura de cada vna destas donaciones se muestra en las leyes deste Titulo.

LEY III.

De la donacion que faze el esposo a la esposa, o ella a el, assi como de joyas, o de otras cosas.

SPONSALITIA largitas, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como don que da el esposo a la esposa, o ella a el, francamente sin condicion, ante quel matrimonio sea cumplido por palabras de presente. E como quier que tal don como este se diessse sin condicion, pero siempre se entiende quel deve tornar aquel que recibe, si por su culpa finca, que el matrimonio non se cumpla. Mas si por auentura acaesciessse que non se cumplierse, muriendo ante alguno dellos; en tal caso como este ha departimiento. Ca si se muriere el esposo, que fizo el don, ante que besasse la esposa, deve ser tornada la cosa quel fue dada, por tal donadio como este, a sus herederos del finado. Mas si la ouiesse besado, non les deve tornar; salvo la mitad, e la otra mitad deve fincar a la esposa. E si acaesciessse, que la esposa fiziesse don a su esposo, que es cosa que pocas vezes auiene, porque son las mugeres naturalmente cobdiciosas, e auariciosas; e si muriessse ella, ante que el matrimonio fuesse acabado; estonce en tal caso como

De las dotes, donaciones, y arras. 93

mo este, quier sean besados, o non, deue tornar la cosa dada, a los herederos de la esposa. E la razon por que se mouieron los Sabios antiguos, en dar departido juyzio sobre estos donadios, es esta: porque la desposada da el beso a su esposo, e non se entiende que lo recibe del. Otrofi, quando recibe el esposo el beso, ha ende plazer, e es alegre, e la esposa finca enuergonçada.

LEY III.

Quales donaciones non valen, que el marido e la muger fazen entre si, despues quel Matrimonio fuere acabado; e en que manera se pueden desfazer.

DVrando el matrimonio, fazen a las vegadas donaciones, el marido a la muger, o ella al marido, non por razon de casamiento, mas por amor que han de consuno vno con otro. E tales donaciones como estas son defendidas, que las non fagan, porque non se engañen, despojandose el vno al otro, por amor que han de consuno: e porque el que fuese escasso, seria de mejor condicion, que el que es franco en dar. E porende, si las fizieren despues que el matrimonio es acabado, non deuen valer, si el vno se fiziere por ello mas rico, e el otro mas pobre; fueras ende, si aquel que fiziesse tal donacion, nunca la reuocasse, nin la desfiziesse en su vida: ca estonce fincaria valedera. Mas si reuocasse la donacion en su vida, el que la fiziesse, diziendo señaladamente: Tal donacion como esta, que fize a mi muger, non quiero que valga; o si callasse, non diziendo nada, e la diesse despues a otro, o la vendiesse; o si muriesse aquel que rescibiera la donacion, ante de aquel que la fizo; desatarse y e, por qualquier destas razones, la donacion primera.

Por que razones valen las donaciones que el marido, & la muger, se fazen uno a otro.

Casos y a, e razones, en que valdria el donadio que fiziesse el marido a la muger, o ella al marido, durando el matrimonio. E esto podria acaescer en dos maneras. La vna es, assi como quando el que da la donacion, non se faze por ella mas pobre, e aquel a quien la da, se faze por ella mas rico. E esto seria, como si algun ome, o muger, fiziesse su heredero algun ome casado, diziendo assi: Yo fago mi heredero a tal ome (nombradole señaladamente) e mando, que quando el finare, que este heredamiento quel yo do, que finque a su muger. Ca si el marido della, ante que entrasse en tenencia de aquella heredad, la diesse a su muger, valdria tal donacion. E esto es porque non seria el porende mas pobre; pues que non era aun en tenencia del heredamiento, e non se le mengua ninguna cosa del patrimonio que auia ante. E esto mismo seria, si alguno en su testamento mandasse al marido alguna cosa, assi como casa, o viña, o heredad, en la manera sobredicha; e despues la diesse a su muger, ante que fuesse apoderado della. Otro tal seria, si el marido diesse a la muger alguna cosa que non fuesse suya: ca valdria la donacion, para poderla ganar la muger por tiempo. E esto mismo seria, ca valdria la donacion que fuesse fecha, en alguna otra manera semejante destas, entrel marido, e la muger.

LEY VI.

De que cosas podrian fazer donacion, el marido, e la muger, uno a otro; maguer el Matrimonio fuesse acabado.

Empobresciendo el que fiziesse la donacion, por razon della, e non enriquesciendo mas por ella
aqu el

De las dotes, donaciones, y arras. 95

aquel a quien la diessen, es la otra manera, de que fizimos emiente en la ley ante desta, que valdria la donacion que fiziesse el marido a la muger, o el vno al otro, durando el matrimonio. E esto seria, como si vno dixiesse al otro, quel daua alguna sepultura suya, en que se foterasse, ol diesse, ol comprasse, logar en que la fiziesse; ol diesse heredad alguna, en que fiziesse alguna Eglefia, o Monasterio; ol diesse otra de alguna heredad, o dineros, o otra cosa, quel diere por luminaria a alguna Eglefia: tales donaciones como estas, o otras semejantes dellas, deuen valer, por que aquel a quien las dan, non se aprouecha dellas en su vida; otrosi, porque son dadas en manera que se vna en seruicio de Dios.

LEY VII.

Que las donaciones, e las dotes, que son fechas por razon de Camientos, deuen ser en poder del marido, para guardarlas, e aliñarlas.

EN possession que meter el marido a la muger de la donacion que el faze; e otrosi la muger al marido, de la dote que le da: e como quier quel vno meta al otro en tenencia dello, todavia el marido deue ser señor, e poderoso en todo esto sobredicho, e de rescebir los frutos de todo comunamente, tambien de lo que da la muger, como de lo que da el marido, para gouernar a si mismo, e a su muger, e a su compañia; e para mantener e guardar el matrimonio bien, e lealmente. Pero con todo esto non puede el marido vender, nin enajenar nin malmenar, mientras que durare el matrimonio, la donacion que el dio a la muger, nin la dote que recibio dellas; fueras ende, si la diere apreciada. E esto deue ser guardado, por esta razon: porque acaesce que se departa el matrimonio, que finge a cada vno dellos libre, e quito, lo suyo, para fazi dello lo que quies-

fiessse; o a sus herederos, si se departiessse el matrimonio por muerte.

LEY VIII.

Quien deve dar las dotes.

E Stablescidas pueden ser las dotes, en maneras muchas: ca tales y a, que las establescen de su voluntad; assi como la muger, que la puede dar por si misma a su marido, o otro qualquier que la de en esta manera en nome della. E otros y ha, que son tenudos de las dar por premia, maguer non quier; assi como el padre, quando casa su fija que tier en su poder. Ca, quier aya ella algo de lo suyo, o de otra parte, o non, tenudo es el padre de la casar, e de la dotar. Otro si el abuelo de parte de madre, que ouiere su nieta en poder, tenudo es de la dotar quando la casare, maguer non quiera; si el non ouiere de lo suyo, de que pueda dar la dote por si. Pero si ella ouiere de que la dar, non es tenudo el abuelo de la dotar, si non quisiere, de lo suyo, mas deuela dotar de lo della. E esso mismo ser del visabuelo que t ouiesse visnieta en su poder.

LEY IX.

Quales deuen ser apremiadas, de dar dotes a las mugeres, quando las casaren, e quales non.

Constreñir, nin apremiar, non deuen a la madre, que dote a la fija; como quier que lo pueden fazer al padre, segund dize en la ley ante desta: mas puedela ella dotar de su voluntad, si quisiere. Pero si la madre fuese Hereja, o Judia, o Mora, puedenla apremiar a que dote su fija, aquella que fuese Christiana. Otro si, qualquier ome que tenga en su poder, o en su guarda, alguna manceba, con todo lo suyo, que fuese ya de edad para casar, puedenlo apremiar que la case, e que establezca dote, segund fuere la riqueza que auia ell, e la nobleza de aquel con quien la

De las dotes, donaciones, y arras. 97

la casa. Ca si mas estableciessse por dote, de lo que ouiesse la manceba, non valdria. E qualquier de los sobredichos en esta ley, e la ante della, que defendiesse que non casasse alguno de los que touiesse en poder, e queriendo el casar, e seyendo de edad que lo pudiesse fazer; o maliciosamente mouiendose, porque se firuiesse del, e de lo fuyo, e nol quiesse catar casamiento; a tal como este deu el apremiar el Juez de aquel logar, quel case, e quel dote, segund que es sobredicho.

LEY X.

En quantas maneras se pueden dar las dotes.

E Stipulacion es llamada en latin, prometimiento: e es otra manera por que se puede establescer la dote. Esto feria, como si dixessse alguno a la muger con quien casasse: Prometedes, de me dar en dote tal viña vuestra, o tal heredad, o tantos marauedis, que vos ha de dar tal ome? diziendo ella: Prometo: en tal manera, o por tales palabras, se establescer la dote por estipulacion. E aun se establescer la dote por otra manera, que es llamada en latin pollicitatio; que quiere tanto dezir, como prometimiento simple, que se faze en vno con la donacion. E esto feria, como si dixessse la muger al marido: Estos marauedis, o esta casa, o esta viña (o otra cosa qualquier quel diesse) vos prometo por dote, e dovoßlas luego. E aun se establescer la dote en otra manera, diziendo la muger assi; que prometo al marido, de dar alguna cosa en dote (nombrandola señaladamente) e que la dara a el, o a otro alguno en nome del. E en tal manera, maguer la de al otro, el marido se entiende que la rescibe. E porende es tenuto de responder por ella, si menester fuere.

LEY XI.

Como las dotes se pueden dar llanamente , con postura, o sin ella.

PVramente se puede establefcer la dote, o con condicion. E puramente se entiende que es establefcida , quando dize la muger al marido, o a otro en nome del; que faze pleyto , de darle por dote cient marauedis , o otra cosa, nombrandola señaladamente. E con condicion se faze , quando dize la muger al marido , o otro por ella ; que promete , o faze pleyto , de darle alguna cosa por dote, si se compliere el matrimonio. E tal condicion como esta siempre se entiende , quier sea nombrada , o non.

LEY XII.

Que los que han de dar las dotes , deuen señalar plazo a que las den.

SEñalar pueden dia , o tiempo cierto , en que den la dote , aquellos que fazen pleyto para darla; o establefcer pueden, que sea dada en tiempo non cierto. E cierto dia pueden señalar, como si dixesse el que promete de la dar , que faze pleyto , que la dara en tal dia, nombrandolo señaladamente. E aun tiempo cierto seria , como si dixesse , que promete de la dar en esse año mismo , en que faze el pleyto. E este año, entiendese, que deue ser començado a contar, en el dia que fazen las bodas , e non ante ; maguer fuesse el pleyto fecho , ante que las fiziesen. E en tiempo non cierto seria , como si dixesse alguna muger, o otro por ella : Prometo de dar, a la fazon que muriere , por dote cient marauedis. E en esta ha de partimiento : ca si la muger establefciesse dote a su marido en esta manera, non valdria. E esto es , porque prometio de la dar en tal tiempo , que non tenia ya estonce el matrimonio ; nin otro si non se podria el marido della aprouechar. Mas si otro qualquier

De las dotes, donaciones, y arras. 99

quier la estableciesse, diziendo así: Prometo de vos dar en nome de dote, para vuestra muger, tantos maravedis, a la fazon que yo finare; estonce valdria tal prometimiento. Ca podria ser, que aquel que los prometio, que moriria en tal fazon, que ternia el matrimonio entre aquellos a quien la manda.

LEY XIII.

Quales dotes se pueden dar de mano, sin postura, e sin plazo ninguno.

TRadere, en latin, tanto quier dezir, en romance, como dar. E esta es otra manera en que se establece la dote. E esto es, como si la muger, o otro por ella, diessse luego de mano a su marido, o a otro en nome del, alguna cosa por dote, quier fuesse mueble, o rayz; non gela prometiendo, nin faziendo pleyto, dotra manera, de gela dar, mas dandogela luego de mano, o apoderandolo della. E lo que dezimos de fuso, que si la diessse a otro en nome del marido; entiendese, si el lo ouiere por firme. Ca en tal razon, si el marido non lo ouiesse por firme, e se perdiessse la dote, el peligro seria de la muger, e non del marido. En otra manera se establece aun la dote; e esto seria, como si el marido fuesse debdor de la muger, e le dixesse: Otorgades, que me dedes en dote tantos maravedis, o tal cosa, que vos yo auia a dar; e dixesse ella: Otorgolo, e he-lo por firme, e soy pagada, así como si los ouiesse recebido. E effo mismo seria, si el marido fuesse debdor a otro ome qualquier, e el quitasse el debdo en esta manera sobredicha, dandogela por dote en nome de aquella muger con quien casa. Ca estonce finca aquella debda al marido por dote de su muger.

LEY XIII.

De que cosas se pueden dar las dotes.

A Signada , o establecida puede ser la dote , tambien en las cosas que son llamadas rayz , como en las que son dichas mueble , de qual natura quier que sean. Pero si la muger quisiessse dar dote a su marido , de cosa que fuesse rayz ; si ella fuesse menor de veynte, e cinco años , non lo puede fazer por si , maguer ouiesse guardador , a menos de lo fazer saber al Juez de aquel lugar , que gelo otorgue. Mas si quisiessse dar la dote de las cosas muebles , puedelo fazer , con consentimiento de aquel que ha en guarda a ella , e a sus cosas ; e non ha por que lo dezir al Juez del lugar.

LEY XV.

Que la muger puede dar en dote a su marido la debda quel deuen.

Obligado seyendo algun debdor a debdo que deuia a alguna muger ; si ella quisiere casar , bien puede mandar aquel su debdor , que de en dote a su marido, aquello que deuia a ella. E esto se entiende, si el otro conosciere el debdo, e prometiere al marido , que gelo pague. E esta es otra manera en que se establece la dote; que es llamada en latin, delegatio. E en tal razon como esta ha departimiento. Ca si el debdor fuesse padre , o abuelo , o bisabuelo, maguer fuesse negligente el marido, en non apremiar por juyzio a alguno destos sobredichos , que pagassen la debda , non seria del el peligro de la dote , si viniesse despues a pobreza el que lo deuiesse, de manera que non ouiesse de que lo pagar; mas seria el peligro de la muger. Ca si por tal razon como esta quisiessse demandar la dote a su marido, mientras que fuera viuo , o , despues que fuer muerto , a su heredero , porque non quiso constreñir por ella en juyzio

De las dotes, donaciones, y arras. 101

alguno de los sobredichos, non deue ser oyda: porque losijos, e los yernos, non deuen apremiar a sus padres, nin a sus suegros, assi como a otros estraños. Mas si la muger dotasse a su marido en la debda quel deuiesse otro debdor, que non fuesse de los parientes que de suso auemos dicho, podria y acaescer departimiento, en esta manera. Ca, o seria el debdo de premia, o de voluntad. E si fuesse de premia, assi como si gelo deuiesse de cosa que ouiesse vendido, o emprestado al debdor, o por otro debdo semejante destos, que fuesse tenuto por premia de lo pagar; si a qualquier destos debdores fuesse el marido negligente en demandar el debdo, mientras que ouiesse de que lo pagar, e si despues viniesse a pobreza, que pagar non lo podiesse; en tal razon seria el peligro del marido, e seria tenuto el, o su heredero, de responder a la muger de tal dote, quando se partiesse el casamiento. E si el debdo fuesse de voluntad, assi como si alguno, de su grado, e sin premia ninguna, ouiesse prometido de dar alguna cosa mueble, o rayz, a la muger; en esto podria acaescer, que auria departimiento, desta guisa. Ca, o seria cierta cosa, aquello que prometiesse, o non. E si fuesse cierta cosa, e dixesse la muger al marido: Donovos en dote tantos maravedis, que me dene tal ome, e mandol que vos los de; e el debdor prometiesse ciertamente de los dar: si el marido non demandasse tal dote como esta, de mientras que ouiesse de que le pagar el que la deuia; si despues viniesse a pobreza, el marido es en el peligro della, e es tenuto de la dar a la muger, si el casamiento se partiere. E si fuesse de cosa non cierta, como si dixesse la muger al marido: Dovos por dote cien maravedis que me mando tal ome, e mando que vos los de; e el debdor dixesse al marido: Yo vos dare aquello

llo que deuo a vuestra muger ; non diziendo ciertamente quanto : en tal manera es el peligro de la muger , quanto en aquello que se pierde de la dote , e non del marido , maguer sea negligente en demandarla. Ca en tal razon como esta , aunque la muger demandasse tal debdo , non seria tenuto el debdor de darle mas de aquello que el pudiesse.

LEY XVI.

Quales dotes pueden ser apreciadas quando las dieren: e si ouiere engaño en el apreciamiento , quando deue ser desfecho.

Apreciada puede ser la dote, quando la establescen, o puede ser que la non apreciaron. E apreciada seria , como quando dixesse el que la da : Dovos tal casa , o tal viña , en dote , e apreciola en cient marauedis. E non seria apreciada, como si dixesse simplemente , el que la da : Dovos tal heredad , o tal casa , en dote. E si la dote fuesse apreciada , segund que es sobredicho , e la apreciassen por mas , o por menos , de lo que valiesse ; si se sentiera por engaño alguno dellos , puede demandar que sea desfecho el engaño , tambien el que da la dote , como el que la recibe. E esto se entiende que deue ser guardado en la dote tan solamente. Ca en quanto quier que sea fecho el engaño , en mas , o en menos , de lo que vale la cosa , siempre deue ser desfecho ; mostrando el engaño , segund que es dicho , aquel que se tiene por engañado. Mas esto non es en los otros pleytos. Ca non es tenuto de desfazer el engaño el que lo fiziesse ; fueras ende , si montasse mas , o menos , dotro tanto del precio derecho que valia la cosa. E esto seria , como si alguno vendiesse la cosa que valia veynte marauedis , por quarenta , e vno ; o la que valia quarenta , por diez , e nueue.

De los bienes que ha la muger apartadamente , que non son dados en dote , a que dizen en latin parafernales.

Paraferna son llamados, en Griego, todos los bienes , e las cosas , quier sean muebles , o rayzes, que retienen las mugeres para si apartadamente , e non entran en cuento de dote ; e tomo este nome a para, que quiere tanto dezir , en griego , como a cerca , e ferna, que es dicho por dote : que quier tanto dezir , en romance , como todas las cosas que son yuntadas , e allegadas , a la dote. E todas estas cosas que son llamadas en griego paraferna, si las diere la muger al marido, con entencion que aya el señorio dellas, mientras que durare el matrimonio, auerlo ha ; bien assi como de las quel da por dote. E si las non diere al marido señaladamente , nin fuere su entencion que aya el señorio en ellas, siempre finca la muger por señora dellas. E esto mismo seria , quando fuesen en dubdas, si las diera al marido, o non. E todas estas cosas que son dichas paraferna, han tal preuilejo, como la dote; ca bien assi como todos los bienes del marido son obligados a la muger, si el marido enagena, o malmete la dote, assi son obligados por la paraferna , a quienquier que passen. E maguer que tal obligacion como esta non sea fecha por palabra , entiendese que se faze , tan solamente por el fecho. Ca luego que el marido rescibe la dote , o las otras cosas que son llamadas paraferna , son obligados por ende a la muger todos sus bienes ; tambien los que ha estonce , como los que aura despues.

Si las cosas que son dadas por dote fueren mejoradas , o menoscabadas , quien deve auer la mejora , e pechar el menoscabo.

A Crescida , o menguada , podria ser la dote , o el arra. E porende queremos aqui mostrar , a quien pertenesce el pro , o el daño della. E dezimos , que si la dote que diere la muger al marido , fuere apreciada , así como de suso es dicho , si se mejorar , o se pejarare despues , al marido pertenesce el pro , e el daño della ; fueras ende , si el mejoramiento , o la pejora , acaesciesse ante que las bodas ouiessem fechas : ca estonce el daño , e el pro , seria de la muger. E esto es , porque tal donacion como esta es fecha so condicion , que es tal : Si el casamiento se cumple. Ca maguer fuesse estimada , como sobredicho es , non valdria , si el casamiento non se cumpliesse. E porende , fasta que las bodas sean fechas , a la muger pertenesce el daño , e el pro de la dote ; maguer el marido sea tenedor della. Mas si apresciada , o estimada non fuesse la dote , quando la diesse la muger al marido ; estonce pertenesce el daño , o el pro de la dote , a la muger , en qualquier tiempo que venga : fueras ende los frutos , e la pro que viniessse por razon dellos , que lo deve auer el marido , para mantener el casamiento. E si quando la muger establece la dote a su marido , lo fiziesse desta guisa , diziendo así ; que daua unas casas en dote , e que las apresciaua en dozientos maravedis ; en tal manera , que si el casamiento se partiesse , que fuesse en escogencia del marido , de tornar las casas , o dozientos maravedis : desta guisa seyendo establecida la dote , el pro , e el daño , que ende viniessse , seria de la muger , e non del marido , si el marido escogessse de darle las casas , quier fuessem empejoradas , o mejoradas ; fueras ende , si la

mu-

De las dotes, donaciones, y arras. 105

muger podiessse prouar , que por culpa del marido auino daño en aquello que le dio por dote ; o si por auentura el marido rescibiesse sobre si todo el daño que auiniesse en la dote quando gela dio la muger.

LEY XIX.

Quando pertenesce el daño de las cosas que son dadas en dote , a la muger , e non al marido.

SEnalando la muger al marido su dote , en casa , o en viña , o en otra heredad , apreciandola , si tuuiere para si la escogencia , de tomar lo que le da por dote , o aquello por que lo aprecia ; si se partiesse el casamiento , e non otorgassse la escogencia al marido , segund dize en la ley ante desta , el daño , o el pro , que y viniesse , si fuere crescida , o menguada , seria della , e non del marido. E podria ser , que quando estableciesse la muger la dote , que tal escogencia , como sobredicho es , que non diria que la ternia para si , nin que la daua al marido ; mas que daua tal cosa en dote , e apreciada por tantos marauedis : e que este apreciamiento fazia , porque si la cosa que daua en dote se empejorassse , que sopiessen quanta era la pejoria , a razon de aquel apreciamiento. E en esta manera aun seria el pro , o el daño , que y acaesciesse , de la muger , e non del marido.

LEY XX.

A quien pertenesce el daño , o el pro , de las sieruas que fuessen dadas en dote , si se mejorassen , o se empejorassen , o muriesse.

ANcilla, tanto quier dezir, en latin , como sierua, en romance. E porque acaesce a las vegadas, que las mugeres dan sieruas en dote a sus maridos; por ende queremos aqui dezir dellas. E dezimos , que si la muger diere alguna sierua a su marido , e lapreciare quando gela diere , e el prometiere del dar el
apre-

apreciamiento della, si el casamiento se partiese por muerte, o por juyzio; que en tal caso como este, el pro, o el daño, que auiniere por razon de aquella sierua, sea del marido. E aun si acaesciese, que tal sierua ouieseijos despues que fuese dada en dote, serian otrosi del marido. Mas si por auentura recibiese el marido sobre si el peligro tan solamente del empejoramiento, e non de la muerte; o de la muerte, e non del empejoramiento: en tal manera, maguer fuese apreciada la sierua, non serian losijos, o elijio, que nasciesen della, del marido, mas de la muger. E si la muger non diese la sierua apreciada al marido, pertenesce el pro, o el daño, que viniere por razon della, e sera de la muger, e non del marido.

LEY XXI.

De los ganados que son dados en dote: e de las otras cosas, que se pueden contar, o pesar, o medir; a quien pertenesce el daño, o el pro, dellas.

GAnados dan las mugeres en dotes a las vegadas a sus maridos. E si por auentura, quando establecen la dote en ellos, non los aprescian, el peligro que y auiniere sera de la muger; e leuara el marido los frutos dellos, para sostener el matrimonio, mientras que durare: pero si acaesciese, que de los ganados que diere la muger en dote a su marido, mueran algunos, tenuto es el marido de tornar otros tantos, en lugar de aquellos que murieron, de aquellosijos mismos que nascieron dellos. Mas si estableciesse la muger la dote, en cosa que se pudiesse contar; asii como en auer monedado, de qual manera quier que sea; o en cosa que se pueda pesar, asii como oro, o plata, o otro metal qualquier que sea, o en cera, o en otra cosa semejante; o en cosa que se pueda medir, asii como cuera, o vino, o olio, o otra qualquier que se pueda medir; todo el pro,

pro, o el daño, que auiniessse en qualquier destas cosas, despues que fuesen dadas, seria del marido, e non de la muger. E esto es, porque desque gelas da la muger, puedelas el marido vender, e fazer dellas lo que quisiere, para seruirse dellas, e mantener el matrimonio mientras durare. Mas con todo esto, tenuto es de tornar a la muger otro tanto, e atal, como aquello quel dio en dote, si se partiere el matrimonio en vida, sin su culpa della: o por muerte.

LEY XXII.

A quien pertenesce el peligro de la dote, que fue vencida por juyzio.

VEnciendo algun ome en juyzio al marido, por la dote quel dio su muger, o por la quel ouiesse dado alguno en nome della; si non fuesse apreciada la dote quando la establescieron, el peligro seria de la muger, si se perdiessse la dote, o se menoscabassse. Pero en esto ha departimiento: ca, o se obliga el que da la cosa en dote, de la fazer sana, a aquel que la recibe del, si vencieren della por juyzio, o non. E si se obliga, tenuto es de complir aquello a que se obligo, quier sea la muger, o otro por ella. E si non se obliga a fazer esto, auiendo buena fe quando la establescio, cuydando que era suya, e que non auia y embargo ninguno; o lo fizo engañosamente, cuydando que era agena. E si auia buena fe quando la dio, non es tenuto de la fazer sana, maguer sea vencido della. E si lo fizo engañosamente, tenuto es de la fazer sana. Otrosi dezimos, que si el marido fuesse vencido por juyzio, despues que el casamiento fuesse fecho, de la dote quel ouiesse dado su muger; si tal dote como esta fuesse apreciada quando gelas diessen, tenuta es la muger de darle otra tal cosa, e tan buena, como aquella que auia dado por dote. E esto mismo seria, si gela ouiesse dado otro qualquier
en

en nome della, ca es tenuto de gela fazer cobrar. Pero esto que diessse al marido en esta manera, deue ser contado en lugar de la dote primera; e bien así deue vsar della.

LEY XXIII.

Por quales razones gana el marido la dote que le fizo la muger, o ella la donacion que fizo el marido por razon del Casamiento.

Gana el marido la dote quel da su muger, e la muger la donacion quel faze su marido por el casamiento, por alguna destas tres maneras. La vna es, por pleyto que ponen entre si. La otra, por yerro que faze la muger, faziendo adulterio. La tercera, por costumbre: e la que es por pleyto que ponen entre si, se faze desta guisa; como quando otorgan ambos en vno, el vno al otro, que muriendo el vno dellos sin fijos, el otro que fincare, que aya la dote, o la donacion toda, o alguna partida della, segund lo establescieren. E tal pleyto como este deue ser fecho entre ellos igualmente. E si por auentura fuesse pleyto puesto, de como el marido ganasse la dote de la muger, e sobre la donacion, o las arras, non fuesse dicha alguna cosa; entiendese, quel pleyto que puso en la dote, ha lugar en la donacion. La tercera razon, que es de costumbre, por que se gana la dote, o la donacion, es, como si fuesse costumbre vsada de luengo tiempo en algun lugar, de la ganar la muger quando muere el marido, o el marido quando muere la muger; o si fuesse costumbre de la ganar alguno dellos, quando el otro entrare en Orden. E lo que dize en esta ley, de ganar el marido, o la muger, la dote, o la donacion que es fecha por el casamiento, por alguna de las tres razones sobredichas, entiendese, si non ouiessem fijos de consuno. Ca si los ouiessem, entonce deuen auer los fijos la propiedad

De las dotes, donaciones, y arras. 109

dad de la donacion, o de la dote : e el padre, o la madre, el que fincare biuo, o el que non entrare en Orden, o que non fiziere adulterio, deue auer en su vida el fructo della. Otrosi dezimos, que finando el marido, o la muger, sin testamento, e non dexando fijos, nin otros parientes que hereden lo suyo, que el otro que finca biuo, gana la dote, o la donacion, que fue fecha por el casamiento, e todos los otros bienes que ouiere el que muriere asì. E saluo en este caso, e en los otros tres que deximos, por otra razon qualquier que se departa el matrimonio derechamente, siempre deue tornar la donacion al marido, e la dote a la muger. Mas si la muger touiere paños escusados, que su marido le aya dado, si el muere, luego deue ella tornar tales paños con sus aparejos a los herederos del marido : e ella terna para si los paños que traye.

LEY XXIII.

Que deue ser guardado, quando casan algunos en vna tierra, e fazen Pleytos entre si; e despues van morar a otra, en que es costumbre contraria de aquel Pleyto.

Contece muchas vegadas, que quando casan el marido, e la muger, que ponen pleyto entre si, que quando muriere el vno, que herede el otro la donacion, o el arra, que dan el vno al otro por el casamiento; o fazen su auenencia, en que manera ayan lo que ganaren de conùno. E despues que son casados acaesce, que vienen a morar a otra tierra, en que vsan costumbre contraria de aquel pleyto, o de aquella auenencia que ellos pusieron. E porque podria acaescer dubda, quando muriesse alguno dellos, si deue ser guardado el pleyto que pusieron entre si, ante que casassen, o quando se casaron, o la costumbre de aquella tierra do se mudaron, porende lo quere-

remos departir. E dezimos, que el pleyto que ellos pusieron entre si, deue valer en la manera que se auinieron, ante que casassen, o quando casaron; e non deue ser embargado por la costumbre contraria de aquella tierra do fuesen a morar. E esto mismo seria, maguer ellos non pusiesen pleyto entre si: ca la costumbre de aquella tierra do fizieron el casamiento, deue valer, quanto en las dotes, e en las arras, e en las ganancias que fizieron; e non la de aquel lugar do se cambiaron.

LEY XXV.

Quantas cosas a menester el marido, para poder ganar los frutos de la dote de su muger.

NEcesarias son al marido tres cosas, e conuiene por fuerza que las aya, para ganar el fruto de la dote que le dio su muger. La primera es, que el matrimonio sea fecho. La segunda es, que sea metido en tenencia de la dote. La tercera, que sufra el embargo del matrimonio; gouernando a si mismo, e a su muger, e sus fijos, e a la otra compana que ouieren: e auiendo el marido por si estas tres cosas sobredichas, deue auer los frutos de la dote que le diere su muger, quier sea estimada, o non; fueras en la manera que de suso es dicho, en la ley que fabla de los fijos de la sierua que fuesse dada en dote: o dize, que non deue ser del marido, si non recibiere sobre si el peligro del empeoramiento, e de la muerte. Ni otro si non deue ser del marido, lo que ganasse tal sierua como esta, o otro sieruo qualquier que le diesse la muger en dote; si lo ganasse por donacion quel diesse alguno, o le mandasse en su testamento. Mas lo que tales sieruos ganassen por obra de sus manos, o con dineros del marido; tales ganancias como estas deuen ser del, e non de la muger. E esto que dezimos de los sieruos, entiendese, si lo non tomo el ma-

De las dotes, donaciones, y arras. I I I

marido apreciado, e si non rescibio sobre si el embargo del empeoramiento, e de la muerte.

LEY XXVI.

Como deuen ser partidos los frutos de la dote, quando el Casamiento se departe por juyzio.

A Viendo tal embargo, entre algunos que estuuiessen casados, que non fuesse adulterio, por que ouiesseen a partir el matrimonio en vida, deue ser entregada la dote a la muger, segund de suso diximos. E esto se entiende, si non fuere apreciada al tiempo que fue dada. Ca estonce seyendo apreciada, deue auer la estimacion della, e non mas. E porque podria acaescer duda sobre los frutos de la dote que es dada al marido sin apreciamiento, cuyos deuen ser los de aquel año en que se departe el matrimonio, quere-moslo aqui mostrar. E dezimos, que los deuen departir desta manera: que deue el marido tomar tanta parte de los frutos de la dote del postrimero año, quantos meses, e quantas semanas, duro el matrimonio en aquel año; e todos los otros deuen fincar en saluo a la muger, e a sus herederos si se ella finasse; sacadas las despenças de aquel año, que fizo el marido en labrar la cosa, que le era dada en dote. E este año se deue començar a contar, desde el dia que se cumplio el matrimonio por palabra de presente, e fue entregada la dote al marido; quando acaesciesse, que en aquel mismo año que fuera fecho el casamiento, se departiesse. E la parte sobredicha, que diximos, que deue auer el marido fasta el dia que fue departido el matrimonio, entiendese tambien de los frutos que fuesseen ya cogidos al dia del diuorcio, como los que fincassen por coger adelante en esse mismo año. E esso mismo seria, si fuesse la dote de tal natura, que lleuasse dos vegadas en el año fruto; o si fuesse atal, que en tres años non diesse mas de vn fruto.

LEY

De los Arboles, que cortan, o se arrancan, en alguna heredad que es dada en dote, cuyos deuen ser.

TAjando el marido algunos Arboles, de aquellos que non son costumbrados de tajar, que estuieffen en alguna heredad, que le ouieffe dado su muger en dote que non fuesse apreciada, non los deue el marido auer, mas la muger. Ca non puede tomar, nin contar por fruto el Arbol; como quier que podria llevar el fruto del, ante quel cortasse. Eſſo mismo seria, si tales Arboles como estos arrancasse viento; o los derribasse, o los tajasse otro alguno: ca de la muger deuen ser, e non del marido. Otro tal seria, si la muger dieſſe al marido en dote alguna heredad, en que fuesse fallada pedrera, despues que gela ouieffe dado: ca si la pedrera fuesse de natura que non creciesse, despues que tajassen della, que deue ser de la muger, e non del marido. Mas si la pedrera fuesse de tal natura, que creciesse, assi como auiene en algunos logares; de tal como esta, deue ser el fruto della del marido, mientras durare el matrimonio.

LEY XXVIII.

De los frutos que resciben los esposos, de la dote, ante de las bodas.

DEsfrutan los esposos a las vegadas, ante de las bodas, las dotes que les dan las esposas: e los frutos que desta manera resciben, non los ganan ellos, mas acreſcen la dote; porque deuen ser ayuntados con ella, e contados con ella. E como quier que despues que han fecho las bodas, deuen ser en poder del marido tales frutos como estos, en vno con la dote, e los deue desfrutar, para sostener el matrimonio; con todo eſſo, si se departiere el casamiento, en
fal-

De las dotes, donaciones, y arras. 113

saluo fincan a la muger. Pero si el esposo gouernasse, e diessse de vestir, ante de las bodas, a su esposa, los frutos que rescibiesse de la dote en aquella fazon, non deuen ser contados con ella, nin demandados al esposo. E esto es de egualdad, mas non por fuerza de derecho. E podria acaescer que seria asi, quando alguno se desposasse con alguna que non fuesse de edad, e la ouiesse de atender fasta que lo fuesse.

LEY XXIX.

Si puede la muger demandar la dote que dio al marido, mientras durare el Matrimonio.

BAratador, e destruydor seyendo el marido de lo que ouiere, de manera que entendiesse la muger, que venia el marido a pobreza por su culpa; asi como si fuesse jugador, o ouiesse en si otras malas costumbres, por que destruyesse lo suyo locamente; si temiere la muger, que le desgastara, o le malmetiera su dote, puedele demandar por juyzio, quel entregue della; o quel de recabdo, que la non enajene; o que la meta en mano de alguno, que la guarde, e que gane con ella derechamente, e de las ganancias guiladas, e honestas, que les de dellas onde biuan. E esto puede fazer en esta manera, maguer dure el matrimonio. Mas si el marido fuesse de buena prouision, en aliar, e endereçar lo que ouiesse, e non malmetiesse lo suyo locamente, segund que es sobredicho, maguer viniesse a pobreza por alguna ocasion, nol podria la muger demandar la dote mientras que durasse el matrimonio. E en tal razon como esta se entiende lo que dize el derecho: que la muger que mete su cuerpo en poder de su marido, que nol deue desapoderar de la dote quel dio.

A quien deue ser entregada la dote, si muriere la muger.

Muerta seyendo la muger, en tal tiempo que durasse el matrimonio entre ella, e su marido, siijos non dexare, que hereden lo suyo, deue ser entregada la dote a su padre della. E esto se entiende, quando la dote fuesse profeticia, que quier tanto dezir, como quando es dada de los bienes del padre; fueras ende, si el marido la ouiesse auer por alguna de las tres razones, que dize en la ley que comiença: Gana el marido. Mas si el matrimonio se partiesse, biuiendo la hija, por algund embargo derecho; si fuere la dote profeticia, deue ser entregada al padre, si fuer biuo, e a la hija, a amos de so vno. E si el padre fuere muerto, deue ser entregada a la hija, quier ayaijos, o non. E si la dote fuere aduenticia, e fuesse fecho diuorcio biuiendo la hija, otrofi deue ser entregada a ella, e non al padre, maguer fuesse biuo. E si la dote ouiere dada otro qualquier, que non fuesse padre de la muger, e la diessse simplemente sin otra postura; si ella muriere sinijos, deue ser entregada la dote a los herederos de la muger. E si algun pleyto pusiesse, el que la establescio, quando la daua, deue ser guardado segund que le puso aquel que la dio.

LEY XXXI.

Quando deue ser entregada la dote a los herederos de la muger.

Desatado seyendo el matrimonio por alguna razon derecha; luego que el diuorcio sea fecho, deue ser entregada la dote a la muger, o a sus herederos, si fuere de cosa que sea rayz. Mas si fuere la dote de cosa mueble, deue ser entregada fasta vn año, desde que el diuorcio fue fecho. Esto mismo seria, si el matrimonio se partiesse por muerte. Ca deue ser en-

De las dotes, donaciones, y arras. 115

entregada la dote, o la donacion, a aquel que la deue auer; si fuere cosa que sea rayz, luego quel matrimonio se departe; e si fuere de cosa mueble, fasta vn año: fueras ende, si la ouiesse de entregar a los fijos, que non fuesen de edad; que la puede tener el padre, o la madre, fasta que sean de edad. E esto se entiende que deue ser fecho, de guisa que gouierne los fijos, e los crie: e que les non enajene, nin malmeta la dote.

LEY XXXII.

Que despenfas puede contar, e auer, el marido, quando entregare a su muger, e a sus herederos, la dote; partiendose el Matrimonio por juyzio, o por muerte.

MEjorando el marido la cosa que le dio su muger en dote, non seyendo apreciada, asy como si la refiziesse, o la acresciesse, porque fuesse mejor, e rendiesse mas; si las despenfas que en ella metiere, fueren atales, que se mejora la dote por ellas, puedelas contar, e auerlas aquellas que fiziere: ademas de quanto montare el eqyilmo, que lleuo de los frutos, e de las rentas de la dote. Mas si fiziere el marido despenfas en la dote de su voluntad, que se tornasse mas en apostura, que en pro della, asy como si fuesen casas, e las pintasse, o en otra manera semejante destas; non las deue contar, nin las puede demandar, quando entregare la dote. Pero si acaesciesse, que el marido non podiesse luego entregar toda la dote, a los plazos que dize en la ley ante desta, deue el Juez de aquel lugar, catar que le faga que pague aquello que pudiere; de manera quel finque alguna cosa de que biua todavia, tomando tal recaudo del, que la pague quanto mas ayna pudiere. E esto mismo se entiende, que deue ser guardado en los fijos, si acaesciere que ayan de entregar la dote a su madre, por razon de su padre.

Titulo XII.

De los que casan otra vez, despues que es partido el primero Matrimonio.

A Cordaronse los Santos Padres, e tuuieron que era bien, de desuiar el peligro mayor, por el menor: así como fizo Moysen en la vieja Ley, que consintio (como quier quel peso) que fuesse dada a la muger carta de quitacion, quando la quisiessen departir de su marido, aque llaman en latin, libellum repudii: e esto fizo, por desuiar el omicidio. Ca tuuo, que menor peligro era departirse de su marido, que de matarla. E semejante desto el Apostol Sant Pablo establescio en la nueva Ley, que los omes pueden casar mas de vna vez. E esto fizo, por desuiar pecado de fornicio: porque tenia, que menor mal era casar, que fazer tan grand pecado. E pues que en los Titulos ante deste fablamos de todas las maneras por que se departen los matrimonios, tambien en vida como en muerte. E otroí, de las donaciones, e de las dotes, como deuen ser dadas, e entregadas despues del departimiento. Conuiene que digamos en este Titulo, de los que casan otra vez, despues que es departido el primero casamiento. E mostraremos, si pueden casar dos veces, o mas. E quales pueden esto fazer. E quando. E quien les puede dar bendiciones, E que pena deuen auer las mugeres, que casaren ante que se cumpla el año, que murieron sus maridos.

LEY I.

Si pueden casar los omes dos vezes, o mas: e quales pueden esto fazer.

Casamentar, segund Santa Eglefia, pueden los omes, e las mugeres, dos vegadas, o mas, despues

De los que casan otra vez,&c. 117

pues que fuere departido el primero matrimonio por algun embargo derecho, o por muerte. E casar pueden todos aquellos que non fizieron promission, para entrar en Orden, despues que se partieron de sus mugeres por algunas de las razones sobredichas. Otrosi los que non reciben Orden sagrada. E los que non fueren de fria natura. E esto mismo dezimos de las mugeres.

LEY II.

Quien deve dar bendiciones a los que casan dos vezes, o non.

Bendiciones puede dar el Clerigo en la Egleſia, a los que se casan dos vegadas, o mas, si fueren departidos de los matrimonios en que biuien ante, por algun embargo derecho, o por muerte. E la razon, que semeja contra esto, por que defendio Santa Egleſia, que non dieſſen bendiciones en la Egleſia los Clerigos, a los que caſaſſen dos vegadas, o mas; entiendese de aquellos que casan otra vez, biuiendo sus mugeres con quien ſon caſados. Ca los Clerigos que a eſtos atales dan bendiciones otra vez a ſabiendas, fazen muy grand yerro, & deuen auer la pena que les puſo Santa Egleſia. Mas los que dieſſen bendiciones a los que caſaſſen dos vegadas, o mas, ſiendo el matrimonio departido por embargo derecho, o por muerte, ſegund ſobredicho es, non caerian en pena. E eſto es, porque tales bendiciones como eſtas non ſon Sacramento, mas ſon oraciones que dizen ſobre los que caſan, despues del Sacramento que ſe faze en el matrimonio. E pues que Sacramento non ſon, nin ſe dobla por ellas el Sacramento, maguer ſean dadas, ende non deuen ſer vedadas, que las non den a las que ſe caſaren, quantas vegadas quier que caſen derechoamente.

LEY III.

Como la muger puede casar sin pena, o non, luego que fuere muerto su marido.

Librada, e quita es la muger del ligamiento del matrimonio despues de la muerte de su marido, segund dize Sant Pablo. E porende non touo por bien Santa Eglefia, que le fuesse puesta pena, si casare quando quisiere, despues que el marido fuere muerto. Solamente, que case como deue, non lo faziendo contra defendimiento de Santa Eglefia. Pero el Fuego de los legos defendiole, que non case fasta vn año, e poneles pena a las que ante casan. E la pena es esta: que es despues de mala fama, e deue perder las arras, e la donacion que le fizo el marido finado, e las otras cosas que le ouiesse dexadas en su testamento: e deuenlas auer los fijos que fincaren del; e si fijos non dexare, los parientes que ouieren de heredar lo suyo. Essa misma pena deue auer, si ante que passasse el año fiziesse maldad de su cuerpo. Pero la muger que fuesse desposada, si el esposo se muriessse ante quel matrimonio fuesse cumplido, puede casar sin pena, quando quisiere. Otrosi, non deue auer esta pena la muger, que con otorgamiento del Rey casare ante que se cumpla el año. Esso mismo seria, ca non deue auer pena, la muger que se desposasse ante quel año fuesse cumplido; solamente, que en este comedio non cumpla el matrimonio.

Titulo XIII.

De los fijos legitimos.

ENtre todos los bienes, que diximos en los Titulos ante deste que son en el matrimonio, es vno dellos, que los fijos que nascen del son derechureros, e fechos segund ley. E tales fijos como

mo estos, segund dixeron los Santos, ama Dios, e ayudadlos, e dales esfuerço, e poder, para vencer los enemigos de la su fe. E son asfi como sagrados, pues que son fechos sin mala estança, e sin pecado: e sin todo aqueſto, son tenudos por mas nobles, porque son ciertos, e conosci- dos, mas que los otros que nascen de muchas mugeres, que non pueden ser guardadas como la vna, segund ya diximos. E demas, aun segund natura deuen ser mas ricos, e mas esforçados: porque no caen en verguença, como los otros, por razon de las madres. E sin todo esto, porque los parientes, e los otros omes los honrran, e los adelantan mas que a los otros hermanos, maguer sean de mas nobles madres. E por ende, pues que en los Titulos ante deste diximos de las deſpoſajas, e de los matrimonios, e de todas las otras cosas que les pertenescen. Conuiene que digamos en este, de los fijos que nascen dellos. E primeramente mostraremos, que quiere dezir fijo legitimo. E quales deuen ser asfi llamados. E que pro, e honrra les viene, de ser legitimos.

LEY I.

Que quier dezir fijo legitimo: e quales deuen asfi ser llamados.

LEgitimo fijo, tanto quier dezir, como el que es fecho segund ley: e aquellos deuen ser llamados legitimos, que nascen de padre, e de madre, que son casados verdaderamente, segund manda Santa Egleſia. E aun si acacſciesſe, que entre algunos de los que se casan manifestamente en faz de la Egleſia, ouiesſe tal embargo por que el casamiento se deue partir, los fijos que fiziesſen, ante que ſopiesſen que auia entre ellos tal embargo, serian legitimos. E esto seria tambien, si ambos non ſopiesſen que y auia tal embargo, como si non lo ſopiesſe mas del

vno dellos. Ca el non saber deste solo, faze losijos legitimos. Mas si despues que sopiessen ciertamente que auia entre ellos tal embargo, fiziesenijos, todos quantosijos despues ouiesen, non serian legitimos. Pero si algunos, mientras que ouiesen tal embargo, non lo sabiendo ambos, o el vno dellos, fuesen acusados ante alguno de los Juezes de Santa Eglefia; e ante que el embargo fuesse prouado, nin la sentencia dada, ouiesenijos; quantosijos fizieren, entre tanto que estuuieren en esta dubda, todos serian legitimos. Otrofi son legitimos losijos, que ome ha en la muger que tiene por barragana, si despues deffo se casa con ella. Ca maguer estosijos atales non son legitimos quando nascen, tan grand fuerça ha el matrimonio, que luego que el padre, e la madre son casados, se fazen porende losijos legitimos. E fso mismo seria, si alguno ouiesseijofe su sierua, e despues deffo se casasse con ella. Ca tan grand fuerça ha el matrimonio, que luego ques fecho, es la madre porende libre, e losijos legitimos.

LEY II.

Que pro, e que honrra nasce a losijos, en ser legitimos.

HONrra, con muy grand pro, viene a losijos en ser legitimos. Ca han porende las honrras de sus padres. E otrofi pueden recebir Dignidad, e Orden sagrada de la Eglefia, e las otras honrras seglares; e aun heredan a sus padres, e a sus abuelos, e a los otros sus parientes, asfi como dize en el Titulo de las herencias: lo que non pueden fazer los otros que non son legitimos.

Titulo XIII.

De las otras mugeres que tienen los omes, que non son de bendiciones.

Barraganas, defiende Santa Eglefia, que non tenga ningun Christiano, porque biuen con ellas en pecado mortal. Pero los Sabios antiguos que fizieron las leyes, consentieronles, que algunos las pudieffen auer sin pena temporal: porque touieron que era menos mal, de auer vna, que muchas. E porque los fijos que nascieren dellas, fuesen mas ciertos. E pues que en los Titulos ante deste hablamos de los matrimonios, e de los fijos que nascen dellos, queremos aqui dezir, de las barraganas: e despues mostraremos, de los fijos que nascen dellas. E primeramente diremos, qual deue ser rescibida por barragana. E onde tomo este nome. E quien la puede auer. E en que manera se faze tal ayuntamiento como este.

LEY I.

Qual muger puede ser rescibida por barragana: e onde tomo este nome.

Ingenua mulier, es llamada, en latin, toda muger que desde su nascencia es siempre libre de toda seruidumbre, e que nunca fue sierua. E esta atal puede ser rescibida por barragana, segund las leyes; quier sea nascida de vil linaje, o en vil logar; o sea mala de su cuerpo, quier non. E tomo este nome de dos palabras; de barra, que es de arauigo, que quier tanto dezir, como fuera; e gana, que es de ladino, que es por ganancia: e estas dos palabras ayuntadas, quieren tanto dezir, como ganancia que es fecha fuera de mandamiento de Eglefia. E porende los que nascen de tales mugeres, son llamados fijos de ganancia.

Otro-

Otrofi puede ier rescibida por tal muger, tambien la que fuesse forra, como la sierua.

LEY II.

Quien puede auer barragana, e en que manera.

Comunalmente, segund las leyes seglares mandan, todo ome que non fuesse embargado de Orden, o de casamiento, puede auer barragana, sin miedo de pena temporal; solamente que non la aya virgen, nin sea menor de doze años; nin tal biuda, que biua honesta, e que sea de buen testimonio. E tal biuda como esta queriendola alguno rescibir por barragana, o a otra muger, que fuesse libre de su nascencia, que non fuesse virgen; deuelo fazer, quando la rescibiere por barragana, ante buenos omes, diziendo manifestamente ante ellos, como la rescibe por su barragana. E si de otra guisa la rescubiesse, sospecha cierta seria contra ellos, que era su muger legitima, e non su barragana. E si pleyto nasciesse sobre esta razon, assi lo judgaria el Juez seglar; fueras ende, si fuesse prouado que la ouiesse rescibida por barragana. Pero si fuesse otra biuda que non fuesse atal como sobredicho es, mas que fuesse de muy vil linaje, o de mala fama; o fuesse judgada que auia fecho adulterio con ome que ouiesse muger legitima, maguer ella fuesse suelta; a tal como esta non ha porque la rescibir por barragana ante testigos, segund sobredicho es de la otra. Otrofi ninguno non puede tener por barragana ninguna muger que sea su parienta, nin su cuñada, fasta el quarto grado: e esto, porque farian grand pecado, segund que dicho auemos, que es llamado en latin, incesto. E otrofi dezimos, que omes y a, que pueden auer barraganas, e non podrian rescibir mugeres legitimas. E estos son, de los que son llamados, en latin, *Præsides provinciarum*; que quier tanto dezir, en romance,

como Adelantados de algunas tierras. Ca tal ome como este, non podria rescibir muger legitima, de nuevo, en toda aquella tierra onde fuesse Adelantado, en quanto durasse el tiempo del Adelantamiento. E podria y rescibir barragana, si non ouiesse muger legitima. E esto fue defendido, porque por el grand poder que han estos atales, non pudiesen tomar por fuerça muger ninguna, para casar con ella. Ca podria ser, que algun ome, que nol querrie dar de su grado, a su parienta, o su fija, por muger, que gela auria a dar a miedos, por la premia, o por el mal quel faria, por el poder del lugar que touiesse. Otro si ningun ome non puede auer muchas barraganas. Ca segund las leyes mandan, aquella es llamada barragana, que es vna sola: e ha menester que sea atal, que pueda casar con ella, si quisiere, aquel que la tiene por barragana.

LEY III.

Quales mugeres son, que non deuen rescibir por barraganas los omes nobles, e de grand linaje.

Ilustres personas son llamadas, en latin, las personas honrradas, e de grand guisa, e que son puestos en Dignidades; assi como los Reyes, e los que descenden dellos, e los Condes. E otro si los que descenden dellos, e los otros omes honrrados semejantes destos. E estos atales, como quier que segund las leyes, pueden rescibir las barraganas; tales mugeres y a, que non deuen recibir, assi como la sierua, o fija de sierua. Nin otro si la que fuesse aforrada, nin su fija; nin juglaressa, nin sus fijas; nin tauernera, nin regatera, nin alcahueta, nin sus fijas; nin otra persona ninguna de aquellas que son llamadas viles, por razon de si mismas, o por razon de aquellos do descendieron. Ca non seria guisada cosa, que la sangre de los nobles fuesse embar-

bargada, nin ayuntada a tan viles mugeres. E si algunos de los sobredichos fiziesse contra esto, si ouiesse de tal muger fijo, segund las leyes, non seria llamado fijo natural; ante seria llamado spurio, que quier tanto dezir, como fornezino. E demas, tal fijo como este non deue partir en los bienes del padre, nin es el padre tenuto de criarle, si non quisiere.

Titulo XV.

De los Fijos que non son legitimos.

Fijos han a las vegadas los omes, que non son legitimos, porque non nascen de casamiento segund ley. E como quier que Santa Eglefia non tenga, nin aya por fijos derecho, a tales como estos. Pero pues que acaesce que los omes los fazen, ya que en el Titulo ante deste fablamos de las barraganas, queremos dezir en este, de los fijos que nascen dellas. E mostrar primeramente, que quier dezir fijos non legitimos. E por quales razones son atales. E quantas maneras son dellos. E que daño viene a los fijos, por non ser legitimos. E como se pueden legitimar. E que bien, e pro nasce a los fijos, por ser legitimos.

LEY I.

Que quier dezir fijo non legitimo; e por que razones son atales: e quantas maneras son dellos.

Naturales, e non legitimos, llamaron los Sabios antiguos a los fijos que non nascen de casamiento segund ley; assi como los que fazen en las barraganas. E los fornezinos, que nascen de adulterio, o son fechos en parienta, o en mugeres de Orden. E estos non son llamados naturales: porque son fe-

De los fijos que non son legit. 125

fechos contra ley, e contra razon natural. Otrofi fijos y a, que son llamados, en latin, manzeres: e tomaron este nome, de dos partes de latin; manua, scelus, que quier tanto dezir, como pecado infernal. Ca los que son llamados manzeres, nascen de las mugeres que estan en la puteria, e danse a todos quantos a ellas vienen. E porende non pueden saber, cuyos fijos son los que nascen dellas. E omes y a, que dizen, que, manzer, tanto quiere dezir, como manzillado; porque fue malamente engendrado, e nascen de vil logar. E otra manera ha de fijos, que son llamados, en latin, spurii; que quier tanto dezir, como de los que nascen de las mugeres, que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas; e son ellas atales que se dan a otros omes, sin aquellos que las tienen por amigas; porende non saben quien es su padre del que nasce de tal muger. E otra manera ha de fijos, que son llamados, notos: e estos son los que nascen de adulterio: e son llamados, notos, porque semeja, que son fijos conosciados del marido que la tiene en su casa, e non lo son.

LEY II.

Por que razones los fijos non serian legitimos, maguer nascieffen de Casamiento.

CEladamente, e en escondido, se casan algunos, e fazen fijos. E si entre los que así casan, fuese fallado tal embargo, por quel casamiento se ouiese a departir, los fijos que fizieffen estos atales, non serian legitimos: e non se podrian escusar, maguer dixessen, que non sabian el embargo ambos, o el vno dellos. E esto es, porque sospecha es contra ellos, que non lo quisieron saber, si auia entre ellos tal embargo por que non deuian casar, pues que se casaron encubiertamente. Otrofi, non serian los fijos legitimos, de aquellos que sopieffen que auia entre ellos

ellos atal embargo por que non deuián casar; maguer se casassen manifestamente en faz de la Egleſia, e non denunciaſſe otro ninguno el embargo, nin fueſſen porende acusados. E eſto ſe entiende, quando la muger, e el marido, amos ados, ſaben el embargo. E otroſi non ſon legitimos, ningunos de quantos fijos naſcen de padre, e madre, que non ſon caſados ſegund manda Santa Egleſia. Otroſi dezimos, que ſi alguno que ouieſſe muger a bendiciones, fizielle fijos en barragana bituiendo ſu muger, que eſtos fijos atales non ſerian legitimos; maguer deſpues deſto ſe murieſſe la muger velada, e caſaſſe con la barragana: e eſto es, porque fueron fechos en adulterio.

LEY III.

Que daño viene a los fijos, por non ſer legitimos.

DAño muy grande viene a los fijos, por non ſer legitimos. Primeramente, que non han las honrras de los padres, nin de los abuelos. E otroſi, quando fueſſen eſcogidos para algunas Dignidades, o honrras, poderlas y an perder por eſta razon: e demas, non podrian heredar los bienes de los padres, nin de los abuelos, nin de los otros parientes que deſcendieren dellos: aſi como dize en las leyes del Titulo de las Herencias, que ſablan en eſta razon.

LEY III.

En que manera pueden los Emperadores, & los Reyes, & los Apoſtoligos, legitimar los fijos que non ſon legitimos.

Piden merced los omes a los Emperadores, e a los Reyes en cuyo Señorío biuen, que les fagan ſus fijos, que han de barraganas, legitimos. E ſi caben ſu ruego, e los legitiman, ſon dende adelante legitimos, e han todas las honrras, e los proes, que han los fijos que naſcen de caſamiento derecho.

Otro-

De los fijos que non son legit. 127

Otrofi el Papa puede legitimar a todo ome que sea libre, quier sea fijo de Clerigo, o de lego; de guisa, que pueden ser Clerigos los que legitimare, e sobir e auer Dignidades. Emaguer el Papa dispensasse con algunos destos tales, que sean Clerigos, non se entiende por esso, que dispensa con ellos, que ayan Dignidades; fueras si lo dixesse señaladamente en la dispensacion. E como quier que los legitime, por estas cosas sobredichas non se entiende que dispensa con ellos, para poder auer Obispados, nin Arcobispados; fueras ende, si en la dispensacion lo dixesse señaladamente. E maguer dispensasse con ellos, para auer Ordenes, e las otras cosas sobredichas, non puede dispensar con ellos, quanto en las cosas temporales; fueras ende, si fuessen de su temporal jurisdiccion. E esso mismo es, si el Emperador, o el Rey, legitimasse algunos: ca maguer dispense con ellos quanto en la temporal jurisdiccion, non lo puede fazer en las cosas spirituales, que puedan ser Clerigos, o Beneficiados.

LEY V.

En que manera puede el padre legitimar su fijo, dandolo a seruicio de Corte de Señor.

A Miga teniendo alguno, que non fuesse sierua, en lugar de muger, de que ouiesse fijo natural; si tal fijo como este lleuare su padre a la Corte del Emperador, o del Rey, o al Concejo de la Ciudad, o Villa, donde fuere, o en cuyo termino morasse, o a otra Ciudad, o Villa qualquier, maguer non more en ella, nin en su termino; e dixesse publicamente ante todos: Este es mi fijo que he de tal muger, e dolo a seruicio deste Concejo: por estas palabras lo faze legitimo; solamente, que aquel fijo que da, así lo otorgue, e non lo contradiga. E lo que dize de sufo, que puede el padre legitimar tal fijo como este,

te, así como sobredicho es, entiendese que lo puede fazer, quier aya otros fijos de muger legitima, quier non; fueras ende, si la amiga de quien ouiesse el fijo, fuesse sierua. Ca el fijo de la sierua non lo podrie legitimar en esta manera, auiedo otros fijos legitimos. Pero si los non ouiesse, estonce poderlo y a fazer, aforrandola primeramente.

LEY VI.

Como el padre puede fazer su fijo natural legitimo, en su testamento.

DE amiga auiedo algun ome a sus fijos naturales, si fijos legitimos non ouiere, puedelos legitimar en su testamento en esta manera, diziendo así: Quiero que fulano, o fulana, mis fijos, que oue de tal muger, que sean mis herederos legitimos. Ca si despues de la muerte del padre, tomaren los fijos este testamento, e lo mostraren al Rey, e le pidieren merced, que le plega de confirmar, e de otorgar, la merced que el padre les quiso fazer; el Rey sabiendo que aquel que fizo el testamento, non auia otros fijos legitimos, deuelo otorgar. E dende adelante heredan los bienes del padre, e auran honrra de fijos legitimos.

LEY VII.

En que manera pueden los padres legitimar sus fijos por carta.

INstrumento, o carta, faziendo algun ome por su mano misma, o mandandola fazer a alguno de los Escriuanos publicos, que sea confirmada con testimonio de tres omes buenos, en que diga que algun fijo que ha, nombrandolo señaladamente, que lo conosco por su fijo; es esta otra manera, en que se hacen los fijos naturales legitimos. Pero en tal conoscencia como esta non deuen dezir que es su fijo natural, ca si lo dixesse, non valdria la legitimacion.

Ctro-

De losijos que no son legit. 129

Otrofi, quando alguno que a muchosijos naturales de vna amiga, e conofce el vno dellos tan folamente por fu ijo, por tal carta, e en tal manera, como sobredicho es en esta ley; por tal conofcencia como esta feran legitimos los otros hermanos, quanto para heredar en los bienes del padre, tambien como aquel en cuyo nome fue fecha la carta; maguer non fueffen nombrados en ella. E lo que dize en esta ley, e en las que fon antes della, entiendefe, que aquellos que fon nombrados en ellas, que fon legitimos para heredar en los bienes de fu padre, e de los otros parientes; sacado aquel que fueffe legitimado en la manera que dize adelante, en la ley, del que fe offrece el mismo a feruicio de la Corte del Emperador, o del Rey. Ca este atal hereda en los bienes del padre. Mas non en los de los otros parientes, fi morieffen fin testamento.

LEY VIII.

Por que razones se pueden losijos naturales fazer legitimos.

Oficial de alguna Cibdad, o Villa, que tienen de los mayores oficios en toda fu vida; casando tal como este con ija natural de alguno, que ouieffe de amiga, estonce quando el padre la casa con tal ome, la faze legitima. Otrofi, quando el ijo natural de algun ome fe offresciesse el mismo a feruicio del Emperador, o del Rey, o de alguna Cibdad, o Villa, segund dize en la quarta ley ante desta, diziendo concejaramente ante todos, como es ijo de tal ome, nombrandolo, e que lo ouo de tal muger. Si esto fuere cosa cierta, que es ijo de aquel que el dize, fazese legitimo por esta razon; si por auentura fu padre non ouiereijos legitimos de otra muger. Ca si los ouieffe, non seria el legitimo, maguer se presentasse afsi como sobredicho es.

Que bien , e que pro, nasce a los fijos por ser legitimos.

A Los legitimos nasce de la legitimacion , que se les faze, muy grand pro: ca despues que lo son por qualquier de las maneras sobredichas, fueras en las que faze el Papa segund dize en la sexta ley ante desta , pueden ser herederos de todos los bienes de sus padres , si los padres fijos legitimos non ouieren; e si los ouieren , heredaran su parte , como los otros fijos que ouieren de mugeres legitimas ; fueras ende , en la manera que dize en la ley ante desta , o dize , quando fijo de alguno ome se ofresciere el mismo a seruicio de Corte de Emperador, o Rey, o Consejo de alguna Cibdad , o Villa. E aun les nasce otra pro de la legitimacion : ca pueden ser cabidos a todas las honrras, e a todos los fechos temporales; tambien como los otros fijos que nascen de las mugeres legitimas.

Titulo XVI.

De los fijos por fijados.

POr fijados , son vna manera de fijos , a que dicen en latin , adoptiui , a quien resciben los omes por fijos ; maguer non nascen ellos de casamiento , nin de otra guisa. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de los fijos legitimos , e de todos los otros que han los omes naturalmente; queremos aqui dezir destos , que ganan por postura que fazen entre si , segund ley , e fuero. E primera-mente mostraremos , que cosa es este porfijamiento. E en quantas maneras lo fazen. E quien puede porfijar, e a quien. E que fuerça ha el porfijamiento. E por que razones se puede desfazer.

LEY I.

Que cosa es porfijamiento: e en quantas maneras lo fazen.

ADoptio, en latin, tanto quier dezir, en romance, como porfijamiento. E este porfijamiento es vna manera que establecieron las leyes, por la qual pueden los omes ser fijos de otros, maguer non lo sean naturalmente. E puedese fazer en dos maneras, segund dize en el Titulo del Compradadgo, e del porfijamiento, por que se embargan los casamientos, en la ley que comiença: El porfijamiento es vna manera de parentesco. E porque dan los omes algunas vegadas sus fijos legitimos, e naturales, a otros que los porfijen; porende en tal porfijamiento como este ha menester, que aquel a quien porfijan, que consienta; otorgandolo por palabra, o callandose non contradiziendo. Pero si porfijasen alguno que non ouiesse padre, o si lo ouiesse, fuesse salido de su poder, estonce conuiene por fuerza, que este tal consienta manifestamente, otorgandolo por palabra. E quando se haze el porfijamiento, deuen ser guardadas todas las otras cosas que diximos en el Titulo del Compadradgo, en las leyes que fablan en esta razon; e las otras que dezimos en las leyes deste Titulo.

LEY II.

Quales omes pueden porfijar.

Porfijar puede todo ome libre, que es salido de poder de su padre. Pero ha menester el que quisiere esto fazer, que aya todas estas cosas: que sea mayor que aquel a quien quiere porfijar, de diez e ocho años: e que aya poder naturalmente de engendrar, auiendo sus miembros para ello, e non seyendo tan de fria natura, por que se le embargasse. Otro: si ninguna muger non ha poder de porfijar; fueras ende en vna manera, si ouiesse perdido algun fijo en

batalla, en seruicio del Rey; o en fazienda, en que se acertasse con el comun de algun Concejo. Ca si por esta razon quisiessse porfijar a otro, por auer conorte de aquel que perdio, puedelo fazer con otorgamiento del Rey, e non de otra guisa. Ca si ellas por si mesmas lo pudiessen fazer, podria fer, que las engañarian los omes, o ellas a ellos, de manera que nasceria ende mucho mal.

LEY III.

Quales omes pueden porfijar a otros, maguer non pueden fazer fijos.

MAla andança, e ocasion muy grande auiene a las vegadas a los omes, de manera, que pierden aquellos miembros que son menester para fazer fijos. Así como por enfermedad; o por fuerça que les fazen algunos, cortandogelos, o tollendogelos de otra guisa; o por ligamiento, o por otro mal fecho que les fazen; o por otras ocasiones que contecen a los omes de muchas maneras: onde estos atales que naturalmente eran guisados para engendrar, mas fueron embargados por algunas de las razones sobredichas, non tenemos que deuen perder porende; mas que ayan poder de porfijar, pues que la natura non gelo tollo, mas fuerça, o ocasion.

LEY IIII.

A quales omes pueden porfijar.

INfante es llamado, segund latin, todo moço que es menor de siete años: e este atal, non auiendo padre, non lo puede ninguno profijar, porque non ha entendimiento para consentir. Mas el moço que fuesse mayor de siete años, e menor de catorze, bien lo pueden porfijar con otorgamiento de Rey; e non de otra guisa. E esto es por esta razon: porque tal moço como este, que es menor de catorze años, e mayor de siete, non ha entendimiento cumplido; e

otro-

otrofi, non es menguado de entendimiento del todo. Porende ha menester que el porfijamiento deste atal, que sea fecho con otorgamiento del Rey; porquel guarde, que el moço non sea engañado. Empero el Rey, ante que otorgue poder de porfijar a tal moço como este, deue catar todas estas cosas: que ome es aquel que le quiere porfijar; si es rico, o si es pobre; o si es su pariente, o non; e si a fijos que hereden lo fuyo, o si ha tantos dias, que los pueda aun auer; e de que vida es, e de que fama; e otrofi deue catar, que riqueza ha el niño. E todas estas cosas catadas, si entendiere que aquel que lo quiere porfijar, se mueue con buena intencion para fazerlo, e que sea a pro del moço, denegelo otorgar que lo pueda fazer. Pero el Rey, ante que otorgue el porfijamiento destes moços, deue catar, que non se menoscaben los bienes dellos. E la guarda es esta: que deue fazer tomar tal recabdo del porfijador, que si muriessse el moço ante de los catorze años, que entregue todos sus bienes aquel, o aquellos, que los ouieren de auer de derecho. Esto se deue entender, de aquellos que los deuen heredar, o auer por razon de mandas, si el moço non ouiesse seydo porfijado. E tal recabdo como este deue ser dado por carta, que sea fecha por mano de algun Escriuauo publico. E maguer el Rey non mandassse fazer tal carta, entiendese que de derecho es obligado el porfijador de lo complir, assi como sobredicho es.

LEY V.

Que non pueden porfijar a los omes que fueron siervos, e son aforrados.

Libertos son llamados en latin, todos aquellos que son librados de seruidumbre de sus señores; aque llaman en esta tierra, forros. E tal como este non lo puede ninguno porfijar, por esta razon: ca maguer el
se-

señor aforre su siervo, siempre remanesce en el vna rayz de naturaleza, que es como manera de señorio. E es esta: que el liberto siempre es tenuto de obedescerle, e de honrrarle, e de guardarse de fazerle pesar; e si contra esto fiziessẽ, poderlo y a el señor tornar en seruidumbre. E porende non le deue ninguno porfijar.

LEY VI.

Que ningun ome non ha poder de porfijar al moço que touiere en guarda.

TVtor es llamado en latin, todo ome que ha en guarda algun moço, e todos sus bienes, fasta que es de edad de catorze años. E este atal non puede porfijar a tal moço como este: porque podrian sospechar contra el, que lo fazia con mala intencion, porque no le diessẽ cuenta de sus bienes, que auia tenido en guarda; o si gela diessẽ, que non lo faria tan lealmente, nin tan bien, como deuia. Pero desque el moço ouiesse edad de xxv. años, poder lo y a porfijar con otorgamiento del Rey, e non de otra guisa. E esto, porquel Rey lo guarde, que non reciba engaño en tal porfijamiento como este, que dicho auemos.

LEY VII.

Que fuerça ha el porfijamiento, e por que razones puede el porfijador sacar de su poder al que porfijare, e desfazer el porfijamiento.

Porfijando algun ome a otro que ouiesse fijos, e que non fuesse en poder de su padre, tal fuerça ha el porfijamiento, que tambien los fijos, como el, con todos sus bienes, caen en poder de aquel quel porfija; bien así como si fuesse su fijo legitimo del: e no le puede sacar de su poder el porfijador, aquel quel porfijare, si non fuere por razon derecha, atal, que la pueda prouar antel Judgador. E esto podria fazer por

por dos razones. La vna es, quando el porfijado faze tal tuerto, o tal cosa, por que se ha de mouer a muy grand saña aquel quel porfijo. La otra es, quando a tal porfijado como este establesce alguno otro por su heredero en su testamento so tal condicion, diziendo assi: Yo establezco a Fulano por mi heredero, si le sacare de su poder aquel que le porfijo. E por qualquier destas dos razones puede sacar el porfijador de su poder, a aquel que ouiesse porfijado. Pero tenuto es, de darle todos los bienes, e las cosas, con que entro en su poder.

LEY VIII.

Quanto deue auer el porfijado, de los bienes de aquel quel porfijo.

A Tuerto, e sin razon, non deue ninguno sacar de su poder a aquel que ouiere porfijado, nin lo deue desheredar. Pero si alguno contra esto fiziesse, tenuto es, de dar a aquel que porfijo, todo lo suyo con que entro en su poder, con todas las ganancias que despues fizo; sacado el vsofruto, que rescibio de los bienes del porfijado, de mientras quel tuuo en su poder. E demas desto, deue dar el porfijador, la quarta parte de todo quanto que ouiere. E lo que diximos en esta ley, e en la de ante della, entiendese del porfijamiento que es fecho en la manera que es llamada en latin, arrogatio; que quier tanto dezir, como porfijamiento que se faze por otorgamiento del Rey: mas si fuere fecha en la otra manera, que dizen adoptio; que quier tanto dezir, como porfijamiento que es fecho con otorgamiento de otro Juez; bien puede el porfijador sacar de su poder al porfijado, quando quiesse, con razon, o sin razon. E non heredara ninguna cosa de los bienes de aquel quel porfijo. E esto es, porque tal porfijado non heredaria en los bienes de aquel quel porfijo, maguer nol sacasse de su

su poder; fueras ende, si el porfijador muriesse sin testamento.

LEY IX.

Quanto hereda el porfijado en los bienes del porfijador.

DE sufo, en las leyes sobredichas, mostramos la fuerça que ha el porfijamiento que es fecho por arrogacion. E agora queremos mostrar, otrosi, la fuerça que ha el porfijamiento que es fecho por adopcion. E dezimos, que si alguno diessse a su fijo a porfijar, a tal ome que non fuesse abuelo del moço, o bisabuelo, de parte de su padre, nin de su madre; el que es porfijado desta manera, no pasfa a poderio de aquel que le porfija. Pero de tal porfijamiento como este figuessse este pro al porfijado; que heredara todos los bienes de aquel quel porfijo, si muriere sin testamento, e non ouiere otros fijos; ca si los ouiere, partira con ellos, e aura su parte, como qualquier dellos. Mas con todo esto, non se entiende que heredara, por esta razon, en los bienes de los fijos, nin de los otros parientes del porfijador.

LEY X.

Que derechos gana el nieto, o el visnieto, en el auer de su abuelo, o de su bisabuelo, quando lo porfija.

EMancipado es dicho, todo ome que es salido de poder de su padre, a plazer del. E si por auentura tal ome como este diessse a porfijar su fijo, que ouiesse en su poder, a su abuelo; quier fuesse de parte de su padre, quier de su madre, de aquel a quien porfijasse; cayria lleneramente este porfijado atal, en poder de aquel quel porfijasse, para auer todos los derechos, que fijo natural deue auer en los bienes de su padre, de quien fuesse engendrado; tambien para ser criado en ellos, como para heredarlos. E esto es por dos fuerças de derecho, que se ayuntan en tal

tal porfijamiento como este que es fecho por adopcion. La vna, por la naturaleza, e el linaje, que ha el porfijado en aquel quel porfijo. La otra es, por el establecimiento de las leyes, que otorgaron a los omes poder de porfijar. Pero si el abuelo, o el bisabuelo, sacasse de su poder a este moço sobredicho, tornase despues en poder de su padre

Titulo XVII.

Del poder que han los padres sobre sus fijos, de qual natura quier que sean.

POder, e señorio, han los padres sobre los fijos, segund razon natural, e segund derecho. Lo vno, porque nascen dellos; lo al, porque han de heredar lo suyo. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los fijos legitimos, e de todos los otros, de qual natura quier que sean; queremos aqui dezir, deste poderio que han los padres sobre ellos. E mostrar, que cosa es este poderio. E en quantas maneras se puede entender esta palabra. E como deue ser establecida. E que fuerça ha.

LEY I.

Que cosa es el poder que ha el padre sobre sus fijos.

Patria potestas, en latin, tanto quier dezir, en romance, como el poder que han los padres sobre los fijos. E este poder es vn derecho atal, que han señaladamente los que biuen, e se judgan, segund las leyes antiguas, e derechas, que fizieron los filosofos, e los Sabios, por mandado, e con otorgamiento de los Emperadores: e hanlo sobre sus fijos, e sobre sus nietos, e sobre todos los otros de su linaje, que descienden dellos por la liña derecha, que son nascidos del casamiento derecho,

LEY

LEY II.

Sobre quales fijos non ha este poder el padre.

Naturales son llamados, los fijos que han los omes de las barraganas, segund dize en el Titulo que fabla dellos. E estos fijos atales non son en poder del padre, assi como lo son los legitimos. E otrosi non son en poder del padre, los fijos que son llamados en latin, incestuosos; que quier tanto dezir, como aquellos que han los omes de sus parientas fasta el quarto grado, o en sus cuñadas, o en las mugeres Religiosas. Ca estos atales non son dignos de ser llamados fijos: porque son engendrados en gran pecado. E como quier que el padre aya en poder sus fijos legitimos, o sus nietos, o visnietos, que descienden de sus fijos; non se deue entender por esso, que los puede auer en poder la madre, nin ninguno de los otros parientes de parte de la madre. E otrosi dezimos, que los fijos que nascen de las fijas, que deuen ser en poder de sus padres, e non de sus abuelos que son de parte de su madre.

LEY III.

En quantas maneras se puede entender esta palabra Potestas.

Tomase esta palabra, que es llamada, en latin, potestas, que quiere tanto dezir, en romance, como poderio, en muchas maneras. Ca a las vegadas se toma por señorio, assi como auiene en el poderio que ha el señor sobre su sieruo. E a las vegadas se toma por juridicion, assi como acaesce en el poder que han los Reyes, e los otros que tienen sus lugares, sobre aquellos a que han en poder de iudgar. E a las vegadas se toma por el poder que han los Obispos sobre sus Clerigos, e los Abades sobre sus Monjes, que les son tenudos de obedescer. E a las vegadas se toma esta palabra Potestas, por ligamiento de

Del poder que han los padr.&c. 139

de reuerencia, e de subiecion, e de castigamiento, que deue auer el padre sobre su fijo. E desta postri-
mera manera fablan las leyes deste Titulo.

LEY III.

*Como puede ser establescido este poder, que ha el pa-
dre sobre sus fijos.*

EL poderio que han los padres sobre los fijos, se establece en quatro maneras. La primera es, por el matrimonio que es fecho segund manda Santa Egleſia. La segunda es, como si acaescieſſe contienda entre algunos, si eran padre, o fijo; e fueſſe dado iuyzio acabado entre ellos, que lo eran. La tercera es, como si el padre ouieſſe al fijo librado de su poder, e despues deſto fizieſſe el fijo algund yerro contra el padre, quel ouieſſe a tornar en su poder. La quarta es por adopcion, que quier tanto dezir como porſijamiento. E eſto ſeria, como si el abuelo de parte de la madre porſijaaſſe a su nieto; ca en tal manera, caeria el nieto en poder de tal abuelo.

LEY V.

Que fuerça ha este poder, que el padre ha sobre sus fijos, en razon de los bienes que ellos ganan.

EN tres guisaſ ſe departen las ganancias que fazen los fijos, mientras eſtan en poder de ſus padres. La primera es, de aquello que ganan los fijos con los bienes de los padres: e tal ganancia como eſta llaman en latin, *Profectitium peculium*. Ca quanto quier que ganan deſta manera, o por razon de ſus padres, todo es de los padres que los tienen en su poder. La segunda es, lo quel fijo de alguno ganaaſſe por obra de ſus manos, por algund menester, o por otra ſabiduria que ouieſſe, o por otra guisa; o por alguna donacion que le dieſſe alguno en ſu teſtamento, o por herencia de ſu madre, o de alguno de los parientes della, o de otra manera; o si fallaaſſe teforo, o alguna
otra

otra cosa por auentura. Ca de las ganancias que fiziesse el fijo, por qualquier destas maneras, que non falliesen de los bienes del padre, nin de su abuelo, deue ser la propiedad del fijo, que las gano, e el vsofruto, del padre en su vida, por razon del poderio que ha sobre el fijo. E esta ganancia llaman en latin, Aduentitia, porque viene de fuera, e non por los bienes del padre. Pero el padre, dezimos, que deue defender, e guardar estos bienes aduenticios de su fijo, en toda su vida, tambien en iuyzio como fuera de iuyzio. La tercera manera de bienes, e de ganancia, es la que dizen en latin, Castrense, vel quasi castrense, peculium, assi como se muestra adelante.

LEY VI.

Que los fijos pueden fazer lo que quisieren, de las cosas que ganaren en Castillo, o en hueste, o en Corte, maguer sean en poder de su padre.

Castra, es vna palabra de latin, que se entiende en tres maneras. La primera, e la mas comunal es, todo Castillo, e todo logar, que es cercado de muros, o de otra fortaleza. La segunda es, hueste, o aluergada, do se ayuntan muchas gentes, que es fortaleza, e porende es llamada en latin, Castra. La tercera es, Corte del Rey, o de otro Principe, do se allegan muchas gentes, como a Señor que es fortaleza, e amparamiento de justicia. E por esta razon, las ganancias que los omes fazen en algunos destes lugares, tomaron nomes desta palabra, que dize en latin, Castra. E por esso son llamadas, castrense, vel quasi castrense peculium. E aun, porque tales ganancias como estas fazen los omes con grand trabajo, e con grand peligro: e porque las fazen en tan nobles lugares, porende son quitamente de los que las ganaron, e son mas franqueadas que las otras ganancias. Ca los dueños dellas pueden fazer destes bie-

Del poder que han los padr. &c. 141

bienes tales, lo que quisieren; e non han derecho en ellas, nin gelas pueden embargar, padre, nin hermano, nin otro pariente que ayan.

LEY VII.

Quales cosas que los fijos ganan, son llamadas Pegujar de aluergada.

Castrense peculium llaman en latin, a las ganancias que los omes fazen en algunos de los tres lugares que diximos en la ley ante desta; assi como las soldadas que dan los Señores a los vassallos, quier sean Caualleros, o otros qualesquier que los firuan de cauallo, e con armas. Otras ganancias y ha, a que llaman en latin, Quasi castrense; que quier tanto dezir en romance, como ganancias que son semejantes destas otras; e son assi como lo que dan a los Maestros, de qual sciencia quier que sean, de la Camara del Rey, o de otro lugar publico, en razon de soldada, o de salario. E otrosi lo que dan ende a los Juezes, e a los Escruianos del Rey, por razon de su oficio; e lo que dan a otros qualesquier, desta manera. E esso mesmo dezimos, que es quasi castrense, todo donadio de heredad, o de otra cosa qualquier, que da el Rey, o otro Señor qualquier destos sobre dichos. Ca tales ganancias como estas son quitamente de aquellos que las fizieron, assi como de suso diximos.

LEY VIII.

Por que razones puede el padre vender, o empeñar su fijo.

QVexado seyendo el padre de grand hambre, e auiendo tan grand pobreza, que non se pudiese acorrer dotra cosa; estonce puede vender, o empeñar, sus fijos, porque aya de que comprar que coma. E la razon por que puede esto fazer, es esta: porque pues el padre non ha otro consejo, porque

que pueda efforcer de muerte el , nin el fijo , guifada cosa es , quel pueda vender , e acorrerse del precio: porque non muera el vno, nin el otro. E aun ay otra razon por que el padre podria esto fazer : ca segund el fuero leal de España , seyendo el padre cercado en algun Castillo que touiesse de Señor, si fuesse tan cuytado de fambre que non ouiesse al que comer, puede comer al fijo , sin malestança , ante que diesse el Castillo sin mandado de su Señor. Onde , si esto puede fazer por el Señor , guifada cosa es , que lo puede fazer por si mismo. E este es otro derecho de poder, que ha el padre sobre sus fijos , que son en su poder, el qual non ha la madre. Pero esto se puede fazer en tal razon , que todos entiendan manifestamente que assi es , quel padre non ha otro consejo , porque pueda efforcer de muerte , si non vendiere , o empenare al fijo.

LEY IX.

Como se puede redemir el fijo que vendiere su padre , e tornar en su libertad.

POr cuyta de fambre vendiendo el padre a su fijo, segund dize en la ley ante desta, dando el mismo por si aquel precio por que fue vendido , o otro por el, deue ser tornado en libredumbre. Pero si aquel, despues quel compro , le mostro algund menester, o alguna sciencia , por que valiesse mas que a la fazon quel compro, non es tenuto de darle por el precio que el dio tan solamente , antel deue dar , demas del precio , quanto fallaren en verdad comunalmente omes buenos , e sabidores , que vale mas por razon de aquello que despues aprendio , o quanto despendio de lo fuyo en fazerle aprender.

Del poder que han los padr. &c. 143

LEY X.

Que el padre puede demandar al Juez , quel torne su fijo a su poderio , si lo non touere , o el fijo nol quisiere obedecer.

Otro poder ha el padre aun sobre el fijo. Ca maguer alguno lo tenga en su poder por fuerza , o de su voluntad del fijo , puede el padre demandarlo por juyzio, e tornarlo en su poder. Esto mismo seria, si el fijo anduuiesse, por su voluntad, vagando por la tierra , non queriendo obedecer a su padre : ca puede el padre demandar al Juez del lugar , do lo fallare, quel torne en su poder : e el Juez , de su oficio , es tenuto de lo fazer.

LEY XI.

Que el fijo non deue aduzir a su padre a juyzio.

Aduzir non deue a juyzio el fijo al padre , si non fuesse por razon de ganancias , que fuesen fechas en la manera que es llamada Peculium castrense, vel quasi castrense , segund de suso es dicho. Pero si el fijo de alguno demandasse licencia al judgador, que ha poder de judgar todos los pleytos, que pueda aduzir antel a juyzio a su padre , por razon de alguna querella que ouiesse del ; si el judgador gelo otorgare , estonce lo puede aduzir a juyzio, e non de otra guisa. E otrosi el fijo non puede aduzir en juyzio a ningun ome sin mandado de su padre , mientra que fuere en su poderio. Esto mismo seria , que ningun ome non podria otrosi traer a juyzio al fijo, sin otorgamiento del padre. Ca así como non valdria lo que fiziesse el fijo en juyzio , demandando el a otro sin consentimiento del padre , bien así non valdria lo que fiziesse si demandassen a el , si su padre non gelo otorgasse. Pero si el fijo algo ha a dar , o a fazer a otro , bien pueden apremiar al padre , quel faga estar a derecho , o que este el por el.

LEY

Por que razones puede el fijo que es en poder de su padre, demandar, o responder, en juyzio.

Filiusfamilias es llamado en latin, el fijo que es en poder del padre. E maguer diximos en la ley ante desta, que este atal non puede estar en juyzio, para demandar, nin para responder, sin otorgamiento de su padre; pero y ha algunas cosas, por que lo auria de fazer. E esto seria, como si lo embiasse su padre a escuelas, por razon de aprender, o a otro lugar do el non morasse, o lo embiasse el padre a otro su Señor, a quien siruiessse, o a otra parte qualquier. Ca si acaesciesse, que yendo desta manera le furtaassen alguna cosa, o le fiziessen algund tuerto, o le ouiesse algo a dar, poderlo y a demandar. Otro si dezimos, que seria tenuto de responder, si ouiesse algunos querellas del. E la razon por que puede demandar, segund que es sobredicho, e es tenuto otro si de responder, es esta: porque si el fijo ouiesse a venir a demandar licencia a su padre, para demandar, o responder, por auentura podria entre tanto perder su derecho, el, o el otro que ouiesse a el a demandar: assi como diximos en la tercera partida, en el Titulo de los Demandadores.

Titulo XVIII.

De las razones por que se tuelle el poderio que han los padres sobre los fijos.

MVdanse todas las cosas deste mundo, en tres maneras, segund dixeron los Sabios antiguos. La primera es, de non ser a ser. La segunda es, de ser a non ser. La tercera mudanse de vn estado a otro, maguer sea. Onde esta postrimera,

Del poderio que han los padr.&c. 145

ra, que se cambia de un estado a otro, auiene en muchas cosas en los fechos de los omes; e señaladamente, en el poder que han los padres iobre los fijos. E porende, pues que en el Titulo ante deste mostramos deste poder, queremos aqui dezir, por quantas razones se desfata, e en quantas maneras; e dezimos, que son quatro. La vna es, por muerte natural. La segunda es, por iuyzio, que sea dado en razon de desterramiento para siempre; a que llaman en latin mors ciuilis. La tercera es, por Dignidad a que pujasse el fijo. La quarta es, quando el padre sacalle su fijo de su poder, a plazer del, a que dizen en latin emancipatio. E de cada vna destas maneras diremos en su lugar, segund conuiene.

LEY I.

Como se desfaze por muerte natural, el poder que ha el padre sobrel fijo.

POr muerte natural, se desfaze el poderio que ha el padre sobrel fijo: ca luego que muere el padre, finca el fijo por si. Pero esto se deue entender desta manera; si este que murio, era ya salido de poder de su padre. Ca si de su poder non fuesse salido, maguer el muriesse, fincarian los fijos en poder de su abuelo, bien así como lo eran quando era biuo su padre. Mas si muriesse alguno que ouiesse fijos, o nietos, que estouiessen en su poder, luego quel es muerto, finca el su fijo en poder de si mismo, e los nietos del muerto tornanse en poder de su padre.

LEY II.

Como se tuelle el poder que ha el padre sobre el fijo, por iuyzio de desterramiento; a que llaman en latin, muerte ciuil.

Ciuil muerte es dicha, vna manera que y ha de vna pena, que fue establecida en las leyes, contra aquellos que fazen tal yerro, por que merecen ser

judgados, o dañados, para auerla. E esta muerte atal, que es llamada ciuil, se departe en dos maneras. La vna dellas es, como si diessen juyzio contra alguno, para siempre, que labrasse las obras del Rey, assi como lauores de sus Castillos, o para cauar arena, o traerla a sus cuestras, o cauar en las minas de sus metales, o a seruir para siempre a los que han de cauar, o de traer, o en otras cosas semejantes destas; e este atal es llamado sieruo de pena. La otra manera es, quando destierran a alguno por siempre, e lo embian en algunas yslas, o en algund otro lugar cierto, onde nunca salga, e le toman demas todos los bienes; e este atal es llamado en latin, deportatus. E por qualquier destas maneras sobredichas, que es alguno judgado, o dañado a esta muerte, que es llamada ciuil, desatase por ella el poder que este atal ha sobre sus fijos, e salen porende de su poder. E como quier que el que es deportado non sea muerto naturalmente, tienen las leyes que lo es, quanto a la honrra, e a la nobleza, e a los fechos deste mundo. E porende non puede fazer testamento, e aun, si lo ouiesse ante fecho, non valdria.

LEY III.

Por qual manera de desterramiento non salen los fijos de poder del padre.

R Elegatus, en latin, tanto quier dezir, en romance, como ome condenado, o ororgado a pena, por algund mal que fizo; a que mandan que vaya a morar a algund lugar, para siempre, o para tiempo cierto, mas non le tuellen los bienes que ha. E este atal que es assi llamado, maguer sea como desterrado, con todo esso, non pierde el poder que ha sobre sus fijos, nin sobre los otros sus bienes; nin pierde su nobleza, nin su libertad; nin se le embarga por esta razon, que non pueda fazer testamento; nin de-

Del poderio que han los padr.&c. 147

deue auer otra pena por razon de tal desterramiento. Fuera ende , si aquel que da la sentencia contra el, le manda perder alguna cosa señaladamente. E otro- si , que non deue salir de aquel lugar dol embiaren, sin mandado de aquel que lo iudgo: e todas estas cosas sobredichas otorgaron los derechos a este atal, porque como quier que es iudgado a esta pena, non es muerto ciuilmente , como diximos de los otros.

LEY III.

Como los padres que son encartados , pierden el poder que han sobre sus fijos.

BAnniti son llamados , en latin, omes que son pregonados , e encartados , por algund yerro que ayan fecho. E esto es , como quando emplazan algunos , que vengan fazer derecho , a aquellos que se querellan dellos , por razon de algund mal fecho , o yerro , de que los acusan ; e non quieren venir a los plazos que les ponen , o non quieren fazer emienda del mal que fizieron. E por esta razon los Juezes mandanlos apregonar, que non entren en la Cibdad, o en la Villa , do eran moradores , o en la tierra onde son. E aun a las vegadas ponenles mayor pena: ca mandanles tomar todo quanto han, o alguna partida dello , segund qual es el yerro que fizieron. Estos atales , que son llamados Banidos, e segund language de España son dichos Encartados , a las vegadas son contados entre los deportados , e a las vegadas entre los relegados ; ca si son echados para siempre, e les toman lo que han , son contados entre los deportados; e si son echados a tiempo, e non para siempre, e non les toman lo que han , son contados entre los relegados.

LEY V.

Quales Judgadores pueden dar juyzio de deportacion.

Non pertenesce , nin es dado a todo Juez , de poner la pena de desterramiento que es llamada deportacion; antes son personas ciertas, a quien conuiene de dar tal sentencia como esta, e son estas ; assi como Emperador , o Rey , o sus Vicarios , que tienen sus logares specialmente ; o los que son llamados Præfecto Pretorio, o Præfecto Urbis, o el Senador de Roma. E si otro alguno la diere , non vale , nin deue ser complida ; fueras ende , si la otorgare el Principe, e le señalare logar do sea echado , o algunos de los sobredichos que han esse mesmo poder. Mas la otra sentencia, que es llamada relegatio , puedela dar todo Juez , que ha poder de judgar los malfechores a muerte , o a perdimiento de miembro. E por quales malos fechos deuen dar estas dos sentencias , que son llamadas, deportatio , e relegatio , dicho es complidamente en la setena partida deste libro , en las leyes que fablan de los maleficios.

LEY VI.

Por qual yerro que faze el padre pierde el poder que ha sobre sus fijos.

VNa manera de pecado , que es llamado en latin, incestus (que quier tanto dezir , como quando algund ome , que ha fijos de su muger legitima , e se le muriere , e despues que es muerta , casa con alguna su parienta fasta el quarto grado , a sabiendas, con quien non podria casar de derecho , o con muger Religiosa) faze al padre que assi casa , perder el poder que ha sobre sus fijos , e salen porende los fijos de poder de su padre.

Del poderio que han los padr. &c. 149

LEY VII.

Por quales Dignidades sale el fijo de poder de su padre.

SEnaladamente son establecidas doze maneras de Dignidades , que por cada vna dellas sale el fijo de poder de su padre. La primera dellas es, quando el Emperador, o Rey , elige a alguno por su Consejero. Ca luego que tal eleccion es fecha , e el Emperador, o el Rey , lo faze saber a aquel que eligen ; o dizien- dogelo el mismo por palabra , o embiandogelo dezir por algund ome , o por su carta ; sale porende de poder de su padre. E a tal Consejero como este llaman en latin , Patricio , que es assi como padre del Principe. E este nome tomaron a semejança del padre natural. Ca assi como el padre se mueue, segund natura , a consejar a su fijo lealmente , catandol su pro , e su honrra , mas que otra cosa ; assi aquel por cuyo consejo se guia el Principe , lo deue amar , e consejar lealmente , e guardar la pro , e la honrra del Señor , sobre todas las cosas del mundo ; nin catando amor , nin desamor , nin pro , nin daño , que se le puede ende seguir. E esto deuen fazer sin lisonja ninguna, non catando si le pesara, o si le plazera; bien assi como el padre non lo cata , quando conseja a su fijo. Otra honrra muy grande ha aun el Consejero del Principe , sin la que de suso diximos; quel llaman assi como padre: ca en la corona del Emperador escriuen el nome del tal Consejero , porque sepan los omes , por cuyo consejo se guia.

LEY VIII.

Como sale de poder de su padre , el que es esleydo Proconsul , o por Prefecto pretorio.

Proconsul , es la segunda manera de Dignidad, que saca al fijo de poder de su padre ; que quier tanto dezir , como Juez general de la Corte del Empe-
ra-

rador, o del Rey, que es escogido, e embiado, para mantener en fuero, e en derecho, alguna Provincia. La tercera manera es, quando eligen alguno para Prefecto pretorio; que quier tanto dezir, como Adelantado mayor de la Corte, que es puesto como en lugar del Rey, e que es mayor que todos los otros Oficiales, para judgar, e librar en ella, todos los pleytos del Reyno, e las alçadas de los Juezes de la Corte, que vinieren antel. E este atal es puesto en tan honrrada Dignidad, ca así como non pueden apelar de la sentençia que da el Emperador, o el Rey, bien así non pueden alçarse de la que diessé este atal; mas puedenle pedir merced, que vea, o emiende su sentençia, si quisiere.

LEY IX.

Que quiere dezir Præfectus Urbis, e Præfectus Orientis: e como sale de poder de su padre, el que es escogido por alguno destos Oficios.

PPræfectus Urbis, quier tanto dezir en romance, como el mayor Juez de la Cibdad de Roma, o de otra Cibdad qualquier, que es cabeça del Reyno. E es la quarta Dignidad, por que sale el fijo de poder de su padre. E este atal puede conoscer de todos los pleytos de la Cibdad, e de su termino; tambien judgando, como faziendo justicia de muerte, o de perdimiento de miembro, en aquellos que fizieren cosa por que merezcan tal pena. La quinta Dignidad por que sale ome de poder de su padre, es quando eligen alguno por Prefecto de Orientes; que quier tanto dezir, como Adelantado mayor de toda la tierra de Oriente.

Del poderio que han los padr.&c. 151

LEY X.

Que quiere dezir Quæstor : e como sale de poder de su padre tal Oficial.

Quæstor es llamada la festa Dignidad, por que sale ome de poder de su padre; que quier tanto dezir, como ome que ha de recabdar todos los pechos, e las rentas del Rey; non como Arrendador, mas como Oficial de la Corte del Rey, en que mucho se fia. E aun y ha otra Dignidad, a que llaman otrofi, Quæstor; que quier tanto dezir, como aquel que ha de leer delante del Emperador, o del Rey, las cartas de poridad que le embian, e las quel embia. E otrofi, el que ha de leer ante ellos, las leyes que fazen nueuamente, ante que sean publicadas.

LEY XI.

Que quiere dezir Maestro de Caualleria: e como sale de poder de su padre, por razon deste Oficio.

LA setena Dignidad por que sale ome de poder de su padre, es quando eligen alguno por Maestro de Caualleria; que quier tanto dezir, como ome que es puesto por Cabdillo, o por Maestro de los Caualleros del Emperador, o del Rey; a que llaman en romance, Alferez. E este atal deue traer la seña del Rey, quando entrare en la batalla: e el ha poder de judgar los Caualleros, en todas las cosas que acaescieren entre ellos en razon de Caualleria; assi como si vendiessen, o empeñassen, o malmetieffen, los cauалlos, o armas. Otrofi ha poder de judgar los pleytos, que ouiere entre ellos, en razon de debdas. Otrofi puede costreñir, e echar de la Caualleria, a los que fizieren por que; si le fueren desobedientes en los ordenamientos, e en las cosas que les mandare fazer, en razon de Caualleria. E como quier que pueda fazer todas estas cosas sobredichas, con todo esto non puede

de judgar a ninguno a pena de muerte , nin a perdimiento de miembro , por cosa que faga, nin que diga.

LEY XII.

Que quiere dezir Patronus Fisci, & Princeps agentium in rebus: e como sale de poder de su padre, el que es esleydo para tal Oficio.

Patronus Fisci, tanto quier dezir en romance, como ome que es puesto para razonar, e defender en juyzio, todas las cosas, e los derechos, que pertenescen a la camara del Rey. E esta es la ochaua Dignidad, por que sale el fijo de poder de su padre. La nouena Dignidad por que sale el fijo de poder de su padre, es llamada en latin, Princeps agentium in rebus; que quier tanto dezir en romance, como Mayordomo, o Proueedor de la Corte del Emperador, o del Rey, o de su compania. E a este atal deuen dar cuenta todos los Oficiales, que las rentas del Rey resciben, o despienden.

LEY XIII.

Que quiere dezir Magister sacri scrinii libellorum: e como sale de poder de su padre tal Oficial como este.

Magister sacri scrinii libellorum es la dezena Dignidad, por que sale el fijo de poder de su padre; que quier tanto dezir en romance, como Chancellor. E este ha de tener en guarda los sellos del Emperador, o del Rey, e las arcas de los escritos de la Chancelleria. E deue ver, e examinar, todas las cartas que vinieren a la Chancelleria, ante que las sellen; e las que entendiere que son derecho, deuelas mandar sellar, e las otras chancellarlas. E porende llaman a este atal, Chancellor; porque el ha de chancellar, e de emendar, las cartas que vinieren a la Chancelleria, segund que es dicho. E a este deuen obedescer los Notarios, e los Escriuanos de la Corte. Pero el Chan-

ce-

Del poderio que han los padr.&c. 153

celler non puede dar por si priuilegio , nin carta de gracia , nin notarla , nin mandarla fazer, sin mandado del Rey : así como diximos en la tercera partida, en el Titulo de las Escrituras , en las leyes que fablan en esta razon.

LEY XIII.

Que quiere dezir Magister sacri scrinij memoriae Principis : e como sale ome de poder de su padre, por razon de tal Oficio.

LA onzena Dignidad por que sale el fijo de poder del padre , es llamada en latin , Magister scrinij memoriae Principis ; que quier tanto dezir , como Notario del Emperador , o del Rey : que faze notar, e registrar , los priuilegios , e las cartas que salen de la Corte ; otrosi las que embian de otra parte , que manda el Rey registrar , por auer remembrança dellas , si menester fuere. E otrosi este atal deue fazer notar todos los pleytos grandes, que se libren ante el Rey , o antel Prefecto Pretorio. La dozena Dignidad es , quando esleen alguno para Obispo. E estas doze Dignidades sobredichas , por las quatro dellas salen los fijos de poder de sus padres , tan solamente por la eslecion , rescibiendo las letras della , e consintiendo ; maguer non vse del Oficio que pertenesce a aquella Dignidad , por que le esleyeron. E son estas ; como si le esleyessen para Patricio, o para Consul , o para Prefecto Pretorio , o Obispo. Mas en las otras Dignidades non seria así , si non vsasse primeramente del Oficio que pertenesce a la Dignidad , por quel esleyeron. E de cada vno destos Oficiales (que son llamados dotra guisa segund costumbre de España) fablamos complidamente en la segunda partida deste libro , en las leyes que fablan en esta razon.

LEY XV.

Como sale el fijo de poder de su padre por emancipacion.

E Mancipatio es otra manera, sin las que diximos de sufo, por que salen los fijos de poder de sus padres. E fazese de esta guisa. Ca deue venir el padre, con aquel fijo que quiere sacar de su poder, antel Juez que es dado para todos los pleytos, aque llaman en latin, Ordinarius. E seyendo ambos delante del Juez, el padre, e el fijo, deue dezir el padre, como lo saca de su poder, e el fijo, otorgarlo. E por esta razon, quel saca de su poder, puede el padre retener para si, de los bienes auenticios del fijo, la meytad del vsofruto. E esta meytad siempre se entiende que la puede auer, por gualardon, porque lo saca de su poder; fueras ende, si señaladamente gela quitasse.

LEY XVI.

En que manera pueden los padres emancipar sus fijos, quando non estouieffen delante, o fuesse menores de siete años.

E Mancipar queriendo el padre algund su fijo, que non estouieffe delante, o que fuesse menor de siete años, non lo puede fazer, a menos de pedir merced al Rey, que gelo otorgue. E si el Rey gelo otorgare, deuelo embiar a dezir por su carta, al Juez ordinario de aquel lugar onde es el padre, como le otorgo poder de emancipar tal fijo, como sobredicho es; nombrandol en la carta señaladamente, e diziendo en ella, si es menor de siete años, o si es a otra parte, que non sea presente. E despues deue el padre venir ante aquel Juez, e mostralle aquella carta, en quel otorgo el Rey tal poder, como sobredicho es. E deue dezir, como quiere vsar della; e estonce puede gelo emancipar, e valdra la emancipacion. Pero si este, a quien emancipasse non estando delante, fuesse mayor de siete años, ha menester, que quando viniere, que lo otorgue antel Juez.

LEY

Del poderio que han los padr.&c. 155

L E Y XVII.

Que la emancipacion deue ser fecha con voluntad, tambien de los padres, como de los fijos.

Costreñido non deue ser el padre para emancipar su fijo, bien así como non deuen apremiar el fijo para emanciparlo; ante deue ser fecha la emancipacion con voluntad, tambien del vno, como del otro, sin iuyzio, e sin ninguna premia que pueda ser. Pero esto se ha de fazer concejaramente; que quier tanto dezir, en este logar, como antel Juez, ante quien se deuen acordar las voluntades de ambas las partes, tambien del padre, como del fijo. E ha menester que el padre mande fazer carta, como saca el fijo de su poder; porque se pueda prouar la emancipacion, e non venga en dubda.

L E Y XVIII.

Por que razones pueden los padres ser costreñidos, que saquen de su poder a sus fijos.

Fallamos quatro razones, por que pueden costreñir al padre, que saque de su poder a su fijo; como quier que diximos en las leyes ante desta, que lo non podrian apremiar que lo fiziesse. La primera es, quando el padre castiga el fijo muy cruelmente, e sin aquella piedad quel deue auer segund natura. Ca el castigamiento deue ser con mesura, e con piedad. La segunda es, si el padre fiziesse tan grand maldad, que diesse carreras a sus fijas de ser malas mugeres de sus cuerpos, apremiandolas que fiziesen atan grand pecado. La tercera es, si vn ome mandasse a otro en su testamento alguna cosa, so tal condicion, que emancipasse porende a sus fijos. Ca si recibiesse lo quel fuesse mandado desta guisa, tenuto es de los emancipar; e si non quisiere, puedenlo apremiar que lo faga. La quarta es, si alguno porfijasse su antenado que fuesse menor de catorze años. Ca si este atal, desque pas-

la-

156 Quarta Partida. Tit. XVIII.

fare por esta edad, se fallare mal de su padraastro, porquel desgaste lo suyo, o en otra manera qualquier, deuelo mostrar al Juez; e si fallare el Juez que así es, deuelo apremiar que lo emancipe.

LEY XIX.

Que el fijo, despues que es emancipado, lo puede el padre tornar a su poder, si fuere desobediente.

Ingrati son llamados, los que non agradescen el bien fecho que les fazen; que quier tanto dezir en romance, como desconoscientes. E atales y ha, que en logar de seruir aquellos de quien le resciben, e de gelo agradecer, yerran malamente contra ellos, faziendoles muchos deseruicios, de palabra, e de fecho. E esto, es vna de las grandes maldades que ome puede fazer. E porende, si el fijo que fuesse emancipado, fiziesse tal yerro como este contra su padre, deshonorrandolo malamente, de palabras, o de fecho, deue ser tornado porende en su poder.

Titulo XIX.

Como deuen los padres criar a sus fijos; e otrofi, como los fijos deuen pensar de los padres, quando les fuere menester.

Piedad, e debdo natural, deuen mouer a los padres, para criar a los fijos, dandoles, e faziendoles lo que es menester, segund su poder. E esto se deuen mouer a fazer, por debdo natural. Ca si las bestias, que non han razonable entendimiento, aman naturalmente, e crian sus fijos, mucho mas lo deuen fazer los omes, que han entendimiento, e sentido, sobre todas las otras cosas. E otrofi los fijos tenudos son naturalmente, de amar, e temer a sus padres, e de fazerles honrra, e seruicio, e ayuda, en todas

das aquellas maneras que lo pudiesen fazer. E pues que, en los dos Titulos ante deste, fablamos del poderio que han los padres sobre los fijos, e de las cosas por que se puede toller; queremos aqui dezir, de como los padres los deuen criar. E primeramente mostrar, que cosa es criança, e que fuerça a. E por quales razones, e en que manera, son tenudos los padres, de la fazer a sus fijos, maguer non quieran. E quales son tenudos de fazer esto. E por que razones se pueden escusar los padres, de los non criar, si non quisieren.

LEY I.

Que cosa es criança, e que fuerça ha.

CRiança, es vno de los mayores bien fechos, que vn ome puede fazer a otro: porque todo ome se mueue a la fazer, con gran amor que ha aquel que cria, quier sea fijo, o otro ome extraño. E esta criança a muy gran fuerça, e señaladamente la que faze el padre al fijo: ca como quier que le ama naturalmente, porquel engendro, mucho mas le cresce el amor, por razon de la criança que faze en el. Otro si el fijo es mas tenuto de amar, e de obedescer al padre, porque el mismo quiso leuar el afan, en criarle, ante que darle a otro.

LEY II.

Por que razon, e en que manera, son tenudos los padres de criar a sus fijos, maguer non quisiesen.

CLaras razones, e manifestas son, por que los padres, e las madres, son tenudos de criar a sus fijos. La vna es, mouimiento natural, por que se mueuen todas las cosas del mundo, a criar, e guardar, lo que nasce dellas. La otra es, por razon del amor que an con ellos naturalmente. La tercera es, porque todos los derechos, temporales, e ipirituales, se acuerdan en ello. E la manera en que deuen criar

criar los padres a sus hijos, e darles lo que les fuere menester, maguer non quieran, es esta: que les deuen dar que coman, e que beuan, e que vistan, e que calcen, e lugar do moren, e todas las otras cosas que les fuere menester, sin las quales non pueden los omes biuir. E esto deue cada vno fazer, segund la riqueza, e el poder que ouiere; catando todavia la persona daquel que lo deue recebir, en que manera le deuen esto fazer. E si alguno contra esto fiziere, el Judgador de aquel lugar lo deue apremiar, prendandolo, o de otra guisa, de manera que lo cumpla, así como sobredicho es. Empero dezimos, que de mientra quel padre criare, e proueyere su fijo, si fiziere el fijo alguna debda que non meta en pro del padre, o que la saque sin su mandado, que non es el padre tenuto de la pagar. Otrosi dezimos, que los hijos deuen ayudar a proueer a sus padres, si menester les fuere, pudiendolo ellos fazer; bien así, como los padres son tenudos a los hijos.

LEY III.

En cuya guarda, del padre, o de la madre, deuen ser los hijos, para nodrescerlos; e criarlos.

Nodrescer, e criar, deuen las madres a sus hijos que fueren menores de tres años, e los padres a los que fueren mayores desta edad. Empero, si la madre fuesse tan pobre que non los pudiesse criar, el padre es tenuto de darle, lo que ouiere menester para criarlos. E si acaesciesse, que se parta el casamiento por alguna razon derecha, aquel por cuya culpa se partio, es tenuto de dar, de lo suyo, de que crien los hijos, si fuere rico, quier sean mayores de tres años, o menores; e el otro que no fue en culpa, los deue criar, e auer en guarda. Pero si la madre los ouiesse de guardar, por tal razon como sobredicha es, e se casasse, estonce non los deue auer en guarda:

nin

nin es tenuto el padre , de dar a ella ninguna cosa por esta razon; ante deue el rescibir los fijos en guarda , e criarlos , si ouiere riqueza con que lo pueda fazer.

LEY III.

Que razon escusa al padre , o a la madre , que non criaran sus fijos , que eran tenudos de criar.

PObredad escusa a las vegadas a los omes , que non fagan algunas cosas , que eran tenudos de fazer de derecho. E porende , maguer diximos en la ley ante desta , que el que era en culpa por que se partio el casamiento , que esse era tenuto de dar al otro , de lo suyo , con que criasse sus fijos que ouiesse de lo vno , razon y ha por que non seria assi. Ca si aquel fuesse pobre , e el otro rico , estonce el que ha de que lo pueda fazer , deue dar de que se crien los fijos. E si el padre , o la madre , fuesse tan pobres , que ninguno dellos non ouiesse de que los criar ; si el abuelo , o visabuelo de los moços , fueren ricos , qualquier dellos es tenuto de los criar , por esta razon: porque assi como el fijo es tenuto de proueer a su padre , o a su madre , si vinieren a pobreza ; o a sus abuelos , e a sus abuelas , e a sus visabuelos , e a sus visabuelas , que suben por la liña derecha ; otrofi es tenuto cada vno dellos , de criar a estos moços sobredichos , si les fuere menester , que descenden otrofi por ella.

LEY V.

A quales fijos son tenudos los padres de criar , e quales non.

ENgendran los omes fijos , en sus mugeres , legitimos , e a las vegadas , en otras que lo non son. E en criar estos fijos , ha departimiento. Ca los fijos que nascen de las mugeres , que han los omes de bendicion , tambien los parientes que suben por la liña de-

derecha del padre, como de la madre, son tenudos de los criar. Eſſo miſmo es, de los que naſcen de las mugeres, que tienen los omes por amigas manifeſtamente, como en lugar de muger; non auiendo entre ellos embargo de parenteſco, o de Orden de Religion, o de caſamiento. Mas los que naſcen de las otras mugeres, aſſi como de adulterio, o de inceſto, o de otro fornicio, los parientes que ſuben por la liña derecha, de partes del padre, non ſon tenudos de los criar, ſi non quifieren; fueras ende, ſi lo fizieren por ſu meſura, mouiendose naturalmente a criarlos, e a fazerles alguna merced, aſſi como farian a otros eſtraños, porque non mueran. Mas los parientes que ſuben por liña derecha, de partes de la madre, tambien ella como ellos tenudos ſon de los criar, ſi ouieren riqueza con que lo puedan fazer. E eſto es, por eſta razon: porque la madre ſiempre es cierta del ſijo que naſce della, que es ſuyo; lo que non es el padre, de los que naſcen de tales mugeres.

LEY VI.

Por que razones ſe pueden eſcuſar los padres, de non criar ſus ſijos, ſi non quifieren; o los ſijos, que non ſon tenudos de proueer a ſus padres.

Comunal derecho es, tambien a los padres, como a los ſijos, que el que fiziere algun yerro contra algun dellos; de aquellos por que ſon llamados los omes, en latin, ingrati; que quier tanto dezir, como ſer deſconociente, vn ome a otro, del bien que reſcibe, o reſcibio del; que por tal razon como eſta non es tenuto el padre de criar al ſijo; nin el ſijo, de proueer al padre. E eſto ſeria, como ſi vno dellos acuſaſſe al otro, e le buſcaſſe atal mal, por que mereſcieſſe muerte, o deſonrra, o perdimiento de lo ſuyo. Otroſi, quando el ſijo ouieſſe de lo ſuyo, en que pudieſſe biuir; o vuieſſe tal meneſter, por que pu-
dieſ-

diessè guarescer , viando del , sin mal eitança de si; et-
tonce non es tenuto el padre , de penlar del. Eño
mismo , dezimos del fijo , que deue fazer contra su
padre. Otrofi , quando muere alguno , que fuesse te-
nudo de proueer a su padre , e en su testamento es-
tablesciesse por su heredero a otro estraño , desere-
dando a su padre por alguna derecha razon ; este he-
redero atal non es tenuto de proueer al padre del
muerto ; fueras ende , si veniesse a muy grand po-
breza.

LEY VII.

*Que deue ser guardado , quando el fijo demanda al pa-
dre , que le prouea ; e el niega , que non es su fijo.*

R Azonandose alguno por fijo de otro , e deman-
dando quel criasse , e proueyesse de lo que era
menester , podria acaescer , que este atal , que nega-
ria que non era su fijo , porque no lo criasse ; o por
auentura dezirlo y a de verdad , que non seria su njo.
E porende , quando tal dubda acaesciere , el Juez de
aquel lugar , de su oficio , deue saber llanamente , e
sin alongamiento , non guardando la forma del juy-
zio que deue ser guardado en los otros pleytos , si es
su fijo de aquel por cuyo se razona , o non. E esto
deue ser catado , por fama de los de aquel lugar , o
por qualquier manera otra que lo pueda saber , o por
la jura de aquel que se razona por su fijo. E si falla-
re por algunas señales , que es su fijo , deue mandar
al otro , que lo crie , e lo prouea. E maguer el juez
mande proueer a este atal , assi como sobredicho es,
saluo finca su derecho a qualquier de las partes , para
prouar si es su fijo , o non.

Titulo XX.

De los Criados que ome cria en su casa, maguer non sean sus fijos.

Criança, es cosa por que ganan los omes amor, e debdo, por natura, e por costumbre, con aquellos con quien se crian; assi como con padres, e con señores, para ser servidos, e guardados dellos. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos como los padres deuen criar a sus fijos, queremos aqui dezir, de los otros criados, que ome cria, por las razones que de fuso diximos. E primeramente diremos, que cosa es criança. E quantas maneras son della. E onde tomo este nome, Criado. E que departimiento ha, entre criança, e nodrimiento. E que debdo nasce, entre los criados, e los que los crian.

LEY I.

Que cosa es criança, e quantas maneras son della.

Que cosa es criança, diximos en la segunda ley del Titulo ante deste: e son dos maneras della. La primera es, como criar alguna cosa de lo que non es: e esta pertenesce a Dios tan solamente. La segunda es, criar alguna cosa de otra: e esta pueden los omes fazer, por el saber, e el poder, que les vienē de Dios. E a esto fazer, se muen los omes por alguna destas tres razones. La primera, por debdo de natura: e esta es la que fazen los padres a los fijos, de que fablamos en el Titulo ante deste. La segunda, por bondad, e por mesura; assi como criar fijo de otro ome estraño, con quien non ha parentesco. La tercera es, por piedad; como criar fijo desamparado, o echado.

LEY

LEY II.

Onde tomo este nome , Criado ; e que departimiento ha , entre criança , e nodrimiento.

CRiado, tomo este nome , de vna palabra que dicen , en latin, creare; que quier tanto dezir, como criar , e endereçar la cosa pequeña, de manera, que venga a tal estado , por que pueda guarecer por si. E segund dixeron los Sabios antiguos, departimiento a , entre nodrimiento , e criança. Ca criança es, quando alguno faze pensar de otro , que cria, dandol , de lo suyo , todas las cosas quel fueren menester para beuir, teniendolo en su casa , e compañía. E nodrimiento , e enseñamiento es , el que fazen los ayos a los que tienen en su guarda , e los maestros a los discipulos , a que muestran su sciencia , o su menester ; enseñandoles buenas maneras , e castigandolos de los yerros que fazen. E por razon de tal nodrimiento , suelen los que son así nodridos , de fazer pensar de los ayos , e de los maestros , dandoles lo que han menester ; así como fazen los grandes Señores , e los otros omes , dandoles segund su poder, o segund la costumbre de la tierra.

LEY III.

Que debdo nasce entre los Criados , e los que los crian.

SEr podria , que alguno que ouiesse criado al que ouiesse echado su padre , o su madre , o su señor , o otro criado qualquier ; que despues que ouiesse fecho en alguno este bien, querria retener algund señorío en el , queriendose servir de la persona del criado , como en manera de seruidumbre ; o quel demandaria las espensas que ouiesse fechas en el por razon de la criança ; e dezimos , que esto non se podria fazer. Ca el que cria a otro , no le remanece en el , nin en sus bienes , ningund derecho, nin ninguna seruidumbre. Pero si algun ome criasse a

otro, e al tiempo que lo comiença a criar, faze afrentas, e dize: que las despenfas que fara en el criado, que las quiere cobrar del; estonce bien las puede demandar, e el criado deuegelas tornar, podiendolo fazer. Mas otra cosa non es tenuto el criado de fazer, por premia; fueras ende, que deue honrrar al que lo crio, en todas las cosas, e auerle reuerencia, bien afsi como si fuesse su padre: e no lo puede acusar, nin fazer otra cosa, en ninguna manera, por que muera, nin pierda miembro, nin sea enfamado, nin perdieffe de lo fuyo, en mala manera. E si contra esto fizieffe, acusandol, o faziendole otra cosa, por que perdieffe el cuerpo, o algun miembro, o por que fuesse enfamado, o perdieffe la mayor partida de sus bienes, deue morir por ello; fueras ende, si la acusacion fuesse fecha sobre cosa que tanxesse a la persona del Rey, e el que la fizieffe, se mouiesse a fazerla, por estorcer al Rey, o al Reyno, de peligro.

LEY III.

De los niños que son echados a las puertas de las Eglefias, e de los otros lugares: e de como los padres, e los señores, que los echaron, non los pueden demandar, despues que fueren criados.

Verguença, o crueleza, o maldad, mueue a las vegadas al padre, o la madre, en defamparar los fijos pequeños; echandolos a las puertas de las Eglefias, e de los Ospitales, e de los otros lugares: e despues que los han afsi defamparados, los omes buenos, o las buenas mugeres, que los fallan, mueuenfe por piedad, e lleuanlos dende, e criarlos, e danlos a quien los crie. E porende dezimos, que si el padre, o la madre, demandare a tal fijo, o fija, despues que lo a echado, e lo quier tornar en su poder, que lo non pueda fazer. Ca por tal razon como esta pierde el poderio que auia sobrel, fueras ende, si otro alguno lo echaf-

echasse sin su mandado, e sin su sabiduria. Ca si los demandassen luego que lo supiesen, dezimos, que gelos deuen dar, tornandole, el padre, o la madre, las despenfas, a aquellos que lo criaron, si las quisieren demandar; pero, si los que criaron estos tales, se mouieron a fazerlo por amor de Dios, con entencion de non rescebir otro gualardon, non son tenudos los padres, de tornarle las despenfas que fizieron, los que los criaron, por razon de criança. E si por auentura el señor quisiessse demandar al sieruo que assi ouiesse echado, non puede, ca se torna libre por tal echamiento. Otro si, por tal échamiento pierde el señor el derecho que auia, en aquel quel ouiesse aforrado, de manera, que de alli adelante non gelo podria demandar.

Titulo XXI.

De los Sieruos.

Sieruos, son otra manera de omes, que han debdos con aquellos cuyos son, por razon del señorio que han sobre ellos. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los criados, que ome cria en su casa, que son libres; queremos aqui dezir de los sieruos, porque son de casa. E primeramente mostraremos, que cosa es seruidumbre, e onde nascio, e quantas maneras son della. E en que cosas, es tenudo el sieruo, de guardar su señor de daño: e que poderio es aquel, que los señores han en sus sieruos.

LEY I.

Que cosa es Seruidumbre, e onde tomo este nome, e quantas maneras son della.

Seruidumbre, es postura, e establescimiento, que fizieron antiguamente las gentes; por la qual los omes,

omes, que eran naturalmente libres, se fazen sieruos, e se meten a señorio de otro, contra razon de natura. E sieruo, tomo este nome, de vna palabra que llaman en latin, feruiare; que quier tanto dezir en romance, como guardar. E esta guarda fue establescida por los Emperadores. Ca antiguamente, todos quantos catiuauan, matauan. Mas los Emperadores tuuieron por bien, e mandaron, que los non matafesen; mas que los guardassen, e se siruiessen dellos. E son tres maneras de sieruos. La primera es, de los que catiuan en tiempo de guerra, seyendo enemigos de la Fe. La segunda es, de los que nascen de las sieruas. La tercera es, quando alguno es libre, e se dexa vender. E en esta tercera ha menester cinco cosas. La vna es, que el mismo consienta de su grado, que lo vendan. La segunda, que tome parte del precio. La tercera, que sea sabidor que es libre. La quarta, que aquel que lo compra, crea que es sieruo. La quinta, que aquel que se faze vender, que aya de veynte años arriba.

LEY II.

De quales condiciones son, los que nascen de sierua, e de ome libre.

NAscido seyendo ome de padre libre, e de madre sierua, estos atales son sieruos, porque siguen la condicion de la madre, quanto a seruidumbre, o franqueça: pero si acaesciessse, que a tal seyendo preñada, la franqueassen, el fijo que della nasciessse, seria libre; si quier no lo truxesse en su vientre la madre, despues que fuesse franqueada, mas de vna ora, e aun quanto quier menos. E maguer despues tornasse la madre en seruidumbre, siempre fincaria el fijo libre; por aquel tiempo que lo traxo la madre despues que la franquearon, quier fuesse poco, o mucho.

cho. Mas los fijos que nasciessen de madre libre, e de padre sieruo, serian libres, porque siempre figuen la condicion de la madre; segund que es sobredicho. E como quier que de suso diximos, que los fijos deuen seguir la condicion de la madre; con todo esto, los fijos que nascen del padre, e de la madre libres, deuen seguir la condicion del padre, quanto en las honrras, e en los fueros del figlo.

LEY III.

De como los fijos de los Clerigos, que han Ordenes Sagradas, deuen ser sieruos de la Eglefia.

CAsos, e razones y ha, por que algunos de los que nascen de padre, e de madre libres, se tornan sieruos; e el vno dellos es, como si algun Clerigo, que fuesse ordenado de Ordenes sagradas, casasse con muger libre, e en aquella semejança que los legos deuen casar de derecho. Ca los fijos que ouieren de tales mugeres, deuen ser sieruos de la Eglefia, en que era beneficiado el Clerigo que assi casasse. Pero estos tales non los deuen vender, como otros sieruos, mas siempre son tenudos de seruir aquella Eglefia. E aun les nasce a los fijos otro embargo, del yerro quel padre fizo casando en esta manera; ca non deuen heredar los bienes del padre, como quier que puedan heredar los de la madre.

LEY IIII.

De como los Christianos, que llevan fierro, o maderá, o armas, o nauios, a los enemigos de la Fe, se tornan sieruos porende.

MAlos Christianos y ha algunos, que dan ayuda, o consejo, a los moros, que son enemigos de la Fe; assi como quando les dan, o les venden armas, de fuste, o de fierro; o galeras, o naues fechas; o maderá para fazellas. E otrosi, los que guian, o gobiernan los nauios dellos, para fazer mal a los Christianos.

tianos. E otroii, los que les dan, o les venden made-
ra, para fazer algaradas, o otros engeños. E porque
estos fazen grand enemiga, touo por bien Santa Egle-
sia, que qualesquier que prendiesen a algunos de los
que estas cosas fiziesen, que los metiesen en serui-
dumbre, e los vendiesen, si quisiesen, o se siruiessen
dellos, bien así como de sus sieruos. E demas desto,
son descomulgados estos atales, tan solamente por
el fecho, segund dize en el Titulo de las descomul-
gaciones: e deuen perder todo quanto que ouieren,
e ser del Rey.

LEY V.

*En que cosas es tenuto el sieruo, de guardar su Señor
de daño.*

TOdo sieruo es tenuto de guardar su señor, de
daño, e desonrra, en todas las maneras que pu-
diere, e supiere: e es tenuto de obedescer, e de acres-
cerle su honrra, e su pro, en todas guisas. E non tan
solamente es tenuto el sieruo, en estas cosas sobre-
dichas, al señor, mas a su muger, e a sus fijos: e si
menester ouieren su ayuda, quiriendolos alguno ma-
tar, e desonrrar, deue acorrer a cada vno dellos, e
morir por ellos; por escusarlos de muerte, o de de-
sonrra. E esto deue fazer cada vn sieruo, bien, e leal-
mente: e non se puede escusar, por ninguna mane-
ra, que non lo faga así, lo pudiendo fazer; fueras
ende, si fuesse enfermo, de guisa que lo non pudief-
se cumplir, o si fuesse preso, o encerrado, o tan lue-
ñe de aquel lugar, que non pudiesse llegar en ningun-
na manera a acorrerles. E si el sieruo firiesse, o ma-
tasse alguno, amparando su señor de peligro de muer-
te, deue ser sin pena.

LEY VI.

Que poderio han los Señores sobre sus sieruos.

Lenero poder ha el señor sobre su sieruo, para fazer del lo que quisiere. Pero con todo esto, non lo deue matar, nin lastimar, maguer le fiziesse por que, amenos de mandamiento del Juez del lugar: nin lo deue ferir, de manera que sea contra razon de natura, nin matarlo de hambre; fueras ende, si lo fallasse con su muger, o con su fija, o fiziesse otro yerro semejante destos. Ca estonce bien lo podria matar. Otrofi dezimos, que si algun ome fuesse tan cruel a sus sieruos, que los mataste de hambre, o les firiesse, o les diesse tan grand lazerio, que non lo podiessen sofrir, que estonce se pueden quejar los sieruos al Juez. E el, de su oficio, deue pesquerir en verdad, si es así: e si lo fallare por verdad, deuelos vender, e dar el precio a su señor. E esto deue fazer, de manera que nunca puedan ser tornados en poder, nin en señorio de aquel, a cuya culpa fueron vendidos.

LEY VII.

Como las ganancias que fazen los sieruos, deuen ser de sus Señores.

TOdas las cosas quel sieruo ganare, por qual manera quier que las gane, deuen ser de su señor. E aun dezimos, que las cosas quel fuesen mandadas en testamento al sieruo, que tambien las puede demandar el señor, como si las ouiesse mandado a el mismo. Otrofi dezimos, que si alguno pone su sieruo en tienda, o naue, o en otro lugar, mandando que vse de aquel menester, o mercaduria, que todos los pleytos que tal sieruo fiziere, con quienquier que los faga, por razon de aquel menester, o mercaduria, en que lo pone, que es tenuto el señor de los guardar, e de los complir; tambien como si el mismo o los ouiesse fechos.

LEY

Como Judio, nin Moro, non puede auer Christiano por sieruo.

JVdio, nin Moro, nin Ereje, nin otro ninguno que non sea de nuestra Ley, non puede auer Christiano ninguno por sieruo. E qualquier dellos que contra esto fiziesse, teniendò asabiendas Christiano alguno por sieruo, deue morir por ello, e perder todo quanto que ouiere, e ser del Rey. Otroli dezimos, que qualquier destos sobredichos, que ouiesse sieruo que non fuesse de nuestra Ley, si aquel sieruo se tornare Christiano, que se faze libre porende, luego que se faze baptizar, e recibe la nuestra Fe, non es tenuto de dar por si ninguna cosa, a aquel cuyo era, ante que se tornasse Christiano. E maguer despues desto se tornasse Christiano aquel que era señor, non le finca porende ningun derecho en este atal, que fue su sieruo, e se torno Christiano ante que el. E esto se entiende, quando el Judio, o el Moro, compra el sieruo que se torno Christiano, con intencion de seruirse del, e non para venderlo, como en mercaduria. Pero si lo comprasse con intencion de lo vender, deuelo fazer fasta tres meses. E si ante que los tres meses se cumpliesen, trabajandose el señor de venderle, se tornasse Christiano, non perderia porende el Judio, o el Moro, todo el precio que ouiesse dado por el. Ante dezimos, que seria tenuto de dar por si, el, o el que lo fiziesse tornar Christiano, doze maravedis de la moneda que corriesse en aquel lugar. E si non ouiere de que los pagar, deue seruir por ellos, non como sieruo, mas como libre, fasta que los aya merecidos. E si fasta los tres meses non lo vendiesse, maguer se torne despues Christiano, non le finca al que era su señor derecho ninguno en el.

Titulo XXII.

De la Libertad.

A Man, e cobdician naturalmente todas las criaturas del mundo la libertad, quanto mas los omes, que han entendimiento sobre todas las otras, e mayormente en aquellos que son de noble coraçon. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de la seruidumbre, queremos aqui dezir, de la libertad. E mostrar, que cosa es, e quien la puede dar, e a quien, e en que manera: e que derecho a el señor en la persona, e en los bienes del que era su sieruo, despues quel a fecho libre. E por que razones puede perder este derecho.

LEY I.

Que cosa es libertad; e quien la puede dar, e a quien, e en que manera.

Libertad es, poderio que ha todo ome naturalmente, de fazer lo que quisiere; solo, que fuerça, o derecho de ley, o de fuero, non gelo embarque. E puede dar esta libertad el señor a su sieruo, en Egleſia, o fuera della; o delante del Juez, o en otra parte; o en testamento, o sin testamento, o por carta. Pero esto deue fazer por si mismo, e non por personero; fueras ende, si lo manda fazer a algunos de los que descenden, o suben, por la línea derecha del mismo. Mas a menester, que quando lo aforrare por carta, o delante sus amigos, que lo faga ante cinco testigos. E si lo quisiere aforrar en testamento, non lo puede fazer, a menos de auer catorze años el señor quel aforra. E si lo quisiere aforrar de otra manera, por carta, o delante testigos, o amigos, non lo puede fazer, a menos de auer el señor veynte años; fueras ende, si aquel a quien quisiere aforrar, fuese su fi-

fijo , o su fija , que ouiesse de alguna su sierua ; o si fuesse su padre , o su madre , o su hermano , o su hermana ; o su maestro que le enseñasse ; o su amo , o su ama , quel criasse ; o si fuesse su criado , o su criada ; o si fuésse con el criado a leche de vna muger ; o si fuesse tal sieruo , que ouiesse librado a su señor de muerte , o de mala fama ; o si quisiessse aforrar a alguno de sus sieruos , para fazerlo procurador , para recabdar sus cosas fuera de juyzio , auiendo el sieruo , a lo menos , diez e siete años complidos ; o si aforrasse su sierua , para casar con ella . Pero en este caso deue jurar , que por tal razon la aforra , e que casara con ella , fasta seys meses . Ca prouando el señor qualquier destas cosas sobredichas , delante del Juez , el que fuesse menor de veynte años , e mayor de diez e siete , bien puede aforrar su sieruo ; faziendolo todavia con otorgamiento de su guardador .

LEY II.

Como puede ser libre el sieruo de dos Señores , quando el vno lo quisiere aforrar , e el otro non .

A Viendo dos señores , o mas , vn sieruo , si el vno dellos lo quisiessse aforrar , puedelo fazer . E si quisiere el , o otro alguno , comprar las partes que auien los otros señores en el , tenudos son de las vender , maguer non quieran , por precio derecho , e guisado ; segund tuuiere por bien el Judgador de aquel lugar , do acaesciere . E si por auentura fuesen rebeldes , que non quisiessen tomar el precio por mandado del Judgador , nin lo quisiessen vender ; deue el Juez fazer poner el precio , para ellos , en condesijo , en alguna Eglefia , o lugar señalado : e dende en adelante sera libre el aforrado , maguer non lo otorguen aquellos sus señores .

LEY III.

Por quales razones el sieruo se faze libre , por bondad que fizo , maguer el Señor non quiera.

Merescen a las vegadas los sieruos por si mismos ser aforrados , por bondades que fazen , maguer non los aforren sus señores. E esto puede ser por quatro razones. La primera es , quando algun sieruo faze saber al Rey , o alguno de los que judgan por el , como algun ome forço , o lleuo robada alguna muger virgen. La segunda , quando descubre a ome que faze moneda falsa. La tercera es , quando descubre alguno , que es puesto por Cabdillo de Caualleros , o de otros omes en frontera , o en otro lugar , por mandado del Rey , si los desamparo sin otorgamiento del Rey. E esto mismo seria , si descubriessse a Cauallero que desamparassse en tal lugar al Rey , o a otro su Cabdillo. La quarta es , quando acusassse al que ouiesse muerto su señor , o lo vengassse ; o descubriessse traycion que quitiesen fazer al Rey , o al Reyno. Pero en las tres razones primeras , el Rey , o el otro Señor ante quien las descubriessse , deue dar al señor tanto precio , quanto vale el sieruo.

LEY III.

Como la sierua se torna libre , quando su Señor la pone en la puteria , por ganar con ella.

Poniendo alguno sus sieruas en la puteria publicamente , o en casa alguna , o en otro lugar qualquier , que se dieffen a los omes por dineros ; establecemos , que por tal enemiga como esta que les manda fazer , que pierda el señor las sieruas , e sean ellas porende libres. E mandamos , que los que lo judgaren por nos en el lugar do esto acaesciere , que las amparen , que las non pueda tornar en seruidumbre jamas , aquel que era su señor , nin aya ningund derecho en ellas.

LEY

LEY V.

Como el sieruo, por razon de Casamiento, puede ser libre.

Casando sieruo alguno con muger libre, sabiendo lo su señor, e non lo contradiziendo, fazese el sieruo libre porende. Eſſo mismo, dezimos, que seria, si casasse la sierua con ome libre. E aun dezimos, que si el señor se casasse con su sierua, que seria la sierua libre porende.

LEY VI.

De como el sieruo se faze libre, faziendose Clerigo, o recibiendo Ordenes Sagradas.

Sieruo de alguno, si se faze Clerigo, e recibe Ordenes sagradas, sabiendolo su señor, e consintiendo, dezimos que es forro porende. E si el se faze Clerigo, non lo sabiendo su señor, puedelo demandar, desque lo supiere falta vn año, e tornarle en seruidumbre; maguer ouiesse recebido Ordenes de Subdiacono, o dende ayuso. Otroſi dezimos, que auiendo recebido el sieruo Ordenes de Missacantano, quel non podria el señor demandarle, para tornarle a seruidumbre; pero seria tenuto de dar por si a su señor tanto precio, quanto el podria valer ante que fuesse ordenado, o otro sieruo que vala tanto como el. Eſſo mismo, dezimos, que seria, e es tenuto de fazer, si rescibiesse Orden de Diacono. E si por auentura a tal Clerigo como este fiziesſen Obispo, seria tenuto de dar por si dos sieruos, que vala cada vno dellos tanto, como el podria valer ante que se ordenasse.

LEY VII.

En que manera, por tiempo, puede el sieruo ganar libertad.

ANdando el sieruo de alguno por si diez años, auiendo buena fe, e cuydando que era libre, en aque-

aquella tierra do morasse su señor, o veynte años en otra tierra, maguer non lo viesse su señor, faze-se libre porende. Pero si non ouiesse buena fe, e sabiendo que era sieruo, anduuiessse fuydo veynte años, non seria porende libre; ante si lo fallasse su señor, lo puede tornar en seruidumbre. Mas si por ventura, treynta años passassen, andando así, dende en adelante finca por libre, e non ha ningund derecho en el, aquel que era su señor. E esto se entiende, si anduuiessse foydo en tierra de Christianos. Mas si fuessse en tierra de moros, quanto quier que fincasse alla, finca libre; así como el Christiano que es captiuo en tierra de moros, e puede foyr, e venir a tierra de Christianos.

LEY VIII.

De como el aforrado deue honrrar a aquel que lo aforro, e a su muger, e a sus fijos: e en que cosas les deue fazer reuerencia.

POrque la libertad es vna de las mas honrradas cosas, e mas cara deste mundo, porende aquellos que la reciben, son muy tenudos de obedescer, e amar, e honrrar a sus señores, que los aforran. E como quier que los omes son tenudos de conoser el bien fecho, e gradescerlo, a aquellos de quien lo reciben; en ninguna manera non lo son mas que en esta. Ca así como la seruidumbre es la mas vil cosa deste mundo, (que pecado non sea) e la mas despreciada; así la libertad es la mas cara, e la mas preciada. E porende el aforrado, e sus fijos, deuen mucho honrrar, e auer reuerencia en todas cosas a su señor, por quien recibio la libertad, e a sus fijos; mas a los otros estraños que fuessen establescidos por herederos en testamento del señor, non son tenudos los aforrados de fazer reuerencia. E la honrra que ellos deuen fazer al señor que los aforro, es esta: quel

quel deuen saludar cada vez que vinieren ante el , e ante sus fijos , omillandoseles : e cada vez quel señor sobreviniere , si el aforrado estouiere posado , deuese leuantar a el , e recebirlo muy bien , e diziendol buenas palabras , e honrrandolo en todas las otras maneras que pueda. E non lo deue aduzir a pleyto , nin razonar contra el , nin demandarle ninguna cosa , amenos de pedir licencia al Juez del lugar : nil deue acusar , nin enfamar en ninguna manera ; fueras ende , si lo ouiesse a fazer , sobre cosa que tanxesse al Reyno , o a la persona del Rey ; o si ouiesse fecho tan grand tuerto a el mesmo , feriendolo con armas , o errando de otra guisa contra el , de manera , que lo non pudiesse escusar. E aun quando se ouiesse a querellar del sobre tal razon , non lo puede fazer sin licencia del Judgador , segund que es sobredicho. Pero si el aforrado fuesse Guardador de algun huerfano , bien podria aduzir su señor a pleyto , sobre cosa que pertenesciesse al huerfano. E aun en otras cosas deue el aforrado honrrar , e ayudar aquel que lo aforro. Ca si viere , e sopiere , que alguna de las cosas de su señor esta malparada en alguna manera , o que se le puede perder , deuesse trabajar , de poner y la mayor guarda que puidiere , porque non se pierda , nin se menoscabe ; bien asy como si la cosa fuesse suya propia. E esto deue fazer , quando el señor non estouiesse delante. E aun lo deue guardar en otra manera. Ca si entendiere que aquel que lo aforro , es venido a tal pobredad , que ha menester de su aforrado algo , deuel acorrer ; dandole que coma , e que beua , e que vista , e que calce , segund la riqueza , o el poder que ouiere.

LEY IX.

Por que razones puede el Señor tornar a seruidumbre, aquel que ouiesse aforrado.

Señores y ha algunos, que aforran sus sieruos, tan solamente por su buena voluntad, queriendoles fazer bien, e merced, non tomando precio ninguno dellos. E otros y ha, que los aforran por precio que resciben; o porque los mando aforrar su señor en su testamento, al heredero que establescio en el. E porende dezimos, que si el señor aforra su sieruo por su buena voluntad, non tomando precio; o si rescibiesse precio del sieruo mismo, que lo da por si; si atal aforrado como este, despues fiziesse algund yerro contra su señor, o contra sus fijos; como si los acusasse, o los enfamasse, o fiziesse amistad con los enemigos dellos en su destoruo; o non les quiesse dar que comiesse, o que vistiesse, si les fuese menester, segund diximos en la ley ante desta; o si les fuese desconociente, en algunas de las maneras por quel ome que da algo a otro, lo puede despues reuocar, assi como diximos en el Titulo de las donaciones, en la quinta partida deste libro: dezimos, quel puede el señor tornar en seruidumbre porende, querellando, e aueriguando alguna destas cosas en juyzio. Mas si el precio, que ouiesse recebido por aforrar, non lo ouiesse dado el aforrado por si, mas otro alguno por el; o si lo ouiesse aforrado por mandado de otro, que era su señor; estonce, maguer el aforrado fiziesse alguno de los yerros sobredichos, dezimos, que aquel que le ouiesse fecho assi libre, nol podria despues tornar en seruidumbre. Pero puedese querellar al Juez del lugar; e el denuelo castigar, o dar pena, segund fuere el yerro que ouiesse fecho.

Que derechos pueden auer los Señores , en los bienes de los aforrados.

EN la persona del aforrado, diximos , que derecho finca al señor quel aforro. Agora queremos dezir , que derecho ha en sus bienes ; e dezimos , que si el aforrado muere sin testamento , e non dexa fijo , nin nieto , que herede lo suyo , nin ha padre , nin hermano , nin hermana , que sean libres , que estonce todos los bienes del aforrado deuen ser del señor. E si fiziesse testamento , e non ouiere ninguno de los parientes sobredichos ; si los bienes del aforrado valieren cient maravedis de oro , e dende arriba , deue dexar a su señor , la tercera parte de lo que ouiere. E si por auentura menos ouiere , de la valia de los maravedis sobredichos, non es tenudo de dexarle nada , si non quisiere. E si el aforrado muere sin testamento , e dexare alguno de los parientes de suso dichos , estonce , quanto quier que valiesse los bienes , non ha derecho ninguno el señor en ellos. Mas deuelos auer el su fijo , o el pariente mas cercano que dexare , de los suso nombrados.

LEY XI.

Por que razones puede perder el Señor , el derecho que ha en los bienes del aforrado.

Patronus llaman , en latin , el señor que aforra su sieruo , porquel torna como de nuevo en estado de ome. E el derecho que ha tal señor en los bienes del aforrado , pierdesé en muchas maneras. La primera es , quando el aforrado esta muy cuytado de hambre , si nol socorre aquel que fue su señor , dandol que coma , pudiendolo fazer. La segunda , quando el señor quel aforro , apremia aquel quel fizo libre , e le faze jurar , que non case , nin faga fijos. La tercera es , quando el aforrado fue fecho libre

bre por su merecimiento, e bondad que fizo; como si vengo la muerte de su señor. La quarta es, como si fuessse tal aforrado, que ouiesse recebido libertad por el Emperador, o por el Rey, diziendol así: Mando que seas libre, bien así como si nunca ouieses seydo sieruo. La quinta es, quando el que fue señor del aforrado, es desterrado por siempre. La sexta es, quando rescibe el señor alguna cosa de su aforrado, en nome de aquella parte que deuia auer en sus bienes despues de su muerte; o se faze pagado della, maguer non la resciba. La setena, quando el Patron aforra el sieruo, e le faze prometer, o obligar, quel faga algunas lauores despues que sea aforrado. Ca en qualquier manera que resciba el Patron de su aforrado, aquello quel prometio, o a que se obligo, faziendo las lauores, o recibiendo precio alguno en nome dellas, pierde porende aquella parte, que deuia heredar en sus bienes; fueras ende, si rescibiesse tal precio, para gouernarse del, seyendo muy cuytado de hambre. Otrosi dezimos, que quitando el Patron a su aforrado todo el derecho que ha en el, es la octaua razon, por que pierde el poder que auia, de heredar en sus bienes. Mas como quier que este derecho pierda, con todo esto, si fiziesse el aforrado alguno de los yerros que diximos en la ley que comiença, Señores, puedel tornar en seruidumbre: e por todas estas maneras, que diximos en esta ley, por que pierde el Patron el derecho que ha, en heredar los bienes de su aforrado; por estas milimas lo pierden sus fijos, e todos los otros que descíenden del fasta el quarto grado. E aun dezimos, que si los fijos del señor acusassen al aforrado de su padre, de tal acusacion, por que deuiesse perder el cuerpo, o la tierra, o si mouiessen pleyto para tomarlo en seruidumbre; seyendo ellos mayores de xxv. años, e si-

guiendo el pleyto fasta que fuesse dada la sentençia por el; pierden porende el derecho que auian, de heredar en sus bienes del aforrado. E esto mismo sería, si diessen otro alguno, quel acusasse por su mandado; o si testiguassen ellos contra el, en tales pleytos.

Titulo XXIII.

Del estado de los omes.

EL estado de los omes, e la condicion dellos, se departe en tres maneras. Ca, o son libres, o siervos, o aforrados aque llaman en latin libertos. E aun y ha otro departimiento. Ca, o son nascidos, o por nacer. E pues que en los Titulos ante deste fablamos de las tres maneras primeras, queremos aqui dezir en general, del estado que pertenesce a los omes en otras guisas, que parescen como estraños. E primeramente diremos, que quiere dezir estado. E quantas maneras son del. E a que tiene pro. E en quantas cosas se departe la fuerça del.

LEY I.

Que quier dezir, el estado de los omes, e quantas maneras son del, e aque tiene pro.

STatus hominum, tanto quiere dezir en romance, como el estado, o la condicion, o la manera, en que los omes biuen, o estan. E son tantas maneras de estado, quantas maneras de sufo diximos en el Prologo deste Titulo. E tiene muy grand pro, en conoscer, e en saber el estado de los omes, porque mejor pueda ome departir, e librar, lo que acaesciere en razon de las personas dellos.

LEY II.

En quantas cosas se departe la fuerza del estado de los omes.

LA fuerza del estado de los omes se departe en muchas maneras, ca otramete es judgada, segund derecho, la persona del libre, que non la del sieruo; como quier que segund natura non aya de partimiento entre ellos. E aun de otra manera son honrrados, e judgados los fijos dalgo, que los otros de menor guisa; e los Clerigos, que los legos; e los fijos legitimos, que los de ganancia; e los Christianos, que los Moros, nin los Judios. Otrofi, de mejor condicion es el varon que la muger en muchas cosas, e en muchas maneras, assi como se muestra abiertamente en las leyes de los Titulos deste nuestro libro, que fablan en todas estas razones sobre dichas.

LEY III.

En que estado, e de que condicion, es la criatura, mientras que sea en el vientre de su madre.

DEmientras que estouiere la criatura en el vientre de su madre, toda cosa que se faga, o se diga, a pro della, aproueçhasse ende, bien assi como si fuesse nascida; mas lo que fuesse dicho, o fecho, a daño de su persona, o de sus cosas, non le empeçe. E porende, si el señor de alguna sierua preñada mandasse a su heredero, o diessse poder a otro, que la aforrassse a cierto plazo, si el otro non la fiziesse libre aquel dia que el mando, estando esperando maliciosamente que nasciesse aquella criatura, porque fuesse sierua; dixeron los Sabios antiguos que fizieron las leyes, que desde el dia del plazo en adelante son libres, tambien la madre, como la criatura que della nasciesse. E aun dixeron, que si alguna muger preñada ouiesse fecho cosa por que deuiessse morir,

rir, que la criatura que nasciere della deue ser libre de la pena. E porende deuen guardar la madre fasta que para, así como diximos en la septima partida en el Titulo de las penas.

LEY III.

Quanto tiempo puede traer la muger preñada la criatura en el vientre, segund ley, e segund natura.

IPocras fue vn philosopho en arte de la física, e dixo, que lo mas que la muger preñada puede traer la criatura en el vientre, son diez meses. E porende, si desde el dia de la muerte de su marido fasta diez meses pariesse su muger, legitima seria la criatura que nasciere, e se entiende que es de su marido, maguer en tal tiempo sea nascida; solo que ella biuiesse con su marido a la fazon que fino. Otrosi dixo este philosopho, que la criatura que nasciere fasta en los siete meses, que solo que tenga su nascimiento vn dia del seteno mes, que es complida, e biuidera. E deue ser tenuta tal criatura por legitima, del padre, e de la madre, que eran casados, e biuien en vno, a la fazon que la concibio. E esto mismo deue ser judgado, de la que nasce fasta en los nueue meses. E este cuento es mas vsado; que los otros. Mas si la nascencia de la criatura tañe vn dia del onzeno, despues de la muerte del padre, non deue ser contado por su fijo. E en que manera deuen guardar las mugeres, que dizen que fican preñadas despues de la muerte de sus maridos, porque non venga yerro ninguno en la criatura que nasciere dellas, diximos en la sesta partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

LEY V.

De la criatura que nasce de la muger preñada, non auiendo forma de ome.

NOn deuen ser contados por fijos, los que nascen de la muger, e non son figurados como omes; as-

así como si ouiesien cabeça , o otros miembros , de bestia. E porende non son tenudos , el padre , nin la madre , de heredarlos en sus bienes ; nin los deuen auer , maguer sean establesidos por herederos. Mas si la criatura que nasce , a figura de ome , maguer aya miembros sobejanos , o meguados , nol empesté , quanto para poder heredar los bienes de su padre , o de su madre , e de los otros parientes.

Titulo XXIII.

Del debdo que han los omes con los Señores , por razon de naturaleza.

VNo de los grandes debdos que los omes pueden auer , vnos con otros , es naturaleza. Ca bien como la naturaleza los ayunta por linaje , así la naturaleza los faze ser como vnos , por luengo uso de leal amor. Onde , pues que de fuso fablamos del debdo que han por natura , e por derecho , los aforrados , con los señores que los aforran , e de las otras cosas que pertenescen al estado de los homes en general. Queremos aqui dezir , del debdo que han los naturales con aquellos cuyos son , por debdo de naturaleza. E mostraremos , que quiere dezir naturaleza. E que departimiento ha entre naturaleza , e natura. E quantas maneras son della. E que debdo han los naturales , con aquellos de quien son. E como deue ser guardada entre ellos esta naturaleza. E otrofi , como se puede departir.

LEY I.

Que quiere dezir naturaleza : e que departimiento ha , entre natura , e naturaleza.

Naturaleza tanto quiere dezir , como debdo que han los omes vnos con otros , por alguna derecha razon , en se amar , e en se querer bien. E el de-
par-

partimiento que ha entre natura, e naturaleza, es este. Ca natura, es vna virtud, que faze ser todas las cosas en aquel estado que Dios las ordeno. Naturaleza, es cosa que semeja a la natura, e que ayuda a ser, e mantener, todo lo que desciende della.

LEY II.

Quantas maneras son de naturaleza.

Diez maneras, pusieron los Sabios antiguos, de naturaleza. La primera, e la mejor es, la que han los omes a su Señor natural: porque tambien ellos, como aquellos de cuyo linaje descienden, nacieron, e fueron raygados, e son, en la tierra onde es el Señor. La segunda es, la que auiene por vasallaje. La tercera, por criança. La quarta, por caualleria. La quinta, por casamiento. La sexta, por heredamiento. La setena, por sacarlo de captiuo, o por librarlo de muerte, o deshonrra. La octaua, por aforramiento de que non rescibe precio el que lo aforra. La nouena, por tornarlo Christiano. La dezena, por morança de diez años, que faga en la tierra, maguer sea natural de otra.

LEY III.

Que debdo han los naturales, con aquellos cuyos son.

Con Dios ha home el mejor debdo, que con otra cosa que ser pueda. E este debdo desciende de natura, porque lo fizo nacer, e le mantiene la vida, e la espera auer del en el otro mundo para siempre, segund su merecimiento: e deuele conoser, e amar, e temer, por aquellas razones, e en aquella manera, que diximos en la segunda partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon. E otrosi han los omes grand debdo de natura con el padre, e con la madre. E el debdo del padre es muy grande, porque le engendro, e en el tiempo que deuie, e menguo de la substancia de si mismo, porque fuesse el otro. E otrosi,

Del debdo que han los omes,&c. 185

fi, porque los sus bienes han de fincar en el. Otrofi han grand debdo con la madre, porque ouo parte en fazerlo: e leuo grand trabajo mientra lo troxo, e grand peligro en parirlo, e grand afan en criarlo. E aun con la ama que lo crio ha grand debdo, porque le dio de su leche, en el tiempo que lo ouo menester, e no- drescio, assi como madre. E con el amo ha grand debdo, porque lo crio, e le gouerno, en el tiempo que lo auie menester, e le fue como padre. E por todas estas razones son tenudos los fijos, e los criados, de amar, e de honrrar, e guardar, a sus padres, e a sus madres, e a sus amos, e a sus amas; y ayudarlos, de lo suyo, quando les fuere menester: e non los deuen matar, nin ferir, nin deshonrrar, nin tomarles lo suyo, sin su plazer; ante los deuen amparar de los otros, que algunas destas cosas les quisieren fazer: e el deudo que han los criados con aquellos que los crian en sus casas, es dicho en las leyes del Titulo que fabla en esta razon.

LEY III.

Del debdo que han los naturales con sus Señores, e con la tierra en que bienen; e como deue ser guardada esta naturaleza entrellos.

A Los Señores deuen amar todos sus naturales, por el debdo de la naturaleza que han con ellos; e seruirlos, por el bien que dellos resciben, e esperan auer; e honrrarlos, por la honrra que resciben dellos; e guardarlos, porque ellos, e sus cosas, son guardadas por ellos; e acrescentar sus bienes, porque los suyos se acrescentan porende; e rescibir buena muerte por los Señores, si menester fuere, por la buena, e honrrada vida, que ouieron con ellos. E a la tierra han grand debdo, de amarla, e de acrescentarla, e morir por ella, si menester fuere; en la manera, e por las razones, que diximos en la segunda

da partida deste libro , en las leyes que fablan en esta razon. E esta naturaleza que han los naturales con sus Señores, deue siempre ser guardada con lealtad; guardando entre si todas las cosas, que por derecho deuen fazer los vnos a los otros , segund diximos en la segunda partida deste libro , en las leyes que fablan en esta razon.

LEY V.

Como se puede perder la naturaleza.

Desnaturar, segund lenguaje de España, tanto quiere dezir , como salir ome de la naturaleza que ha con su Señor, o con la tierra en que biue. E porque esto es como debda de natura , non se puede desfatar , si non por alguna derecha razon. E las derechas razones, por que los naturales pueden esto fazer, son quatro. La vna es, por culpa del natural; e las tres, por culpa del Señor. Esto seríe, como quando el natural fiziesse traycion al Señor, o a la tierra: ca solamente por el fecho, es desnaturado de los bienes, e de las honrras del Señor, e de la tierra. La primera, de las tres que viene por culpa del Señor, es quando se trabaja de muerte de su natural, sin razon, e sin derecho. La segunda, si le faze defonrra en su muger. La tercera, si le deseredasse a tuerto, e nol quisesse caber derecho, por juyzio de amigos, o de Corte.

Titulo XXV.

De los Vassallos.

Vassallaje es, otrofi, vn grand debdo, e muy fuerte, que an aquellos que son vassallos, con sus Señores, e otrofi los Señores con ellos. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos del debdo que an los omes, vnos con otros, por

por naturaleza, queremos aqui dezir, del que es por razon de Señorío, e por vassallaje. E mostrar, que cosa es Señor, e que cosa es vassallo: e quantas maneras son de Señorío, e de vassallaje. E como se puede fazer cada vna dellas. E que debdo a entre si, despues que fuere fecho. E otrosi, por que razones se puede departir, e en qual tiempo, e en que manera. E que cosas deue guardar el Señor al vassallo, e el vassallo al Señor; aun despues que fueren partidos.

LEY I.

Que cosa es Señor, e que cosa es Vassallo.

Señor es llamado propriamente, aquel que a mandamiento, e poderio, sobre todos aquellos que biuen en su tierra. E a este atal deuen todos llamar Señor, tambien sus naturales, como los otros que vienen a el, o a su tierra. Otrosi es dicho Señor, todo ome que a poderio de armar, e de criar, por nobleza de su linaje: e a este atal non le deuen llamar Señor, si non aquellos que son sus vassallos, e reciben bien fecho del. E vassallos son aquellos, que reciben honrra, o bien fecho, de los Señores, así como caualleria, o tierra, o dineros, por seruicio señalado que les ayan de fazer.

LEY II.

Quantas maneras son de Señorío, e de vassallaje.

DE Señorío, e de vassallaje, son cinco maneras. La primera, e la mayor, es aquella que a el Rey sobre todos los de su Señorío; a que llaman en latin, Merum imperium: que quiere tanto dezir, como puro, e esmerado mandamiento, de judgar, e de mandar los de su tierra. La segunda es, la que an los Señores sobre sus vassallos, por razon del bien fecho, e de honrra que dellos reciben: así como de suso diximos. La tercera es, la que los Señores an sobre sus solariegos; o por razon de bchetria, o de de-

deuifa , segund Fuero de Castilla. La quarta es, la que an los padres sobre sus fijos. E desta fablamos complidamente de sufo , en las leyes del Titulo que fabla en esta razon. La quinta es , la que an los señores sobre sus sieruos , segund que es dicho de sufo , en las leyes que fablan en esta razon.

LEY III.

Que quier dezir , deuifa , e solariego , e behetria: e que departimiento a entrellos.

Deuifa , e solariago , e behetria , son tres maneras de Señorío , que an los fijos dalgo en algunos lugares, segund Fuero de Castilla. E deuifa, tanto quiere dezir , como eredad que viene al ome de parte de su padre , o de su madre , o de sus abuelos , o de los otros de quien desciende, que es partida entre ellos: e saben ciertamente quantos son, e quales los parientes a quien pertenesce. E solariego , tanto quiere dezir , como ome que es poblado en suelo de otro. E este atal puede salir , quando quisiere , de la eredad , con todas las cosas muebles que y ouiere: mas non puede enagenar aquel solar , nin demandar la mejoría que y ouiere fecha ; mas deue fincar al Señor cuyo es. Pero si el solariego , a la fazon que poblo aquel lugar , rescibio algunos marauedis del Señor , o fizieron algunas posturas de so vno , deuen ser guardadas entre ellos , en la guisa que fueron puestas. E en tales solariegos como estos , non ha el Rey otro derecho ninguno , si non tan solamente moneda. E behetria , tanto quiere dezir , como eredamiento que es suyo quito de aquel que biue en el : e puede recibir por Señor , a quien quisiere , que mejor le faga. E todos los que fueren enseñoreados en la behetria , pueden y tomar conducho , cada que quierens ; mas son tenudos de lo pagar a nueue dias. E qualquier de los que fasta nueue dias non lo pagasse , deuelo pe-

pechar doblado , a aquel a quien lo tomo. E es tenudo de pechar al Rey el coto ; que es , por cada cosa que tomo , quarenta maravedis. E de todo pecho que los fijos dalgo lleuaren de la behetria, deue auer el Rey la mitad. E behetria non se puede fazer nueuamente , sin otorgamiento del Rey.

LEY III.

Como se puede fazer un ome Vassallo de otro.

Vassallo se puede fazer vn ome de otro , segund la antigua costumbre de España , en esta manera ; otorgandose por vassallo de aquel que lo recibe , e besandole la mano por reconocimiento de Señorío. E aun y a otra manera , que se faze por omenaje , que es mas graue : porque por ella non se torna ome tan solamente vassallo del otro , mas finca obligado de cumplir lo que prometiere como por postura. E omenaje , tanto quiere dezir , como tornarse ome de otro , e fazerse suyo ; por darle segurança , sobre la cosa que prometiere de dar , o de fazer , que la cumpla. E este omenaje non tan solamente ha lugar en pleyto de vassallaje , mas en todos los otros pleytos , e posturas , que los omes ponen entre si , con entencion de cumplirlos.

LEY V.

En que sazones es tenudo el Vassallo , de besar la mano al Señor , e en quales non.

Besar deue el vassallo la mano al Señor , quando se faze su vassallo , assi como diximos en la ley ante desta. E aun lo deue fazer , quando le fiziesse Cauallero , luego que le cinga la espada. Esto mesmo deue fazer , luego que se espidiere del. E aun , a cada vna destas sazones , es tenudo el vassallo , de besar la mano al Rico ome , segund la costumbre de España ; mas en otro tiempo non. Empero al Rey , tambien Ricos omes , como los otros de su Señorío , son tenudos de
be-

beſar la mano, en aquellas ſazones miſimas que de ſiſo diximos. E aun gela deuen beſar, cada vez que va de vn Logar a otro, e le ſalen a reſcebir; e cada que viniere de nuevo a ſu caſa, o ſe quiere della partir, para yr a otra parte; e quando les diere algo, o les prometiere de fazer bien, e merced. E eſto ſon tenudos de fazer al Rey, por dos razones. La primera, por el debdo de la naturaleza que han con el. La otra, por el reſconocimiento del Señorío que a ſobre ellos.

LEY VI.

Que debdo ha, entre los Vaſſallos, e los Señores.

DEbdos muy grandes ſon, los que han los vaſſallos con los Señores. Ca deuenlos amar, e honrar, e guardar, e adelantar ſu pro, e deſuiarles ſu daño, en todas maneras que pudieren. E deuenlos ſeruir bien, e lealmente, por el bien fecho que dellos reſciben. Otroſi dezimos, que el Señor deue amar, e honrrar, e guardar ſus vaſſallos, e fazerles bien, e merced, e deſuiarles daño, e deſonrra. E quando eſtos debdos ſon bien guardados, faze cada vno lo que deue; e creſce, e dura el amor verdadero entre ellos. Otros debdos y ha, de muchas maneras, entre los vaſſallos, e los Señores, que ſon tenudos de guardar los vnos a los otros, en tiempo de guerra, e de paz, e de que diximos en la ſegunda partida deſte libro, en las leyes que ſablan en eſta razon.

LEY VII.

Por que razones ſe puede partir el Vaſſallo del Señor, en que tiempo, e en que manera.

DEſpedir, nin partirſe, non puede ningund vaſſallo, de ſu Señor, en el año primero que le fizo Cauallero, por pobreza, nin por trabajo que ſuſfra con el, nin por otra coſa ninguna; fueras ende, ſi lo ouieſſe a fazer por alguna deſtas tres coſas. La primera es, ſi el Señor ſe trabajalle por la muerte de ſu vaſſallo.

La

La segunda, si se trabajasse de desonrrarle su muger. La tercera, si lo deseredasse a tuerto, non lo queriendo caber derecho por juyzio de amigos, nin del Rey, nin de su Corte. Ca por qualquier destas razones, bien se puede departir de su Señor en todo tiempo, ante del año, o despues. Mas del año adelante, bien se puede partir del; maguer el Señor non errasse contra el, en ninguna de las tres maneras sobredichas. Ca si non ouiesse fabor de biuir con el, porquel pagasse mal la soldada, o por otra razon qualquier, bien se puede partir del. E quando se ouiesse a espedir, deuelo fazer por si mismo, e non por otro; fueras ende, si se temiesse del, que lo mataste, o que lo desonrrasse: ca estonce, bien se podria espedir del, por otro que fuesse fidalgo. E el espedimiento deue ser fecho en esta manera, diziendo el vassallo al Señor: Elpidome de vos, e besovos la mano, e de aqui adelante non so vuestro vassallo. E quando alguno otro se despidiere en nome del vassallo, deue dezir assi: Fulano, Cauallero, se espide de vos, e besovos la mano por el: E digovos de su parte, que de aqui adelante, non es vuestro vassallo.

LEY VIII.

Que cosas deue guardar el Señor al Vassallo, e el Vassallo al Señor, despues que fueren partidos.

PArtiendose el vassallo del Señor, por alguna de las razones que diximos en la ley ante desta, despues que fuere partido del, bien se puede fazer vassallo de otro, e non ante. E maguer se el fiziesse vassallo de otro, nunca lo deue el ferir, nin matar; por razon de la Caualleria que rescibio del, e del bien fecho quel fizo, e por el vassallaje que ouo con el; fueras ende, si viesse en peligro de muerte aquel su Señor cuyo vassallo es, de manera que lo non pudiesse librar ende, a menos de ferir al otro, cuyo vassallo fue.

E

E aun estonce , si a ferirlo ouiesse por tal razon como esta , deuelo fazer de guisa , que non le de ferida de que muera , si lo escusar pudiere. Pero en ninguna manera non lo deue ferir , nin fazerle mal , nin daño ninguno , con las armas , nin con el cauallo , que el le dio.

LEY IX.

Que pena merescce el Vassallo , que toma soldada del Señor , e non la sirue.

SI el vassallo que se espidiere del Señor , con que solia beuir , ouiesse recibido soldada del , e non gela ouiesse seruida ; si el Señor le mando , por si mismo , o por su carta , que la viniesse seruir , e non quiso , deuelo pechar doblado , todo lo que del recibio desta guisa , porque lo non quiso seruir. Otro si dezimos , que si el vassallo siruiesse al Señor , e nol quiesse dar su soldada , que por todo el tiempo quel siruio , e non gela dio , que gela deue dar doblada. Mas si el Señor non ouiesse menester el seruicio del vassallo , porque nol acaesciesse cosa atal , nin embiasse por el ; estonce non seria tenudo de tornar ninguna cosa , de lo que ouiesse recebido del , maguer non lo ouiesse seruido : ca pues el siempre estubo aparejado , para venir en su seruicio , non es en culpa , si el Señor non embio por el.

LEY X.

Por que razones puede el Rey echar sus Ricos omes de la tierra.

RIcos omes , segund costumbre de España , son llamados , los que en las otras tierras dizen , Condes , o Barones. E estos atales pueden los Reyes echar de la tierra , por vna destas tres razones. La primera , quando quier tomar vengança , por malquerencia que aya contra ellos. La segunda , por malfetrias que ayan fecho en la tierra. La tercera , por razon de
yer-

yerro, en que aya traycion, o aleue. E quando acaesciessẽ, que el Rey ouiesse de echar al Rico ome de la tierra por malquerencia, estonce aquel que quiere echar, deuele pedir merced apartadamente en poridad, que lo non faga; de guisa que non este y otro ninguno, si non ellos amos a dos: e si non gelo quisiessẽ caber, deuel pedir merced la segunda vez, ante vno, o ante dos de la compaña del Rey. E si acaesciessẽ, que non gelo quisiessẽ otorgar, puedele pedir merced la tercera vegada por Corte. E si estonce non lo quisiessẽ perdonar, e le mandare que salga de la tierra; por tal razon como esta puedenlo seguir sus vassallos, e salir de la tierra con el. Pero deuele el Rey dar plazo de treynta dias, a que salga de la tierra: e en aquellos treynta dias, deuele otorgar que le vendan vianda, por aquellos lugares por do saliere. Pero ante que se cumplan los treynta dias, deue el Rico ome salir de la tierra. E desque fuer salido, puedele fazer guerra si quisiere, para ganar consejo onde biua. E esto se puede fazer por dos razones. La vna, porque le echo, non queriendo dezir razon, por que lo faze. La otra, porque pueda auer vida de aquella tierra onde es natural. Mas en tal guerra como esta, nol deue furtar, nin entrar por fuerça, Villa, nin Castillo; nin quemarla. Pero si el Rey ouiesse deseredado a el de alguna cosa, bien podria estonce entrar Villa, o Castillo, o otra heredad, que fuesse del Rey, que pudiesse tanto valer, como aquello de quel deseredo; e tenerlo, como por entrega, fasta quel Rey le torne lo que tomo: mas non lo puede vender, nin enagenar en ninguna manera. E non deue tomar, por razon de tal entrega, Villa, nin Castillo, nin otra fortaleza, que el mismo ouiesse ante tenido, o alguno de sus vassallos. E por tal echamiento como este, nin por tal guerra,

non deue el Rey fazer mal, nin daño, a su muger, ni a sus fijos, del Rico ome; nin a las mugeres, nin a los fijos, de sus vassallos quel siguieren. Otrosi, los vassallos, maguer ayuden a guerrear a su Señor, la parte que a ellos cupiere, non la deuen despende, nin malmeter; mas deuenla dar al Rey. E non tan solamente pueden salir con el Rico ome, por tal echamiento como este, sus vassallos, e sus naturales; mas aun sus criados, e los otros omes de su compañía, por razon del bien fecho, que resciben del. Mas estos tales, como quier que puedan ayudar, e amparar su cuerpo de feridas, e de muerte, non deuen fazer guerra al Rey.

LEY XI.

Como pueden los Vassallos salir de la tierra con el Rico ome, quando el Rey lo echasse della, por malfetria que aya fecho.

EChando el Rey algund Rico ome de la tierra, por malfetrias que aya fecho, pueden sus vassallos salir con el, a ayudarle a ganar pan de otro Rey. Pero por tal echamiento como este, non deuen estar con el fuera del Reyno mas de treynta dias, e desde adelante deuense tornar al Reyno. Otrosi, non deuen fazer guerra al Rey, el Rico ome, nin los que salieren con el de la tierra, nin tomar, nin robar ninguna cosa de su Señorío; como quier que si el Rico ome se fiziesse vassallo de otro Rey, por razon de aquel Señor cuyo vassallo se faze, bien podria el mismo por si guerrear al Rey que lo echo. E esto puede fazer por mandado de aquel Rey cuyo vassallo es; mas no lo deue fazer por si, por razon de tomar vengança del Rey, que lo echo de la tierra. E si por auentura, el Rico ome por si fiziesse guerra al Rey, ante que se tornasse vassallo de otro; o los vassallos fincassen con el, de los treynta dias en adelante, e le ayu-

ayudassen a guerrear; estonce les deue tomar el Rey todo lo que ouieren en su tierra, tambien al Rico ome, como a ellos. E como quier que el Rey pueda perdonar al Rico ome, que torne a la tierra, e le quite el coto, en que cayo por razon dela malfetria que fizo, que es quarenta marauedis por cada cosa que tomo; con todo esso, nol puede perdonar, que non peche doblado lo que robo, o tomo, a aquellos a quien fizo la malfetria.

LEY XII.

Como los Vassallos non son tenudos de seguir los Riccos omes, que el Rey echa de la tierra por yerro de traycion, e de aleue.

POr yerro de traycion, o de aleue, echando el Rey algund Rico ome de la tierra, non son tenudos sus vassallos de seguirlo; fueras ende, si el Rico ome se quisiere yr a desterrar a alguna parte, e algunos de sus vassallos quisiessen yr con el, por razon de la verguença, e del pesar que ouiesßen, del yerro que ouiesse fecho. E aun los que assi quisiessen yr con el por razon de acompañarlo, deuenlo fazer con entencion de se tornar a la tierra, quanto mas ayna pudieren. E si por auentura fincassen con el, e non quisiessen tornar a la tierra, son traydores porende; quier le ayuden a guerrear al Rey, e al Reyno, quier non. E si acaesciesse que fiziesßen guerra a la tierra, puede el Rey echar dende a la muger, e a los fijos del Rico ome, por traydores. E puede otrosi echar ende a las mugeres, e a los fijos, de sus vassallos que fincaron con el; pero non caeran en pena de traycion.

Como deuen seguir los Vassallos al Rico ome , que sale de la tierra , de su voluntad , non lo echando el Rey.

POR su voluntad saliendo algund Rico ome de la tierra, non lo echando el Rey, si se fuer a tierra de Moros, non lo deuen seguir sus vassallos. E esto, porque faze traycion en dos maneras. La vna contra Dios, porque va ayudar a los enemigos de la Fe. La otra contra su Señor natural, faziendol guerra e daño en la tierra. E en esta misma traycion caen sus vassallos, si se fuesen con el a ayudarlo. Pero si el Rico ome fuesse a tierra de Christianos, bien podrian sus vassallos seguirlo, para ayudarle a ganar pan de otro Rey. Mas luego que lo ouieren ganado, deuenfe tornar al Rey, e al Reyno: e non le deuen fazer guerra, nin daño, el, nin sus vassallos.

Titulo XXVI.

De los Feudos.

FEUDO, es vna manera de bien fecho, que dan los Señores a los vassallos, por razon de vassallaje. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los vassallos, queremos aqui dezir, de los feudos. E mostrar, que cosa es feudo. E onde tomo este nome. E quantas maneras son del. E que departimiento ha, entre feudo, e tierra, e honor. E quien los puede dar, e a quien. E que seruicio deuen fazer por ellos los vassallos a los Señores. E quien los puede heredar. E por que razones los pueden perder los vassallos, despues que les fueren dados. E quien puede librar, e judgar, las contiendas, e los pleytos, que acaescieren entre los Señores, e los vassallos, en razon del feudo.

LEY I.

Que cosa es Feudo, e onde tomo este nome, e quantas maneras son del.

Feudo es, bien fecho que da el Señor a algund ome, porque se torne su vassallo: e el faze omenaje, de le ser leal. E tomo este nome de fe, que deue siempre el vassallo guardar al Señor. E son dos maneras de feudo. La vna es, quando es otorgado sobre Villa, o Castillo, o otra cosa que sea rayz. E este feudo atal non puede ser tomado al vassallo; fueras ende, si fallestiere al Señor las posturas que con el puso; o si fiziesse algund yerro tal, por que lo deuiessse perder, así como se muestra adelante. La otra manera es, a que dizen feudo de camara. E este se faze, quando el Rey pone maravedis a algund su vassallo cada año en su camara. E este feudo atal puede el Rey tollerle, cada que quisiere.

LEY II.

Que departimiento ha, entre Tierra, e Feudo, e Honor.

Tierra llaman en España, a los maravedis que el Rey pone a los Ricos omes, e a los Caualleros, en logares ciertos. E honor dizen, aquellos maravedis que les pone en cosas señaladas, que pertenescen tan solamente al Señorío del Rey, e dagelos el, por les fazer honrra; así como todas las rentas de alguna Villa, o Castillo. E quando el Rey pone esta tierra, e honor, a los Caualleros, e vassallos, non faze ninguna postura. Ca entiendese, segund fuero de España, que lo han a servir lealmente: e non los deuen perder por toda su vida, si non fizieren por que. Mas el feudo se otorga con postura, prometiendo el vassallo al Señor, de fazerle servicio a su costa, e a su mission, con cierta contya de Caualleros, o de omes, o otro seruicio señalado en otra manera quel prometiesse de fazer.

LEY

LEY III.

Quien puede establecer Feudo, e a quien.

DAr pueden, o establesen feudo, los Emperadores, e los Reyes, e los otros grandes Señores: e pueden dar en feudo aquellas cosas que son suyas quitamente. Otrosi pueden dar en feudo los Arçobispos, e los Obispos, e los otros Prelados de Santa Eglefia, aquellas cosas que los antecessores costumbraron a dar. Mas las otras que non fuesen vsadas a dar en feudo, non las pueden dar de nuevo. E puede ser dado, e otorgado el feudo, a todo ome que non sea vassallo de otro Señor, ca assi es escripto en la ley: que ningun ome puede ser vassallo de dos Señores.

LEY IIII.

En que manera se deue dar, e rescibir, el Feudo.

OTorgar, e dar pueden los Señores el feudo a los vassallos, en esta manera. Fincando el vassallo los hinojos antel Señor, e deue meter sus manos entre las suyas del Señor, prometiendol, e jurandol, e faziendole pleyto, e omenaje, que le sera siempre leal e verdadero, e quel dara buen consejo, cada que gelo demandare, e que nol descubrira sus poridades, e quel ayudara contra todos los omes del mundo a su poder, e quel allegara su pro, quanto pudiere, e quel desuara su daño, e que guardara, e complira las posturas, que puso con el por razon de aquel feudo. E despues que el vassallo ouiere jurado, e prometido todas estas cosas, deue el Señor enuestirle con vna fortija, o con lua, o con vara, o con otra cosa, de aquello que le da en feudo; e meterle en possession dello, por si, o por otro ome cierto, a que lo mande fazer.

LEY V.

Que seruicio deuen fazer , por el Feudo, los Vassallos a sus Señores. E otrofi, como los Señores deuen guardar a sus Vassallos.

SEnalado seruicio prometiendo de fazer los vassallos a los Señores , quando resciben los feudos dellos , estonce los deuen complir en aquella manera que lo prometieron. E si por auentura non fuesse nombrado cierto seruicio, que el vassallo deuiesse fazer al Señor ; por todavia se entiende, que el vassallo es tenuto , por razon de aquel feudo que tiene del, de ayudarle en todas las guerras que ouiesse a comenzar derechamente. E otrofi, en todas las guerras que mouiesse otros contra el a tuerto. Otrofi dezimos, que los Señores deuen ayudar a los vassallos, e ampararlos en su derecho , quanto pudieren ; de manera que non reciban daño , nin deshonnra , de los otros. E deuenles guardar lealtad en todas las cosas; bien asfi como los vassallos son tenudos de guardar a sus Señores.

LEY VI.

Quien deue heredar el Feudo, e quien non.

LOs feudos son de tal manera , que los non pueden los omes heredar , asfi como los otros heredamientos. Ca maguer el vassallo que tenga feudo de Señor , dexare fijos , e fijas , quando muriere , las fijas non heredaran ninguna cosa en el feudo ; ante los varones , vno, o dos, o quantos quier que sean mas , lo heredan todo enteramente. E ellos fincan obligados de seruir al Señor , porque lo dio a su padre , en aquella manera que su padre lo auia a seruir por el. E si por auentura fijos varones non dexasse , e ouiesse nietos , de algun su fijo , e non de fija , ellos lo deuen eredar , asfi como faria su padre si fuesse biuo. E la herencia de los feudos non passa de los
nie-

nietos adelante , mas torna despues a los Señores , e a sus herederos. Pero si el vassallo despues de su muerte dexasse fijo , o nieto , que fuesse mudo , o ciego , o enfermo , o ocasionado , de manera que non pudiesse seruir el feudo , non lo mereceria auer , nin lo deue heredar en ninguna manera. Eſſo mismo dezimos , que si qualquier dellos fuesse Monje , o otro Religioso , o tal Clerigo que lo non pudiesse seruir , por razon de las Ordenes que ouiesse. E lo que diximos , que fijo , o nieto del vassallo , puede heredar el feudo ; entiendese , quando Villa , o Castillo , o otro heredamiento señaladamente fuesse dado por feudo. Mas Reyno , o comarca , o Condado , o otra dignidad realenga , que fuesse dada en feudo , non lo heredaria el fijo , nin el nieto del vassallo , si señaladamente el Emperador , o el Rey , o otro Señor , quel ouiesse dado al padre , o al abuelo , non gelo ouiesse otorgado para sus fijos , o para sus nietos.

LEY VII.

Como los padres , e los hermanos de los Vassallos , non heredan el Feudo.

EN feudo teniendo algun ome , Villa , o Castillo , o otra cosa alguna , del Señor , si quando muriesse non dexasse fijo , ni nieto , maguer ouiesse padre , o abuelo , ninguno dellos non lo heredara. Ca los feudos son de tal manera , que los que descien den por la liña derecha los deuen heredar , e non los que suben por ella. Otrosi dezimos , que si el vassallo que tiene feudo del Señor , quando muere non dexa fijo , nin nieto , e ha hermano , vno , o mas ; que ellos deyen heredar el feudo , si es atal que fuesse dado al padre , o al abuelo del finado , o si los hermanos biuos , o el muerto , lo compraron de los bienes que auian de ſo vno. Mas si fuesse dado el feudo al hermano finado , estonces , los hermanos que fincaren

ren biuos, non aurian derecho en el; ante dezimos, que deue tornar al Señor, pues que el finado non dexo fijo varon, nin nieto, que lo heredasse.

LEY VIII.

Por que razones el Vassallo pueda perder el Feudo.

PERder puede en su vida el feudo el vassallo, si non cumpliere al Señor, o a sus fijos, el seruicio quel prometio a fazer por razon del. Otrosi dezimos, que pierde el vassallo el feudo, si desampara a su Señor en batalla. E aun dezimos, que lo pierde, si acusa a su Señor, o le busca tal mal, onde le viene gran daño de sus bienes, o enfamamiento de su persona. E otrosi dezimos, si el vassallo sabe que algunos quieren buscar mal a su Señor, o quel puede venir algund daño muy grande en alguna manera, si se non trabaja de lo desuiar, quanto pudiere, o si nol apercibe dello, que pierde el feudo por ello, si lo calla engañosamente. Otrosi dezimos, que faziendo el vassallo pleyto, o omenaje, o jura con otros algunos, con entencion de buscar mal, o de fazer algund mal a su Señor; o si salteasse en algund lugar, por si, o con otros, queriendol ferir, o matar, o prender, o deshonnrar; o si metiesse mano en el, señaladamente con entencion de fazerle alguna destas cosas; o si se trabajasse de su muerte en qualquier manera; deue perder el feudo que tuuiere del, por qualquier destas razones. Otrosi dezimos, que si el Señor yoguiere preso en carcél, o en algund Castillo, o en otra prision qualquier, e el vassallo non se trabajasse de lo sacar ende, pudiendolo fazer, que deue perder porende el feudo que tuuiere del. E aun dezimos, que si al Señor, o a su muger, tienen cercado en algund Castillo, o en Villa, o en otra fortaleza, si el vassallo se hallare en aquella cerca con los otros, sobre qualquier dellos, que deue perder porende el feudo.

LEY

LEY IX.

Por quales yerros, que el Vassallo faze a su Señor, pierde el Feudo, e otrosi el Señor la propiedad del, si yerra contra el Vassallo.

MAtando el vassallo al hermano, o al fijo, o al nieto de su Señor, deue perder porende el feudo. E otrosi dezimos, que si el vassallo yaze con la muger de su Señor, o con su fija, o con su nuera, que deue perder el feudo. Eello mismo seria, si se trabajasse en alguna manera de recibir, o aduzir alguna dellas, para traerlas a fazerle tal deshonnra. E por todas estas cosas sobredichas, e por cada vna de las que diximos en la ley ante desta, por que el vassallo deue perder el feudo, quando lo fiziere; por estas mismas pierde el Señor la propiedad del feudo, si fiziesse alguna dellas contra la persona del vassallo, o de su muger, o de sus fijos, o de sus nietos, o de sus nueras; e fincara despues dello la propiedad del feudo al vassallo para siempre, por juro de heredad.

LEY X.

Como el Vassallo non deue enagenar el Feudo: e como el fijo, despues de la muerte de su padre, deue venir a jurar fieltad al Señor, o a sus fijos.

VEndiendo, o empeñando, o enagenando el vassallo, el feudo que tuuiere de su Señor, todo, o parte del, sin otorgamiento de su Señor, puedelo el Señor cobrar, non dando ninguna cosa por el; nin le empeece tiempo que fuesse passado, en que ouiesse estado otro alguno tenedor del. Otrosi dezimos, que si el fijo varon, que dexasse el vassallo que tuuiesse feudo del Señor, estouiesse año, e dia, despues de la muerte de su padre, que non viniesse ante el Señor que diera el feudo a su padre, a fazer pleyto, e omenaje, de guardarle lealtad por aquel feudo, e de fazerle seruicio por el, en la manera que su padre era

te-

tenudo de lo fazer, quando era biuo; que pierde por ende el feudo, fueras ende, si fuessè menor de catorze años, ca estonce non lo pierde. Eſſo mismo, dezimos, que deue fazer el vassallo, o el su fijo, al heredero del Señor, despues que fuer muerto su Señor.

LEY XI.

Quien deuen ser Juezes, entre el Señor, e el Vassallo, quando contienda han entre si por razon del Feudo.

Contienda acaesciendo entre el Señor, e el vassallo sobre el feudo; diziendo el Señor, que aua fecho el vassallo por que lo deue perder; e el otro dixessè, que non era assi, e que le queria complir de derecho; estonce tal pleyto como este, o otro semejante del, non deue ser librado por el Señor: ante dezimos, que si el Señor ouiere otros vassallos, que tengan feudo del, deuen el Señor, e el vassallo, tomar vno, o dos dellos, en que acordassèn amos, que lo oyan, e lo libren; e desque ellos assi escogieren, e les dieren poder de lo librar, deue cada vno dellos auer por firme, e estar por lo que ellos juzgaren. Mas las otras contiendas, que acaescieren entre los vassallos sobre los feudos que tuuieren de vn Señor, el los deue oyr, e librar. E si la contienda fuere entre el vassallo, e otro ome extraño, estonce el Juez ordinario que oye todos los pleytos, lo deue librar, maguer aquello sobre que han la contienda, sea del feudo. Eſſo mismo seria, si la contienda fuessè entre vassallos de dos Señores. E lo que diximos en este Titulo, de los vassallos que tienen feudo, entiendese tambien de los vassallos de los otros Señores, como de los que lo tienen de los Reyes. E de todas las otras maneras en que son tenudos los vassallos de guardar a sus Señores, e si fazen yerro contra ellos, que pena mereſcen; mostramoslo assaz complidamente en la segunda Partida deste libro, do fabla de las huestes, e de las guerras.

Titulo XXVII.

Del debdo que han los omes entre si, por razon de Amistad.

Amistad, es cosa que ayunta mucho la voluntad a los omes, para amarse mucho. Ca segund dixeron los Sabios antiguos, el verdadero amor passa todos los debdos. E pues que en el Titulo ante deste fablamos del debdo que es entre los vassallos, e los Señores, por naturaleza, e por bien fecho, por seruicio, o por conoscencia. Queremos aqui dezir de los otros debdos, que han los omes entre si, solamente por amistad. E mostraremos, que cosa es tal amistad como esta, e a que tien pro. E quantas maneras son della. E como deue ser guardada, despues que fuere puesta. E por quales razones se puede partir.

LEY I.

Que cosa es Amistad.

Amicitia, en latin, tanto quier dezir, en romance, como amistad: e amistad, segund dize Aristoteles, es vna virtud, que es buena en si, e prouechosa a la vida de los omes: e ha lugar propriamente, quando aquel que ama, es amado del otro a quien ama, ca de otra guisa non seria verdadera amistad: e porende dixo, que departimiento muy grande ha, entre amistad, e amor, e bienquerencia, e concordia. E puede ome auer amor a la cosa, e non aura amistad a ella; assi como auiene a los enamorados, que aman a las vegadas a las mugeres, que les quieren mal. E porende dixieron los Sabios, que amor vence todas las cosas: ca non tan solamente faze amar al ome a las quel aman, mas aun a las que le desaman. E otrosi han amor los omes a las piedras preciosas, e

a las otras cosas, que non han almas, nin entendimiento para amar a aquellos que las aman. E assi se prueua, que non es vna cosa amistad, e amor: porque amor puede venir de vna parte tan solamente, mas la amistad conuiene en todas guisas que venga de amos a dos. E bienquerencia, es propiamente buena voluntad, que nasce en el coraçon del ome, luego que oye dezir alguna bondad de ome, o de otra cosa, que non vee, o con quien el non ha otro afazimientó; queriendol bien señaladamente, por aquella bondad que oye del, no lo sabiendo aquel a quien quiere bien. E concordia, es una virtud, que es semejante a la amistad. E desta se trabajaron los Sabios, e los grandes Señores, que fizieron los libros de las leyes, porque los omes biuieslen acordadamente. E concordia puede ser entre muchos omes, maguer non ayan entre si amistad ninguna, nin amor; mas los que han amistad en vno, por fuerça conuiene que ayan entre si concordia. E porende dixo Aristoteles, que si los omes ouieslen entre si verdadera amistad, non aurian menester Justicia, nin Alcaldes que los judgassen: porque aquella amistad les farie complir, e guardar aquello mismo, que quiere, e manda la Justicia.

LEY II.

A que tiene pro la Amistad.

PRouecho grande, e bien, viene a los omes de la amistad; de guisa, que segund dixo Aristoteles: ningun ome que aya bondad en si, non quiere biuir en este mundo sin amigos; maguer fuesse abondado de todos los bienes que en el son. E quanto los omes son mas honrrados, e mas poderosos, e mas ricos, tanto han menester mas los amigos. E esto por dos razones. La primera, porque ellos non podrian auer prouecho de las riquezas, si non vsassen dellas, e tal
vfo

vfo deue fer en fazer bien, e el bien fecho deue fer dando a los amigos; e porende los que amigos non han, non pueden vfar bien de las riquezas que ouieren, maguer sean abondados dellas. La segunda razon es, porque por los amigos se guardan, e se acrefcientan las riquezas, e las honrras, que los omes han: ca de otra guisa fin amigos non podrian durar, porque quanto mas honrrado, e mas poderoso es el ome, peor golpe rescibe, sil fallestce ayuda de los amigos. E aun dixo el mismo, que aun los otros omes que non son ricos, nin poderosos, han menester en todas guisas ayuda de amigos, que los acorran en su pobreza; e los esfuerce en los peligros que les acaescieren. E sobre todo dixo, que en qualquier edad que sea el ome, ha menester ayuda: ca si fuer niño, ha menester amigos que lo crien, e lo guarden que non faga, nin aprenda cosa, que le este mal; e si fuer mancebo, mejor entendera, e fara todas las cosas, que ouiere de fazer, con ayuda de sus amigos, que solo; e si fuer viejo, ayudarse a de sus amigos, en las cosas de que fuere menguado, o que non puede fazer por si, por los embargos que vienen a la vejez.

LEY III.

Como se deue ome aprouechar del consejo del amigo: e qual ome deue ser escogido para esto.

Folgança, e seguramiento muy grande han los omes, quando se consejan con los amigos. E porende dixo vn Sabio, que ouo nombre Tulio; que ninguna cosa era tan dulce, como auer ome amigo a quien podiesse dezir su voluntad, assi como a si mismo. E dixo en otro logar: Delibra con tu amigo todas las cosas que ouieres menester; pero primera-mente sabe quien es el: porque muchos son, que parecen amigos de fuera, e son falagueros de palabra, que han la voluntad contraria de lo que muestran. E

como quier que estos falaguen al ome, pero mas quieren ser amados que amar, e siempre son dañosos a los que los aman. E sobre esta razon dixo otro Sabio, que ninguna pestilencia non puede empercer al ome en este mundo tan fuertemente, como el falso amigo; con que ome biue, e departe sus porridades continuamente, non lo conociendo, e fiandose del. E porende dixo Aristoteles, que ha menester, que ante que ome tome amistad con otro, que punie primeramente, de conocerlo, si es bueno. E esta conosciencia non puede ome auer, si non por uso de luengo tiempo: porque los buenos son pocos, e los malos son muchos. E la amistad non puede durar, si non entre aquellos que han bondad en si. Onde los que amigos se fazen, ante que bien se conozcan, ligeramente se departe despues la amistad de entrellos.

LEY III.

Quantas maneras son de Amistad.

Aristoteles, que fizo departimiento naturalmente en todas las cosas deste mundo, dixo que eran tres maneras de amistad. La primera es, de natura. La segunda es, la que ome ha a su amigo, por uso de luengo tiempo, por bondad que aya en el. La tercera es, la que ome ha con otro, por algund pro, o por algund plazer, que ha del, o espera auer. E amistad de natura es, la que ha el padre, o la madre, con sus fijos; e el marido a su muger: e esta non tan solamente la han los omes, que han razon en si; mas aun todas las otras animalias, que han poder de engendrar: porque cada vno dellos ha naturalmente amistad con su compañero, e con los fijos que nacen dellos: e amistad han otrosi segund natura, los que son naturales de vna tierra, de manera, que quando se fallan en otro lugar estraño, han amistad vnos

vnos con otros , e ayuntanse en las cosas que les son menester ; bien asy como si fuesen amigos de luen- go tiempo. La segunda manera de amistad es mas noble que la primera , porque puede ser entre todos los omes, que ayan bondad en si: e porende es mejor que la otra , porque esta nasce de bondad tan tola- mente, e la otra de debdo de natura : e ha en si todos los bienes de que fablamos en las leyes deste Titulo. La tercera manera de amistad, de que de suso fablamos, non es verdadera amistad : porque aquel que ama al otro por su pro , e por placer que espera del auer, luego que lo aya , o le desfallezca la pro , o el placer que espera auer del amigo , desatase porende la amistad que era entre ellos , porque no auia rayz de bondad. E aun y ha otra manera de amistad , segund la costumbre de España, que pusieron antiguamente los Fijosdalgo entre si, que non se deuen deshonrrar , nin fazer mal vnos a otros , a menos de tornarse la amistad , e se desafiar primeramente. E de esto fablamos en el Titulo del Desafiamiento, en las leyes que fablan en esta razon.

LEY V.

Como deue ser guardada la Amistad entre los amigos.

TRes guardas deuen auer , e poner, los amigos en si , porque la amistad dure entre ellos , e non se pueda mudar. La primera es , que siempre deuen ser leales el vno al otro en sus coraçones : e sobre esto dixo Tulio , que el firmamiento , e el cimiento de la amistad , es la buena fe , que ome ha a su amigo: e ningund amor non puede ser firme , en que se non ha ; porque cosa loca seria , e sin razon , demandar lealtad el vn amigo al otro , si e non la ouiesse en si. E sobre esto dixo Aristoteles , que firme deue ser la voluntad del amigo : e non se deue mouer , a creer ninguna cosa mala que digan de su amigo , que ha
pro-

prouado , de luengo tiempo , por leal , e por bueno. E porende vn Filosofo , a quien dezian que vn su amigo dixera mal del , respondio , e dixo : que si verdad era que su amigo dixera mal , que tiene, que se mouiera a dezirlo por algund bien , e non por su mal. La segunda guarda que deuen los amigos fazer en las palabras , es guardarse de non dezir cosa de su amigo , de que pudiesse ser enfamado , do puede venir mal porende: porque dixo Salomon en el Ecclesiastico : Quien deshonrra a su amigo de palabra , defata la amistad que auia con el. Otrosi non deue retracer , nin profaçar el vno al otro , los seruicios , nin las ayudas que se fizieron. E porende dixo Tulio , que omes de mala voluntad son aquellos, que retraen , como en manera de afrenta , los bienes , o los plazerres , que fizieron a sus amigos. Ca esto non conuiene a ellos , mas a los que los recibieron. Otrosi se deuen guardar , que non descubran las poridades que se dixeran el vno al otro. E sobre esto dixo Salomon: que quien descubre la poridad de su amigo , defata la fe que auia con el. La tercera guarda es, que ome deue bien obrar por su amigo , assi como lo faria por si mesmo. Atsi como dixo Sant Agustin: En la amistad non ha vn grado mas alto que otro , ca siempre deue ser egual entre los amigos. E otrosi dixo Tulio , que quando al amigo viene alguna buena andança , o grande honrra ; que de los bienes que se siguen della , deue fazer parte a sus amigos.

LEY VI.

Como deue el ome amar a su amigo.

Verdaderamente , e sin engaño ninguno , deue el ome amar a su amigo ; pero en la cantidad de amar , fue departimiento entre los Sabios : ca los vnos dixeron , que ome deue amar a su amigo , tan-

to, quanto el otro ama a el. E sobre esto dixo Tulio, que esto non era amistad con bienquerencia, mas era como manera de mercaderia. E otros y ouo que dixeron, que deue ome amar a su amigo, quanto el se ama: e estos otrosi non dixeron bien, porque puede ser, que el amigo non se sabe amar, o non quiere, o non puede; e porende non seria complida amistad, la que desta guisa ouiesse ome con su amigo. E otros Sabios dixeron, que deue ome amar a su amigo, tanto como a si mismo: e como quier que estos dixeron bien; pero dixo Tulio, que mejor lo pudieran dezir: ca muchas vezes ha de fazer ome por su amigo, cosas que non las faria por si mismo. E porende dixo, que ome ha de amar a su amigo, tanto, quanto deuria amar a si mismo. E porque en este tiempo se fallan pocos los que assi quieren amar, porende son pocos los amigos que ayan en si complida amistad. Pero como quier que el ome se deue atreuer en la amistad de su amigo, con todo esso non le deue rogar que yerre, o que haga cosa quel este mal; e maguer le fiziesse tal ruego afincadamente, non gelo dene el otro caber: porque si cayesse en pena, o en mala fama porende, nol cabria la escusacion, maguer diga que lo fizo por su amigo. Pero con todo esso bien deue ome poner su persona, e su auer, a peligro de muerte, o perdimiento, por amparança de su amigo, e de lo suyo, quando menester le fuere. E con aquesto acuerda, lo que se falla en escrito en las hystorias antiguas de dos amigos, que ouo el vno Orestes, e el otro Pilades, e los tenia presos vn Rey, por maleficios de que eran acusados: e seyendo el Orestes judgado a muerte, e el otro dado por quito, ouieron de embiar por Orestes para fazer justicia del, e llamaronlo, que saliesse fuera del lugar do lo tenian preso: e respondio Pilades,

des, sabiendo que querian matar al otro, que el era Orestes; e respondió Orestes, que non era verdad, quel mismo era. E quando el Rey oyo la lealtad destes dos amigos, de como se ofrecia cada vno a muerte por estorcer al otro; quitolos a ambos a dos, e rogolos, que lo rescibiesen por tercero amigo entre ellos.

LEY VII.

Por quales razones se desfata la Amistad.

Natural amistad, de que fezimos emiente en las leyes deste Titulo, se desfata por alguna de aquellas razones, que diximos en la sesta Partida deste libro, por que puede ome deseredar a los que descienden del. La otra, que han por naturaleza los que son de vna tierra, desfatase, quando algunos dellos es manifestamente enemigo della, o del Señor que la ha de gouernar, e de mantener en Justicia. Ca pues es enemigo de la tierra, non ha por que ser ninguno su amigo, por razon de la naturaleza que auia con el. La tercera manera de amistad, que ha ome con su amigo por bondad del, desfallece, quando el amigo, que era bueno, se faze malo, de manera, que non se puede castigar; o yerra tan grauemente contra su amigo, de guisa, que non puede emendar el yerro que le fizo. Mas por enfermedad, nin por pobreza, nin por malandança que acaezca al amigo, non se deue desfatar el amistad que era entre ellos; ante se afirma, e se prueua en aquella fazon, mas que en otro tiempo, la que es verdadera, e buena. La otra manera, que semeja amistad, e non lo es; assi como el que ama a otro por su pro, o por plazer, que ha del, o espera auer; se desfata, quando a el desfallece, del amigo, lo que quería, assi como de suso diximos.

FIN DE LA QUARTA PARTIDA.